



GESTIÓN Y FUTURO

**COMISIÓN  
DE  
ACTUACIÓN PROFESIONAL  
EN  
PROCESOS CONCURSALES**

*Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana  
Vice Pte. Dra. C.P. Lidia Roxana Martín*

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA  
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 200

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado

Colaboradores:

- Norma Cristobal
- Martin Stolkiner
- Marcelo Villoldo

TEMA	Juzgado	Expediente	AUTOS
APERTURA DE CONCURSO DE CONSUMIDOR SOBREENDEUDADO	Juzg. de Familia, Civil, Comercial, Minería Y Sucesiones N° 11 - El Bolson.	EXPTE. N° EB-00178-C-2025	DELGADO, GABRIELA ESTEFANIA C/ UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL (UPAM) Y OTROS S/ CONCURSO PREVENTIVO
INDEMNIZACIÓN DE EQUIDAD ANTE LA DESVALORIZACIÓN DEL CRÉDITO VERIFICADO	CNCOM Sala A -	EXPTE N° 2271/2014	ALVARELLOS , EUGENIO S/QUIEBRA
DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 127 LCQ PARA PODER RECLAMAR LA DIFERENCIA DEL TIPO DE CAMBIO.	Juzg. Nac Com 11 Sec 21	EXPTE. N° 008827/8	FRANOVA SA S QUIEBRA S/ INCIDENTE N° 8 - INCIDENTISTA: NACCARATO ANTONIO Y OTROS Y OTROS S/INCIDENTE DE CONCURSO ESPECIAL
EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA DE SA A SU PRESIDENTA POR INC. 1 Y 3 DEL ART. 161 LCQ	Salta, Juzg. De 1ra. Inst. De Concursos, Quiebras Y Sociedades 2da. Nominación,	EXPTE. N°. 902528/25	IBARRA MARIA MERCEDES – PEDIDO DE QUIEBRA POR ACREEDOR(SINDICATURA)”
DESIGNACIÓN DEL SINDICO COMO INTERVENTOR ADMINISTRADOR DURANTE EL SALVATAJE	JNCOM 20 – Sec N° 40.	EXPTE. N° 26208/2024	CURTIEMBRE PASO DEL REY S A S/CONCURSO PREVENTIVO.
VALIDA PAGO POR SUBROGACIÓN Y NO EXIGE INTERESES AL TERCERO	1er Juzg. De Procesos Concursales Primera Circunscripción Judicial- Mendoza.	EXPTE. N° CUJ: 13-06940218-0 ((011901-1254160))	FUNDACION SAN ANDRES P/ CONCURSO GRANDE
EXCLUSIÓN DEL DESAPODERAMIENTO DE UN INMUEBLE AFECTADO AL RÉGIMEN DE VIVIENDA (ART. 244 CCCN), AÚN CUANDO NO LO HABITARAN	Suprema Corte De Justicia De Mendoza	EXPTE. CUJ: 13-07206591-8/4	MASI ANA CARLA P/ QUIEBRA DEUDOR POR INCIDENTE DE RESTITUCION Y SU ACUMULADO
NO ADMITE CATEGORIZACIÓN DE LOS ACREEDORES VULNERABLES Y SOSTIENE QUE LOS PRIVILEGIOS SON TAXATIVOS	Juzg. 1ra. Inst. Civil Y Comercial 4ta. Nom. Rosario	Exppte. 21-02962475-2	HERRERA, LUIS ALBERTO S/ PEDIDO DE QUIEBRA



## **Jurisprudencia de Mayo 2026**

### **1) JUZGADO DE FAMILIA, CIVIL, COMERCIAL, MINERIA Y SUCESIONES N° 11 - EL BOLSON. Expte EB-00178-C-2025 - DELGADO, GABRIELA ESTEFANIA C/ UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL (UPAM) Y OTROS S/ CONCURSO PREVENTIVO - CONCURSO PREVENTIVO**

Apertura de concurso de consumidor sobreendeudado.

*El juez abre el proceso porque entiende que “es verdad que ni el concurso preventivo ni la quiebra, tal como están legislados en la actualidad, son soluciones satisfactorias e integrales para sanear el patrimonio de los consumidores sobreendeudados; pero son los únicos procedimientos universales previstos para casos de falencia a los que pueden acudir por el momento”*

## Fallo Completo STJ

<b>Organismo</b>	JUZGADO DE FAMILIA, CIVIL, COMERCIAL, MINERIA Y SUCESIONES N° 11 - EL BOLSON
<b>Sentencia</b>	71 - 23/02/2026 - INTERLOCUTORIA
<b>Expediente</b>	EB-00178-C-2025 - DELGADO, GABRIELA ESTEFANIA C/ UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL (UPAM) Y OTROS S/ CONCURSO PREVENTIVO - CONCURSO PREVENTIVO
<b>Sumarios</b>	No posee sumarios.
<b>Texto Sentencia</b>	<p>El Bolsón, 23 de febrero de 2026.</p> <p><b><u>VISTOS:</u></b> Los autos caratulados "<b>DELGADO, GABRIELA ESTEFANIA C/ UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL (UPAM) Y OTROS S/ CONCURSO PREVENTIVO - CONCURSO PREVENTIVO (Exp. n° EB-00178-C-2025)</b>" de los que:</p> <p><b><u>RESULTA:</u></b></p> <p>Que en fecha 16/12/25, se presenta la señora GABRIELA ESTEFANIA DELGADO, DNI 34.967.496, con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial, Dra. María Teresa Hube, solicitando se decrete la apertura de su concurso preventivo de acreedores, a cuyos efectos da cumplimiento a los requerimientos legales (arts. 1, 2, 3, 5, 10, 11, 12, 13, 288 y ccds. de la ley 24.522).</p> <p>La señora Delgado manifiesta que a los fines de satisfacer necesidades inmediatas, se vio obligada a tomar créditos. Luego, ante la imposibilidad de cubrir los mismos, se le otorgaron otros créditos para cancelar los anteriores, de modo que a la fecha se encuentra sobre endeudada, sin capacidad de sobrevivir pese a que trabaja en forma cotidiana como empleada pública. Entiende que deben observarse respecto a su situación las reglas de construcción de vulnerabilidad con sus interseccionalidades, esto es, ser consumidora, en vulnerabilidad económica, mujer empleada y ante transacciones digitales, que limitan la toma de decisiones en forma libre.</p>

Sostiene que nuestra sociedad, se encuentra compelida a consumir y, en esa tendencia, fomentada por la publicidad o la búsqueda de estándares de vida adecuados y otros factores, la misma tiende a sobre endeudarse y generar, así, su propio estado de cesación de pagos. Esto es precisamente lo que le ha ocurrido, transformándose en consumidora hiper vulnerable.

Afirma que es por ello que pese a que trabaja y cumple con sus tareas, al momento del cobro, lo que percibe no representa ni el diez por ciento de su salario ya que se permite que, bajo la apariencia de una supuesta "voluntad de endeudamiento", los empleados queden sin salario, para engordar las arcas de empresas creadas a los efectos de producir dinero. Esta situación se ve agravada por el hecho de que se otorgan préstamos mediante internet, sin tiempo físico para que el tomador-usuario analice las cláusulas y evalúe los efectos de la operación a realizar, se afecta el principio de autonomía de la voluntad, y se deja sin efecto lo dispuesto en el artículo 14 bis de la CN, que dispone que el trabajador tiene el derecho a gozar de un salario mínimo y vital.

Manifiesta que como consecuencia de estos préstamos otorgados sin respaldo económico ni habiendo analizado las empresas el riesgo empresario, ingresó a un estado de **cesación de pagos en abril del año 2025**, al cobrar cero pesos.

La señora Delgado solicita como medida preliminar que los acreedores informen: contratos existentes, monto prestado (incluyendo gastos administrativos, de asociación y otros detallados) interés aplicado, cuotas pactadas, cuotas adeudadas, si existió refinanciación, condiciones de la misma con igual información que para el préstamo original, forma de suscripción de los contratos, constancia de aceptación de condiciones por parte de la peticionante y toda otra información que se considere de interés.

Asimismo, como medida cautelar, solicita que se mantenga el máximo de retención del 20% del total de haberes que fuera dispuesta en los autos "DELGADO, GABRIELA C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DESARROLLO HUMANO S/ MEDIDA CAUTELAR" que tramitaran ante este mismo Juzgado.

La peticionante acompaña, como sustento de sus dichos, documental consistente en recibos de haberes como empleada del Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro, CUD del progenitor de la actora -conviviente y constancia laboral. Asimismo acompaña informe socio ambiental realizada por el área de Servicio Social de la Municipalidad de El Bolsón el 22 agosto del 2025 que da cuenta de la situación de la solicitante y su grupo conviviente.

Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicables al caso y funda en derecho.

En su presentación de fecha 29/12/25 realiza, conforme se solicitara, un estado detallado del activo y pasivo manifestando que no le es posible denunciar montos totales de deuda, ya que no cuenta con los contratos -que fueran realizados en forma

digital y con suscripción digital. Que los mismos no han sido proporcionados por las entidades prestamistas.

**YCONSIDERANDO:**

1º) Que preliminarmente se debe señalar que "los procedimientos concursales tienen como presupuesto la cesación de pagos (art. 1º), y su objetivo es remover tal estado del patrimonio para devolver al seno de la comunidad económica, en forma saneada, al deudor que ha atravesado por semejante crisis. El concurso preventivo es uno de los procedimientos estructurados en la ley con ese designio, pudiéndose dar una primaria idea de su funcionamiento a través del siguiente esquema ejemplificativo: un sujeto determinado, en estado de cesación de pagos... entiende que le es posible ofrecer una solución a sus acreedores que no consista en el pago inmediato y total de las deudas que lo agobian y sus intereses"... (conf. arg. Santiago C. Fassi - Marcelo Gebhardt en Concursos y Quiebras, comentario exegético de la ley 24.522, Jurisprudencia aplicable, 5º, Editorial Astrea, págs. 37 y 39).

Seguidamente se debe mencionar que los recaudos necesarios para viabilizar la formación de los concursos preventivos son los establecidos en los arts. 1 a 12 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 y su modificatoria. Así, cabe resaltar que el estado de cesación de pagos es presupuesto para la apertura de los concursos (art. 1º LCQ); que entre los sujetos comprendidos en la ley de concursos y quiebras se encuentran las personas de existencia visible y las de existencia ideal de carácter privado (art. 2º LCQ); que el juez competente para intervenir en los concursos es el domicilio real si se trata de un no comerciante (art. 3 inc. 1 LCQ); que la formación del concurso preventivo puede ser solicitada por las personas comprendidas en el artículo 2 (arts. 5 LCQ); que el concurso puede ser requerido mientras la quiebra no haya sido declarada (art. 10 LCQ) y que los requisitos formales de la petición de concurso preventivo son los enumerados en el art. 11 de la LCQ.

En igual sentido el juez al momento de evaluar la petición inicial exigirá el puntual cumplimiento de los recaudos del art. 11 pero su examen debe realizarse evitando caer en excesos rituales y sin entrar a valorar las conductas del deudor (Conf argumentos de Augusto Morello y otros. Cit en Barbieri procesos concursales, edit. Universidad, pág. 161).

Que corresponde determinar la procedencia del pedido y en caso de corresponder, el trámite de los Pequeños Concursos previsto en los arts. 288 y 289 LCQ, conforme la petición efectuada por la actora. En ese sentido, la norma citada prevé que: "A los efectos de esta ley se consideran pequeños concursos y quiebras aquellos en los cuales se presente, en forma indistinta cualquiera de estas circunstancias: 1. Que el pasivo denunciado no alcance el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos vitales y móviles. 2. Que el proceso no presente más de veinte (20) acreedores quirografarios. 3. Que el deudor no posea más de veinte (20) trabajadores en relación de dependencia sin

necesidad de declaración judicial. (Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 27.170 B.O. 8/9/2015)". De dicha norma y de la confrontación de la misma con lo manifestado y la documentación aportada por el peticionante a esos efectos, se determina que el pedido de Pequeño Concurso es procedente, encontrándose, en consecuencia, dentro de las previsiones del art. 288 inc. 3, por lo que corresponde aplicar el régimen del art. 289, ambos de la LCQ.-

Se ha sostenido que frente al pedido de concurso de un consumidor la ley concursal hoy no tiene respuestas, ello ha llevado a los Tribunales concursales a determinar distintas soluciones, fundados en principios del derecho concursal, derecho civil, derecho de los consumidores y esencialmente en el respeto a los tratados internacionales ratificados por nuestra Constitución Nacional conforme art. 75 inc. 22, invocados y sostenidos también por tratadistas reconocidos, teniendo presente principalmente al Dr. Achával en su obra "Insolvencia del Consumidor", como así también la ponencia presentada en el VIII Congreso Argentino de Derecho Concursal, Boretto Mauricio en el ejemplar N° 256 de Derecho Comercial y las Obligaciones Rev. De Doctr., Jurisp. Leg. Y Práct. Ed. Abeledo Perrot, pág. 341, analizando la constitucionalización del derecho privado. Luego de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, numerosos tratadistas se han ocupado del tema de la "Constitucionalización del derecho privado y su incidencia en el derecho concursal", comentario de doctrina de Gerbaudo Germán E., en "Doctrina Societaria y Concursal" N° 348, Nov. 2016, pág. 1121/1144, refiriéndose especialmente al sobreendeudamiento del consumidor, señala: "En este ámbito se observa una omisión legislativa que desde el ordenamiento concursal armonice con la protección del consumidor que emana del art. 43 de la CN. Entendemos que una gran carencia en el derecho concursal es el establecimiento de un proceso especial para atender la problemática de los consumidores sobreendeudados. Es decir, aquellos sujetos que llegan a una situación en que sus egresos superan a los ingresos y que el origen de sus deudas se vincula un consumo desmesurado. El problema del sobreendeudamiento del consumidor se generalizó a partir del proceso de globalización, la que no sólo es económica sino también cultural (...), el deseo de adquirir bienes demandó de la operación de crédito que permita tener hoy bienes deseables y pagarlos con dinero futuro. Así aparece el crédito al consumo, que es un fenómeno del siglo XX. Sus orígenes se retrotraen a los EE.UU. de Norteamérica, luego de la crisis del 1930, donde surge como "una forma de democratizar la deuda y socializar los riesgos", convirtiéndose en la actualidad "en un producto más de adquisición."

Asimismo, la CSJN se expidió en el fallo "Rinaldi". El Dr. Lorenzetti dijo: "Todos los individuos tienen derechos fundamentales con un contenido mínimo para desplegar plenamente su valor eminente como agentes morales autónomos, que constituyen la base de la dignidad humana, que esta Corte debe proteger. Los derechos vinculados al acceso a bienes primarios entran en esta categoría y deben ser tutelados. La Constitución, al tutelar a los consumidores, obliga a sostener una interpretación

coherente del principio protectorio, que en el caso se refiere, concretamente, al problema del "sobreendeudamiento". El sobreendeudamiento es la manifiesta imposibilidad para el consumidor de buena fe de hacer frente al conjunto de deudas exigibles. En muchos países se han dictado leyes especiales destinadas a regular el problema del sobreendeudamiento de los consumidores, que contemplan aquellos supuestos en los que el deudor está afectado por alguna circunstancia inesperada, tal como un cambio desfavorable en su salud, en su trabajo o en su contexto familiar que incide en su capacidad de pago. Por ello se autorizan medidas vinculadas con la intervención en el contrato, otorgando plazos de gracia, estableciendo una suerte de concurso civil, o bien promoviendo refinanciación a través de terceros." (CSJN, "Rinaldi c/ Guzmán Toledo", 15/03/2007, Fallos: 330:855).

Es verdad que ni el concurso preventivo ni la quiebra, tal como están legislados en la actualidad, son soluciones satisfactorias e integrales para sanear el patrimonio de los consumidores sobreendeudados; pero son los únicos procedimientos universales previstos para casos de falencia a los que pueden acudir por el momento. Por ende, dado que les basta con ser personas de existencia visible para ser concursados o fallidos (artículo 2 de la LCQ), no hay razón para denegarles la apertura de esos procedimientos universales en tanto concurren con debido asesoramiento letrado acerca de sus alcances.

2º) Que en el caso, se entiende debidamente acreditado que la concursada peticionante se encuentra en estado de cesación de pagos, en razón de lo manifestado y de la documentación que fue agregada a la causa, teniendo así por configurado el presupuesto señalado en el art. 1º de la ley concursal. Asimismo, de las constancias adjuntadas surge que el peticionante se halla dentro de los sujetos comprendidos en los arts. 2 y 5 LCQ. y que ha cumplido con los requisitos formales establecidos en los arts. 11, 288 y 289 de la Ley N° 24.522. Por otra parte estará a cargo de la Sindicatura recabar la información complementaria. En conclusión se deben tener por acreditados los recaudos necesarios para acceder a la formación del concurso preventivo solicitado, y en su mérito, resulta procedente hacer lugar a la petición formulada de acuerdo con las disposiciones del art. 14 de la LCQ.-

3º) Que conforme surge del relato de la solicitante, su estado de cesación de pagos obedeció a las circunstancias reseñadas en el escrito presentado, las que desembocaron en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones. Así, la situación descripta me lleva a la convicción que en autos la peticionante ha demostrado mediante hechos concretos la imposibilidad de cumplir regularmente con sus obligaciones (art. 78 Ley 24522), habiendo acompañado documentación respaldatoria de ello, con todo lo cual ha acreditado el estado de cesación de pagos, presupuesto necesario para que proceda la declaración de apertura del presente concurso (Rouillón, Adolfo, Régimen de los concursos, p.16 y 83, ED, 61-400; en Amadeo-Speroni, "Ley de Concursos...", p.445, Fallo 1315). Insisto al respecto, que la confesión del deudor constituye la manifestación más directa y elocuente de su estado de cesación de pagos (Fernandez, Raimundo,

Fundamentos de la quiebra, p. 375; Cámara, El concurso preventivo y la quiebra, T. 3 p. 1603).

Por lo expuesto y normas legales citadas;

**RESUELVO:**

**I.- DECLARAR LA APERTURA DEL CONCURSO PREVENTIVO** de la Sra. **GABRIELA ESTEFANIA DELGADO**, DNI 34.967.496, con domicilio en calle La Justicia 1137 del Bo. Esperanza, de El Bolsón, Provincia de Rio Negro, en los términos del art. 14 de la LCQ.-

**II.-** Imponer al presente el trámite de Pequeño Concurso, conforme a las previsiones del art. 288 y con el régimen aplicable del art. 289 de la ley citada.-

**III.-** Señalar la audiencia el día **18 de marzo de 2026, a las 10:00 hs.** para el sorteo del Síndico que intervendrá en los presentes, quien deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de remoción. Notifíquese la audiencia al Consejo Profesional de Ciencias Económicas. **Notificación a cargo de la actora peticionante.**

**IV.-** Determinar que hasta el día **8 de mayo de 2026** los acreedores deberán presentar al Síndico, en el domicilio y horario que éste indique al aceptar el cargo, los pedidos de verificación y títulos pertinentes.-

Fijar el día **8 de junio de 2026** para que la sindicatura presente el **informe individual**, y el día **10 de julio de 2026** para que formule el **informe general**.

Hágase saber que el informe individual de créditos presentado por la Sindicatura será puesto a consideración por el término de diez (10) días luego de su presentación.

Asimismo se hace saber que dicho término se ha computado para los plazos restantes previstos en el presente decreto.

**V.-** Publicar edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pagina WEB del Poder Judicial, a cargo del deudor, debiendo realizarse dentro de los cinco (5) días de haber aceptado la sindicatura el cargo y denunciado domicilio para la presentación de la documentación para verificación. Asimismo deberá librar cédula ley 22172 al domicilio de los acreedores denunciados

**VI.-** Procédase a la anotación de la presente en el Registro de Juicios Universales.

**VII.-** Se hace saber que oportunamente en caso de ser procedente se fijara audiencia informativa

**VIII.-** Decretar -sin límite temporal- la inhibición general de bienes de la concursada, debiendo librarse oficio a tales fines a los Registros de la Propiedad Inmueble, Automotor, Industrial, Intelectual y de Créditos Prendarios correspondientes de Rio Negro, Neuquén y CABA. Oficiese asimismo a dichos registros, a efectos de que informen acerca de la existencia de bienes registrados como de titularidad de la

concurada, y/o que hayan estado registrados a su nombre dentro de los dos años anteriores al presente decreto y, en su caso, si sobre los mismos recae algún gravamen. Deberán acreditarse en el plazo de quince días el cumplimiento de las medidas dispuestas. Encomiéndose al síndico el control de la inscripción de la inhibición decretada, como así la vigencia de las medidas trabadas, debiendo informar al Tribunal al respecto, bajo apercibimiento de remoción.-

**IX.-** Intímese a la concursada a fin de que dentro de 48 hs. de aceptado el cargo por el síndico ponga a su disposición toda la documentación relativa a los préstamos y cualquier otra que resulte de relevancia.

**X.-** Radicar en esta sede los juicios de contenido patrimonial contra el concursado que no se encuentren contemplados dentro de las excepciones previstas por el art. 21 de la LCQ y siempre y cuando no se haya dictado sentencia en ellos. En los procesos excluidos el síndico deberá intervenir como parte necesaria.-

**XI.-** Suspender los pleitos atraídos por el concurso y las ejecuciones prendarias e hipotecarias que se encuentren en estado de ejecución forzada -estas últimas hasta el momento en que sea deducida la correspondiente petición de verificación-, desde la publicación de los edictos precedentemente ordenada, y prohibir la deducción de nuevas acciones de contenido patrimonial contra la concursada fundadas en causa o título anterior a la presentación, salvo en aquellos supuestos expresamente autorizados por el art. 21 de la LCQ. Oficiese al Juzgado de Paz de El Bolsón, a las Unidades Jurisdiccionales N° 1, 3 y 5 de San Carlos de Bariloche, como así también a las Cámaras Laborales de la localidad de San Carlos de Bariloche, al Juzgado Contencioso Administrativo de San Carlos de Bariloche y al Juzgado Federal de Bariloche. Inclúyase datos de Síndico y domicilio constituido.

**XII.-** Notifíquese la presente a la Agencia de Recaudación Tributaria a efectos de que tome intervención de conformidad con lo normado en el art. 34 in fine del Código Fiscal.-

**XIII.-** Hacer saber a la concursada que no podrá realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores y que deberá ajustarse a lo dispuesto por los arts. 15, 16 y 17 LCQ.-

**XIV.-** Hacer saber al síndico interviniente que:

- a) Deberá observar puntualmente el cumplimiento de todas sus incumbencias legales, contestando todas las vistas que le fueren conferidas dentro del plazo legal de CINCO (5) días, activando de manera útil y eficaz el desarrollo de la causa bajo apercibimiento de ley (Cf. Art. 255 de la LCQ);
- b) Emitir un informe mensual sobre la evolución del patrimonio y restantes circunstancias relacionadas (Cf. Art. 14 inc. 12 de la LCQ).-

**XV.-** Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. a fines que proceda a la apertura de cuenta judicial perteneciente a éstos autos e informe número de cuenta y CBU de la misma.

**XVI.-** Atento el carácter de agente del Estado Provincial de la fallida y la medida cautelar solicitada en el punto IV del escrito de inicio, hágase saber al Departamento de Liquidaciones del Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro la suspensión de todos los pagos mediante descuento (excepto los de ley) que se efectúan sobre los haberes de la concursada **GABRIELA ESTEFANIA DELGADO**, titular del DNI 34.967.496, debiéndose acreditar su cumplimiento en el término de dos días de notificado y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 370 del C.P.C.C -hacer saber dicho incumplimiento al Ministro de Gobierno de Río Negro- y de aplicar astreintes a razón de \$ 10.000 por cada día de demora. Notifíquese la presente mediante cédula - en los términos del Convenio suscripto en fecha 31/07/20 por el Poder Judicial, Poder Ejecutivo y Fiscalía de Estado, en el domicilio electrónico de la Fiscalía de Estado- y hágase saber al organismo que podrá cursar su respuesta al correo oficial del Juzgado (juzcivflial1elbolson@jursionegro.gov.ar).

**XVII.-** Cúmplase con la notificación por cédula a los acreedores denunciados, que realizan los descuentos señalados, a cargo de la deudora. Hágase saber ala presentante que deberá acompañar en formato editable oficio al empleador

**XVIII.-** Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC

**Paola Bernardini**  
**Jueza**  
**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Dictamen**

[Buscar Dictamen](#)

**Ver en el móvil**



**2) CNCom Sala A. Expte 2271/2014 ALVARELLOS , EUGENIO s/QUIEBRA**

Indemnización de equidad ante la desvalorización del crédito verificado.

En primera instancia se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 ordenando la actualización de un crédito, luego revocada por el Superior fijando un monto en calidad de “indemnización de equidad”. Se decretó la quiebra, y se demoró la conclusión. Hubo poca colaboración del fallido y por eso la cámara entiende que sea la quiebra quien deba asumir los efectos que el tiempo produjo en la desvalorización del único crédito verificado en autos (arg. esta CNCom, Sala B, 14.02.08, “Denzler Bertoldo C/ Gutierrez Adolfo s/ ejecutivo”) evitando un enriquecimiento sin causa para el fallido y sus herederos, vedado por nuestro ordenamiento jurídico. Manda a subastar los bienes para satisfacer el crédito.



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

**2271/2014**

**ALVARELLOS, EUGENIO s/QUIEBRA**

Buenos Aires, 01 de Octubre de 2025

**Y VISTOS:**

I. Apelaron *María Luisa Vázquez Conort y Paola Carolina Cardinale* en su carácter de herederos del único acreedor verificado Miguel A. Cardinale y, Alejandro Danilo Alvarellos y Moira Cecilia Alvarellos en su carácter de herederos del fallido, la resolución dictada a fd. 1173/1201 en donde el juez de grado: i) hizo lugar al planteo incoado en fecha 04.04.2024 por la cónyuge supérstite y la heredera del acreedor *Cardinale*, declarando la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928; ii) admitió la recomposición del valor de la acreencia de *Miguel A. Cardinale* conforme los parámetros establecidos en el punto 6 de esa resolución; iii) rechazó el pago realizado por el co heredero de la fallida por insuficiente; iv) impuso las costas en el orden causado, salvo las generadas por la intervención de la sindicatura en la incidencia, que se impusieron a los herederos del fallido.

Los fundamentos de las primeras obran desarrollados a fd. 1206, siendo contestados por los herederos del fallido a fd. 1210 y por la sindicatura a fd. 1212.

De su lado, los agravios de los herederos del fallido se encuentran agregados con fecha 17.02.25 y fd. 1212, siendo respondidos por las herederas del acreedor a fd. 1216 y fd.1218 y por la sindicatura a fd. 1220 y fd.1222.

La Sra. Fiscal General se expidió conforme surge de su dictamen obrante a fd. 1226/51.

***II. Resolución apelada:***

El juez señaló en su fallo que la presente quiebra fue decretada el 10.09.1992, a pedido de *Miguel Angel Cardinale*. Dicho acreedor promovió un



incidente de verificación tardía, habiéndose admitido a su favor un crédito por el capital actualizado de \$ 9.226,50, fijándose la fecha de mora en el día 30.09.1984 y réditos hasta el 31.03.1991 con una tasa del 6% que totalizaba la suma de \$ 3.598,35, y desde el 01.04.1991 hasta la quiebra del 10.09.1992 a tasa pasiva promedio que alcanzaba la suma de \$ 1.992.

Remarcó el *a quo* que *Cardinale* era el único acreedor verificado en este proceso, cuyo crédito ostentaba carácter *alimentario* dado que respondía a honorarios profesionales. Indicó además que existían en el activo falencial importantes bienes pendientes de liquidación, a saber, dos (2) propiedades: una de aproximadamente 84 metros con cochera ubicada en la ciudad de *Mar del Plata*, y, otra de 113 metros también con cochera, en *Rodriguez Peña 1227 de Recoleta, Ciudad de Buenos Aires*.

Siguió puntualizando que uno de los herederos del fallido se presentó y practicó liquidación de intereses posteriores al decreto de quiebra, a la tasa fijada en la sentencia que puso fin al incidente de verificación tardía, por la suma de \$ 829.819,84; lo que determinaría un total para el crédito de la sucesión del acreedor *Cardinale* -a la fecha de ese pronunciamiento-, de \$ 844.636,69.

Así, estimó que se estaría pretendiendo, con la presentación realizada por *Alejandro Alvarellos* y el efectivo pago que realizó por la suma de \$ 1.333.493,57, cancelar el crédito que tuvo su origen en honorarios impagos devengados en favor de *Cardinale*, a un monto histórico y sin actualización por inflación, evitando así la realización de bienes por un importante valor, y conservándolos como remanente.

En ese marco, consideró que si se valorara el crédito del acreedor fallecido aplicando la tasa pasiva *BCRA* sobre el capital de \$ 9.226,50 desde el 02.04.1991 hasta el 07.10.2024, se obtendría un total de intereses de \$ 1.545.629,97, y una liquidación total de \$ 1.554.856,47, mientras que si se aplicara actualización con índices de inflación, podría obtenerse una suma cercana a \$ 14.596.093,92, o \$ 15.788.318,11.

De ello extrajo el juez de grado que la estricta aplicación de los dos artículos de la ley 23.928 que prohíben la actualización de los créditos pretendida por la cónyuge supérstite y la heredera del acreedor, haría en este caso, que la acreencia verificada y a cobrar, perdiera irremediamente su valor y *permitiría que los herederos del fallido se desentiendan de la deuda que su padre mantuvo con el Dr. Cardinale (que data de 1984), abonando solo alrededor del 9% de la misma, en una*



*quiebra en la que han transcurrido casi 30 años desde la verificación del crédito, hasta que hoy uno de los herederos del fallido ha decidido cancelarla.*

Remarcó que la diferencia entre la acreencia histórica y la actualizada era abismal y, de no operar la corrección pertinente con la actualización por inflación, se estaría en este caso, vulnerando irremediablemente el derecho de propiedad de la heredera del acreedor consagrado en el art. 17 CN, al licuarse el valor de su acreencia.

Añadió que el pago a valores históricos, lesionaría también la garantía al debido proceso garantizado por la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados (art. 75 inc. 22 de la Carta Magna) y el derecho a obtener una respuesta en un plazo razonable, pues a pesar de que el acreedor *Cardinale* cumplió con las cargas que le imponía la LCQ al verificar su crédito, por distintas vicisitudes procesales ajenas a su voluntad y en razón de su posterior fallecimiento y el fallecimiento del fallido, el proceso fue extendiéndose en el tiempo, quedando de tal forma su acreencia sometida a los avatares de su transcurso, y desvalorizándose precisamente su crédito por tal razón.

Estimó que el menoscabo de los derechos del acreedor y el perjuicio que a él se irrogaría, redundaría en un notorio e injustificado beneficio para el deudor -hoy para sus herederos-, pues en la quiebra *existen pendientes de subasta partes indivisas de dos (2) departamentos de importante valor*, de modo que con la cancelación de la deuda a valores anacrónicos, los herederos del fallido podrían verse favorecidos ante la existencia de un remanente constituido por las dos (2) propiedades de ingente valor, lucrando de algún modo con la pérdida del valor adquisitivo del crédito verificado hace ya 40 años, por cuanto mientras el pasivo habría permanecido a valores nominales y sufriendo notorias pérdidas, el activo constituido por los inmuebles referidos, se habría encontrado a resguardo de la desvalorización de la moneda o, incluso, se habría visto valorizado.

Recalcó el juez que era innegable que existía un daño patrimonial al acreedor, producto inmediato y previsible de una actuación antijurídica como lo era el incumplimiento de una obligación que el deudor sabía debía cumplir en un plazo dado (arg. arts. 1716, 1717, 1724, 1725, 1726, 1737, 1738, 1739, 1740 CCCN), lo que genera la obligación del deudor de resarcir el daño causado para recomponer a su acreedor en plenitud a la situación en la que debería estar de no haberse producido el hecho dañoso.



Insistió en que el acreedor fallecido, al que le debían cancelar su crédito originado en honorarios profesionales impagos sin dilación alguna y en tiempo y forma, se vio privado y perjudicado, en su propiedad, por el accionar del fallido que, incumpliendo la obligación de pagar, se beneficiaría al ingresar un capital devaluado – como lo hizo después de varias décadas con el depósito de fondos en la cuenta de autos que efectuaron los herederos de *Alvarellos*-, cancelando menos del valor originalmente adeudado, lo que era inadmisibile en derecho.

Concluyó el magistrado que había existido necesariamente un daño por desvalorización monetaria. Este daño se deducía de hechos y datos públicos y notorios sobre el proceso inflacionario de la República Argentina al advertirse que no valía lo mismo la suma debida en concepto de crédito de esta quiebra en el año 1.993 fecha de reconocimiento de esa acreencia que lo que valía a la fecha de esa resolución (18.12.2024), luego de más de 30 años. La diferencia de valor entre las distintas sumas nominales, producto del tiempo, a criterio del *a quo*, importaba una consecuencia dañosa, inmediata y previsible, de un incumplimiento de la obligación de pagar en tiempo y forma las obligaciones a cargo de la fallida; y correspondía, con ello, que los herederos del acreedor fallecido fueran resarcidos, pues era la única manera de que el pago fuera íntegro y pleno.

Así, en este caso en particular consideró el juez que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, t.o. según la ley n.º 25.561; eran inconstitucionales, en cuanto impedían la actualización del capital nominal reconocido a favor de los herederos del acreedor fallecido y el resarcimiento de la desvalorización monetaria acaecida. Agregó que una solución contraria a ello resultaba lesiva de los derechos y garantías constitucionales a la inviolabilidad de la propiedad privada, el pleno uso y goce de la propiedad privada y a la integridad de la reparación de los daños derivados de las inmisiones arbitrarias de terceros, resultando, además, de lo contrario, una aplicación desigual y arbitraria de la ley en perjuicio de los beneficiarios de créditos reconocidos en este proceso falencial (arg. arts. 14, 16, 17, 28, 31, 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

Ponderó el magistrado que, de mantenerse las actuales condiciones económicas, donde era de público y notorio que había una constante y creciente pérdida del valor adquisitivo del dinero, debía adoptarse una solución que resguardara efectiva y concretamente el derecho de propiedad y se ocupara de la inflación y sus injustas



consecuencias, recurriendo a la herramienta, quizás no perfecta, de la indexación, aunque ello importara retrotraernos a épocas que estimábamos superadas en la economía nacional.

Arguyó el juez que la indexación adecuada no implicaba una modificación de las obligaciones, sino que era el ajuste necesario para mantener la equivalencia de las prestaciones a cargo de cada parte bajo el marco de una relación jurídica. Añadió que la distorsión generada por el proceso inflacionario, más patente en los últimos años, imponía una *recomposición* de los valores a cargo del deudor, como debido respeto al derecho de propiedad del acreedor. Consideró que recurrir a tasas bancarias o agregados arbitrarios que no contemplaban la “igualdad” estricta de las prestaciones recíprocas eran recursos que en modo alguno cumplían con los principios de la justicia conmutativa.

Afirmó que, en función del rango constitucional del derecho que le asistía a los herederos del acreedor fallecido y de las garantías constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y del derecho de propiedad, todas ellas de raigambre constitucional y supranacional, y atento al carácter alimentario y al impacto económico que afectaba a los profesionales quienes obtenían sus ganancias de lo producido por su labor independiente, siendo obligación del Estado Nacional como del órgano jurisdiccional facilitar y posibilitar el efectivo y eficaz cumplimiento del derecho a la percepción de los créditos originados en los honorarios que aquí se reclamaban, amparados por las leyes de nuestro ordenamiento jurídico, debía declararse la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, t.o. según la ley n.º 25.561, que imponían la imposibilidad de indexar los créditos a partir del 1 de abril de 1991.

Para ello, ponderó el tiempo transcurrido desde el dictado de dicha norma y que el peso argentino fue objeto de devaluaciones y una inflación que sólo en el último año, trepó a más del 100% y que entre febrero de 1993 y diciembre de 2019 fue del 3.116,6%.

Así pues, *ordenó que el capital adeudado que resultó actualizado a la fecha de la sentencia verificatoria del 03.06.1993 y que arrojaba un total de \$ 9.226,5 sea ajustado conforme cuanto sigue: (i) se incrementará desde la fecha de la sentencia verificatoria mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor INDEC-IPC*



hasta la fecha del efectivo pago, y, (ii) sobre el capital así ajustado se aplicará un interés puro del 5% anual, sin capitalizar.

**III. Recursos incoados por Alejandro Danilo Alvarelos y Moira Cecilia Alvarelos en su carácter de herederos del fallido:**

1. Se quejó *Alejandro Alvarelos* porque la inconstitucionalidad decretada iría en contra de numerosa jurisprudencia de la *Corte Suprema de Justicia de la Nación* y de esta *Excma. Cámara*. Indicó que el Alto Tribunal se pronunció en diversos precedentes, por la constitucionalidad de la derogación y prohibición de mecanismos de actualización monetaria de deudas de dar dinero, establecidas en los arts. 7° y 10 de la Ley 23.928, luego modificada por la Ley 25.561.

Indicó que los fallos citados por el juez para avalar el reajuste efectuado, emanados de la Corte, se referían a supuestos distintos al de autos. Remarcó que aquí la acreencia devenía de una obligación de dar dinero, emergente de un pagaré que -para cumplir con el recaudo impuesto por el plenario “*Translínea*”- se respaldó en un instrumento denominado “convenio de honorarios” pero que, conforme resultaba de sus propios términos, comportó respecto de la obligación verificada un “reconocimiento de deuda” por las gestiones profesionales allí mencionadas genéricamente pues no se había acreditado con detalle cuales eran las labores remuneradas con dicho pagaré.

Postuló que, ante ello, y en el mejor de los casos para los herederos del acreedor no se disponía de ninguna pauta objetiva que permitiera cuantificar adecuada y seriamente hoy el valor de la labor cumplida y/o asumida -en la medida en que pudiere corresponderle una utilidad perdida- del *Dr. Cardinale*, por una omisión que le era imputable.

Arguyó que la sola diferencia entre el resultado al que conduce la aplicación de las pautas establecidas en la sentencia de verificación, extendidas al período posfalencial, y el cálculo del crédito reajustado no era suficiente para demostrar la inconstitucionalidad declarada, pues no existía un derecho constitucional general a la indexación, a la preservación del “valor dólar” o, en general, a que el deudor o fallido asuma la totalidad del “impuesto inflacionario”.

Refirió que los derechos consagrados por la *Constitución Nacional* no eran absolutos.



Argumentó que se estaba cargando totalmente en el deudor la duración del proceso, compensando al acreedor la totalidad de la inflación de 31 años de juicio y aún reconocerle un rédito puro del 5% anual.

Sugirió que, en todo caso, si se admitiese la indexación, no podría ser mayor que desde que fue reclamada (04.04.2024), ya que no habría razón para modificar la solución por el período anterior, según la jurisprudencia entonces imperante.

Se quejó también, del argumento esbozado por el juez fundado en la injusticia de que los deudores liberen inmuebles que conservan mejor su valor mediante el pago de una deuda que se vio en el mismo período desvalorizada, pues ello importaría una mera concepción personal de la redistribución de la riqueza del magistrado, que no es derecho. Añadió que tampoco se había ponderado que, según lo que surgía de la sucesión del *Dr. Cardinale*, sus herederos no se habrían quedado desamparados.

Puntualizó que tampoco se tuvo en cuenta que no existiría justicia en que se cobrara indexada una deuda de hace más de 40 años (1984), sobre inmuebles que el deudor adquirió más de 15 años después de la mora; cuando el acreedor promovió una ejecución colectiva injustificada, verificó tardíamente su crédito, se desentendió del juicio por más de 30 años y recién reapareció, a través de sus herederos, porque el juzgado lo llamó para terminar el caso que él y los sucesivos síndicos no pudieron liquidar en esas tres (3) décadas.

Remarcó que la demora en el proceso no le era imputable al fallido, pues sus planteos insumieron solo una mínima parte del tiempo transcurrido, al igual que la circunstancia de su fallecimiento, cuyo impulso incumbía a la sindicatura y al Juzgado (arts. 275 y 274 de la LCQ).

Manifestó que, si bien era cierto que el acreedor no tenía otra carga que verificar su crédito para percibirlo de la liquidación de los bienes del fallido, de ello no se seguía que pueda trasladar las consecuencias del proceso inflacionario al deudor, con invocación de la demora del proceso, *cuando no efectuó ningún requerimiento de impulso -ni de ninguna otra naturaleza- en la causa en el término de 30 años*.

Apuntó que, para que fuera admisible un planteo como el que nos ocupa, debió el acreedor acreditar que no le fue posible impulsar el cobro de la deuda en



tiempo oportuno, sea por un hecho del deudor, sea por un hecho del tribunal o sus auxiliares.

Reafirmó que no surgía de autos que el fallido o sus herederos hubieran adoptado una actitud retardataria del proceso, por lo que no correspondía cargar a la quiebra un daño moratorio agravado, máxime cuando los herederos del fallido no eran deudores por sí mismos y que el fallido no podía liquidar por sí los bienes desapoderados.

Finalmente, se quejó de que se impusieran a su cargo las costas por la intervención de la sindicatura. Señaló que la funcionaria se opuso al planteo de los herederos del acreedor, por lo que, en todo caso, si no se imponían las costas por su intervención a aquellos, correspondía que se establecieran a cargo de la quiebra, a quien aquella representaba.

2. De su lado, *Moira Cecilia Alvarellos* se agravió en similares términos que el restante heredero del fallido, cuyos reproches acaban de ser reseñados.

**3. Planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928:**

3.1. Cabe señalar que, como necesaria derivación del principio de supremacía consagrado por la Constitución Nacional, todos los jueces de la Nación, cualquiera sea su fuero o jerarquía y, con motivo de los casos concretos sometidos a su decisión, están habilitados para declarar la invalidez de las leyes y de los actos administrativos que contraríen el texto constitucional, pues en la medida en que aquéllos son órganos de aplicación del derecho vigente y en que éste se halla estructurado como un orden jerárquico subordinado a la Constitución, el adecuado ejercicio de la función judicial lleva ínsita la potestad de rehusar la aplicación de las normas que se encuentren afectadas por aquel vicio ( conf. Palacio L., "*Derecho Procesal Civil*", tº II., p. 227).

La correcta proposición de cuestiones federales implica que se desarrolle sobre el punto una auténtica controversia en el caso concreto. Esta tesis encuentra razón última en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, que imponen la necesidad de que la tutela judicial esté condicionada a la existencia de una efectiva colisión de normas, pues no compete a los Tribunales hacer declaraciones generales o abstractas (Fallos 2:253; 12:372; 24:248; 94:444; entre otros).

La Corte (Fallos 301:991 ya citado y otros.) si bien en referencia a normas de la anterior Carta Magna, pero de similar contenido que las referidas de la



actual Constitución, manifestó qué casos o causas en los términos de dichas cláusulas constitucionales son los que contempla el art. 2 de la ley 27, con la exigencia de que los Tribunales solo ejerzan jurisdicción en los casos contenciosos.

Más ello no es todo. Los casos o controversias deben ser "planteados de tal manera que el poder judicial sea apto para actuar sobre ellos" (conf. "*Liberty Warehouse c: v. Grannis*" US 70, 74, cit. en "*Jurisdictio of de Supreme Court of de United States*", Robertson & Kirkham, parágr. 241, nota 19).

En el mismo sentido, se ha dicho que "*ese poder sólo puede ser puesto en ejercicio cuando la causa se le someta a la Corte por una parte que basa sus derechos en la forma prescripta por la ley*". Esto constituye "*un caso...*" (obra citada, parágr. 241 pág. 412). A la luz de la doctrina supra señalada, se advierte que aquí se ha formulado una auténtica "controversia" en relación a la invalidez de la norma con relación a una concreta resolución recaída en su caso.

Por estos fundamentos, pues, este Tribunal resulta competente para entender en el planteo de inconstitucionalidad efectuado por los herederos del acreedor.

**3.2.** Sentado ello, en el caso se objeta el art. 7 de la ley 23.928 que dispone que "*el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley*". Asimismo, el art. 10 de esa normativa mantiene derogadas "*con efecto a partir del 10 de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar*".

Ahora bien, el reconocimiento de un "*plus*" por desvalorización monetaria había sido autorizado jurisprudencialmente con anterioridad al dictado de la ley 23928 (conf. esta Cámara en pleno, 13.4.77, in re: "*Cámara Nacional de Apelaciones en lo*



*Comercial s/ desvalorización monetaria en caso de mora*" L.L. B. 1977), en casos en que, durante la mora del deudor de una obligación dineraria, el acreedor se viera perjudicado por una depreciación monetaria que manifiestamente no resultara compensada a través de los intereses previstos en el art. 622 Código Civil –actual art. 768 Código Civil y Comercial de la Nación-. Sólo en esos determinados casos se resolvió otorgar al acreedor que lo solicitase en la oportunidad adecuada, además del interés puro o neto, una suma adicional que reparase el mencionado daño. Ello fue admitido, sin perjuicio de la distinta solución que pudiera adoptarse en los casos concretos en que así lo impusiese la aplicación de normas legales particulares. Dicha solución se hizo extensiva específicamente respecto de los créditos laborales frente al concurso del deudor, disponiéndose la pertinencia del curso de la repotenciación dineraria hasta el efectivo pago del capital que la origina (cfr. esta Cámara, en pleno, in re: "Pérez Lozano Roberto C. c/ Cia. Argentina de TV", del 28.10.1981).-

En ese marco, es que este Tribunal, sin desconocer los efectos distorsivos que en el valor de nuestra moneda han provocado las medidas económicas adoptadas en éstos últimos tiempos, lo que ha determinado una brusca caída de la moneda nacional frente a otras monedas y el evidente encarecimiento del signo monetario producto de diversas y complejas circunstancias cuyos componentes no solo son económicos sino también políticos, consideró que subsistía la prohibición legal de la inclusión de pautas de indexación para las deudas, contraídas con posterioridad al 6 de enero de 2002, más allá de los ajustes de base legal que las legislaciones de emergencia expresamente autorizan (véase art. 4º de la ley 25.561 que reforma el art. 10 de la ley 23.928, las que no resultan aplicables en el *sub lite*).

Por ende, se estimó que las deudas como la de autos solo podrían compensar, en principio, los efectos derivados de la mora, a través de la aplicación de intereses moratorios, sin que cupiera declarar la inconstitucionalidad de dichas normas, al igual que lo han entendido otras Salas de este Fuero (véase: esta CNCom, esta Sala A, 23.04.24 “*Diagnostico Medico S.A. C/ Club Atletico Chacarita Juniors Asociacion Civil S/ Ordinario*”; íd. 23.04.25, “*Química Sudamericana S.A. s/ quiebra*”; Sala C 3.10.06, “*Gasparotto, Luis c/ Gonzalo Findlay Wilson y Asociados SA s/ ordinario.*”; Sala C, 26.10.21, “*Tulier, Graciela Silvia s/ quiebra*”; Sala C, 12.11.21, “*Mandalunis, Tomas Eduardo s/ quiebra*” Sala C, 29.11.23, “*Otaño Moreno, Luisa Maria s/ quiebra*”; Sala



D, 12.09.23, “*Compart Vip Srl s/ quiebra*”; Sala E, 15.11.16, “*Solurbana Srl C/ Cons. De Prop. Honduras 6032/38/56 Esq. Arevalo 1640/60 s/ ordinario*”; Sala E, 21.6.22, “*Banco De Caseros SA s/ quiebra*”; Sala F, 20.10.21, “*Establecimiento Grafico Cortiñas Hnos. Srl s/ quiebra*”)

En esa línea debe admitirse el recurso de los herederos del fallido y dejar sin efecto lo decidido en la anterior instancia.

#### ***4. Análisis del caso particular de autos:***

No obstante lo expresado en el considerando anterior advierte esta Sala que esta quiebra presenta características singulares que ameritan un análisis particular de la cuestión, más allá del criterio general precedentemente expuesto.

En efecto, como lo señaló el juez de grado, la quiebra fue decretada el 10.09.92, a pedido del único acreedor verificado en autos, con base en una deuda por honorarios pactados en un convenio del 10.09.1984, instrumentado con el libramiento de un pagaré por *pesos argentinos quinientos cincuenta mil*, que se cancelaría en dicha moneda o en *dólares cinco mil*, que no fue abonado a su vencimiento. El 03.06.1993 se declaró verificado el crédito por el capital actualizado de \$ 9.226,50, fijándose como fecha de mora en el 30.09.1984 y réditos hasta el 31.03.1991 con una tasa del 6% que totalizaba la suma de \$ 3.598,35, y desde el 01.04.1991 hasta la quiebra del 10.09.1992 a tasa pasiva promedio, alcanzando ello la suma de \$ 1.992.

Así se observa que *durante treinta (30) años la quiebra no avanzó hasta su culminación* como debió ocurrir, por diversas circunstancias. Como lo indicó el juez hubo planteos del fallido consistentes en el *pedido de rehabilitación* al 19.08.1995 y el *levantamiento de la inhibición general de bienes a la fecha de la rehabilitación* formulado el 05.09.2013 -fs. 906/909-, rechazado por el juez de grado el 09.10.2013 -fs. 915/915-, rechazo que fuera confirmado por esta Sala el 05.07.2014, así como el recurso extraordinario deducido el 21.10.2014.

Además, están la “*suspensión del proceso*” decidida el 22.03.2018 por el *fallecimiento del fallido* y lo sucedido por el *fallecimiento del acreedor* (v. desde 26.03.2024 en adelante), a lo que se suma la *designación de un nuevo síndico en mayo de 2022*.



También debe ponderarse que de una revisión de las constancias de autos no se extrae una actitud colaborativa del fallido dirigida a cumplir con sus obligaciones, que en el caso involucraba a solo un acreedor cuyo crédito tenía carácter alimentario.

En esa línea, estima esta Sala que, si lo que se pretende es la conclusión del proceso falencial, debe procurarse una solución que atienda la totalidad de los intereses involucrados en el proceso, que, en este caso impone, más allá de la improcedencia de la aplicación de mecanismos de actualización monetaria “*stricto sensu*”, actualmente prohibidos por la legislación, la necesaria *recomposición de la entidad económica intrínseca de la única acreencia verificada en autos*.

Para ello, se considera prudente establecer una solución de *equidad* que al mismo tiempo que posibilite la liberación de los sucesores del deudor, permita paliar de algún modo las consecuencias de la desvalorización del crédito a los causahabientes del acreedor por el largo lapso transcurrido desde que se decretara la quiebra y hasta la actualidad.

Al respecto, señálase que se ha entendido que la equidad constituye el máximo de discrecionalidad que la ley concede al juez en algunos casos por razones de oportunidad cuando la singularidad de ciertas relaciones se presta mal a una disciplina uniforme, (conf. Farina, Juan M. “*Resolución del contrato en los sistemas de distribución*”, 1a ed., Buenos Aires. Astrea, 2004, pág. 114)

Para ello, estimase procedente integrar las normas aplicables al *sub lite*, recordándose que los supuestos de integración judicial se circunscriben y sustentan en los principios de equidad y de buena fe.

La equidad ha sido entendida como *la justicia en el caso concreto*. Lo equitativo es lo justo, pero no porque lo sea la ley, sino porque es una corrección de la ley, un suplemento que la mejora, haciéndola equilibrada. Así se ha interpretado que la equidad es un correctivo de leyes imperfectas o bien la manera correcta de interpretar la ley para adaptarla al caso concreto. Desde esta perspectiva luce como una autorización que se brinda al juez para fijar en cada caso particular el contenido de la reglamentación contractual más equilibrada y justa posible en aspectos no contemplados en el acuerdo ni definidos puntualmente por la ley. Pese a que el CCCN no le ha asignado a la equidad función integradora de un modo específico, hay supuestos concretos donde la ley confía la resolución de casos complejos al criterio de equidad, ampliando así la facultad



discrecional del juzgador, por ejemplo, si modifica la estipulación inicua de una cláusula penal (artículo 1794 párrafo 2º del CCCN), o cuando reajusta equitativamente el convenio en supuestos de lesión subjetivo-objetiva (artículo 332 del CCCN).

De su lado, la buena fe constituye la más importante fuente de integración judicial, y goza desde antaño de aceptación indiscutida en doctrina y jurisprudencia. La buena fe es un arquetipo o modelo de conducta social, que se proyecta al ámbito contractual, imponiendo lealtad en los tratos y proceder honesto, esmerado y diligente, fidelidad a la palabra dada y, respeto a la confianza suscitada entre contratantes probos (arg. art. 1061 del CCCN; conf. Freytes, Alejandro E, “*Nuevos Efectos Obligaciones del Contrato en el Código Civil y Comercial de la Nación*”, Revista de la Facultad Vol. IX N°1 Nueva serie II, Buenos Aires, Astrea, 2018)

En esa línea, Aristóteles consideraba que lo justo es aquella medida que representa la equidistancia entre lo mucho y lo poco, es decir el justo medio, comprendiendo que la aplicación de la ley a los casos concretos –dado el carácter general que suele tener- podía originar muchas injusticias y para salvar el inconveniente recurría a la equidad. Por ello, la equidad se la considera tradicionalmente como *la justicia del caso particular, cuyo fin es atemperar el excesivo rigorismo de las leyes*. La función de la equidad es pues, corregir la injusticia que puede derivar de la aplicación de una ley a un caso concreto, aunque la ley en su esquema genérico pueda ser justa (conf. Torre, Abelardo, “*Introducción al Derecho*”, pág. 246, 6ta edición, Ed. Perrot)

Puntualízase que la justicia y la equidad no son distintos valores sino distintos caminos para llegar al valor uno del derecho. La justicia ve el caso singular desde el punto de vista de la norma general, la equidad busca en el caso singular su propia ley (conf. Aftalion-García Olano-Vilanova, “*Introducción al Derecho*”, pág. 191)

Así pues, atento la fecha en que se decretó la quiebra, el tiempo transcurrido sin que se concluyera este proceso y la poca colaboración prestada por el fallido para honrar sus obligaciones, todo ello determina en equidad que sea la quiebra quien deba asumir los efectos que el tiempo produjo en la desvalorización del único crédito verificado en autos (arg. esta CNCom, Sala B, 14.02.08, “*Denzler Bertoldo C/ Gutierrez Adolfo s/ ejecutivo*”)



Es que de otro modo, se produciría un enriquecimiento sin causa para el fallido y sus herederos, quienes se verían favorecidos por la incidencia que tuvo el transcurso del tiempo sobre el valor del crédito en cuestión, lo que está expresamente vedado por los principios elementales del derecho y por nuestro ordenamiento sustancial.

Señálase que ya en la nota al art. 784 del Cód. Civil, *Vélez Sarsfield* expresaba que, según *Marcadé*, el principio de equidad, que siempre es principio en nuestro derecho civil, no permite enriquecerse con lo ajeno ni que un supuesto acreedor se quede con una suma o con una cosa que no se le debía. Tal preceptivo genérico impone a los jueces una justa evaluación de las condiciones y circunstancias en que el prominente debió cumplir su prestación (arg. esta CNCom, esta Sala A, 17.05.02, “*Valdés, Víctor A. c/Centro de Diagnóstico Dr. Catarineu s/Sumario*”)

En efecto, no existe controversia alguna en que resulta contrario a la equidad que una persona pueda enriquecerse a costa del empobrecimiento de otra.

Así, puesto que la equidad autoriza a adaptar la ley a las sinuosidades del caso e inclusive a adaptarla frente a su silencio, esta Sala estima justo reconocer al acreedor una suma en concepto de *reparación de equidad*.

A esos fines, juzga este Tribunal apropiado tomar un promedio ponderado de un conjunto de parámetros económicos, como ser la evolución de la inflación que ha sufrido nuestra moneda durante el lapso transcurrido desde el decreto de quiebra, los resultados que arroja la liquidación del crédito aplicando las tasas que usualmente utiliza este Fuero, con y sin capitalización de intereses, la evolución del índice de precios al consumo, la variación de la canasta básica, la fluctuación que ha tenido durante el plazo involucrado el tipo de cambio del dólar estadounidense, la evolución del salario mínimo, vital y móvil, entre un conjunto de otras variantes.

Tomando en consideración todas esas variables económicas, análisis que también fue realizado por el magistrado de grado en su resolución, este Tribunal considera apropiado fijar *prudencialmente*, como *reparación por equidad*, en favor del único acreedor verificado una suma de **\$ 10.000.000**, además del crédito ya verificado en autos, *suma que deberá ser depositada por los interesados dentro del quinto (5to) día de notificados de la presente, bajo apercibimiento de continuarse con los trámites de la quiebra*.



Con este alcance se modificará el pronunciamiento recurrido.

**5. Costas por la actuación de la sindicatura:**

Los apelantes se quejaron de que se impusieran a su cargo, las costas generadas por la intervención de la sindicatura.

Ahora bien, atento la materia involucrada en este agravio, el mismo será analizado, a continuación, junto con el recurso deducido por los herederos del acreedor.

**IV. Apelación incoada por María Luisa Vázquez Conort y Paola Carolina Cardinale en su carácter de herederos del acreedor Cardinale**

1. Se quejaron las apelantes porque el juez de grado impuso las costas devengadas por la incidencia, en el orden causado.

Señalaron que, al resultar perdidosos los herederos del fallido, debían cargar con la totalidad de las costas, pues negaron los derechos del acreedor al pretender cancelar la acreencia a valores históricos.

2. Pues bien, en nuestro sistema procesal, los gastos del juicio deben ser satisfechos - como regla- por la parte que ha resultado vencida en aquél.

Ello así en la medida que las costas son en nuestro régimen procesal corolario del vencimiento (arts. 68, 69 y 558 CPCC) y se imponen no como una sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido.

Si bien esa es la regla general, la ley también faculta al Juez a eximirla, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello (arts. 68 y ss). Síguese de lo expuesto que la imposición de las costas en el orden causado o su eximición -en su caso- procede en los casos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la *litis*, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación requiere un apartamiento de la regla general (cfr. Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", T° I, p. 491).

Es decir que la eximición de costas autorizada por el art. 68 CPCC, segundo párr., procede -en general- cuando media "razón suficiente para litigar", expresión que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado.



3. Ahora bien, en el caso, no puede dejar de ponderarse que las cuestiones aquí analizadas devinieron del planteo efectuado por los herederos del fallido, quienes pretenden, a través del depósito de una suma de dinero, cancelar la única acreencia verificada en autos, evitando así la realización de los bienes desapoderados.

En ese marco, no puede soslayarse la forma en que se resolvió la cuestión atinente a la revalorización del único crédito verificado en la quiebra, habiéndose admitido una reparación de equidad a favor de los causahabientes del acreedor.

Así pues, siendo que los herederos del fallido se presentaron en ese carácter pretendiendo concluir con este proceso, para lo que era necesario fijar las sumas necesarias para ello, se advierte procedente que deban cargar con las costas generadas por su actuación, incluso los de la sindicatura. Es que, más allá de la postura inicial tomada por dicha funcionaria, ésta ha actuado en esta incidencia en representación de la masa falencial y las costas generadas por su actuación deben seguir la misma suerte que las restantes.

Por ende, deben rechazarse los agravios de los herederos del fallido y admitirse los invocados por los causahabientes del acreedor, modificándose en este punto la resolución apelada

V. Por todo lo aquí expuesto, oída la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE:**

a) Acoger el recurso deducido por *María Luisa Vázquez Conort y Paola Carolina Cardinale* en su carácter de herederos del acreedor *Cardinale* y, admitir parcialmente la apelación incoada por *Alejandro Danilo Alvarellos y Moira Cecilia Alvarellos* en su carácter de herederos del fallido.

b) En consecuencia, modificar el pronunciamiento apelado disponiendo: i) dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y la consecuente actualización del crédito decidida con fundamento en ella, ii) reconocer a favor del acreedor *Cardinale* -en este caso representado por sus herederos- en carácter de *reparación de equidad*, una suma de **diez (10) millones de pesos (\$ 10.000.000)**, además del crédito ya verificado en autos, *suma que deberá ser depositada por los interesados dentro del quinto (5to) día de notificados de la presente, bajo apercibimiento de continuarse con los trámites de la quiebra* e, iii) imponer las costas devengadas en la primera instancia a cargo de los herederos del fallido.



*c)* Confirmar todo lo demás decidido y que fue materia de agravio.

*d)* Imponer las costas de Alzada a cargo de los causahabientes del fallido, por los mismos argumentos vertidos en el considerando *IV* y por haber resultado sustancialmente vencidos en esta instancia (art. 68 CPCC)

Notifíquese la presente resolución a la Sra. Fiscal General y a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

Solo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

***HECTOR OSVALDO CHOMER***

***ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS***

***MARÍA VERÓNICA BALBI***

***Secretaria de Cámara***





# *Poder Judicial de la Nación*

## **JUZGADO COMERCIAL 16**

COM 2271/2014 ALVARELLOS , EUGENIO s/QUIEBRA

Buenos Aires, 05 de marzo de 2026.- LC

Con el escrito de fecha 06.02.2026, se tiene por contestado el traslado conferido a la Sindicatura el 30.12.2025.

### **Y VISTOS**

Estos autos a los fines de resolver el planteo formulado por el heredero Alejandro Danilo Alvarellos en su presentación del 17.12.2025.

### **Y CONSIDERANDO**

1. Alejandro D. Alvarellos explicitó en el escrito referido que había promovido queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, el día 28.11.2025 a las 6:52 am esta parte promovió queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por ante el TSJ, la cual tramita por autos: "*Alvarellos, Alejandro Danilo s/queja porrecurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en 'Alvarellos, Eugenio s/quiebra'*" (Expte. N° 25 2271/2014) – Expte. TSJ 309589/2025-0.

Solicitó se obtuviera un saldo bancario de la cuenta y del plazo fijo de autos y se procediera a su incorporación al expediente digital, y que se aprobara la liquidación de crédito verificado por el Sr. Cardinale.

Hizo hincapié en que mediante la sentencia de fs. 1258/74, consentido por las herederas del acreedor Cardinale y ejecutoriado -al menos de momento y mientras el TSJ no admita la queja o resuelva la suspensión del proceso- para esta parte, la Sala A de la Cámara de Apelaciones, en cuanto aquí interesa revocó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7° y 10 de 20 la Ley 23.928 decidida por este tribunal de primera instancia a fs. 1173/1201, y reconoció a favor del acreedor Cardinale "*además del crédito ya verificado en autos*", una suma de \$10.000.000 en calidad de "*indemnización de equidad*".



De tal modo, consideró que el crédito verificado tardíamente por el acreedor Cardinale en el incidente 20.624 (acompañado por su parte en copia certificada a fs. 1097/1109) debía calcularse de acuerdo con los términos de la sentencia que hizo cosa juzgada; así como también que, siendo distinto y adicional el crédito reconocido oficiosamente por la Cámara -y más allá de la manifiesta ilegalidad de tal proceder, que dijo seguiría debatiéndose por ante el TSJ-, los herederos del acreedor no pudieron ni podían negarse válidamente, ni antes ni ahora, a recibir el pago por el crédito correctamente liquidado y abonado por su parte (art. 900 del CCC).

Ponderó que, además, cuando se ejecutaba judicialmente una obligación, pesaba sobre el acreedor el deber de colaborar con el deudor recibiendo pagos parciales, sin que pudiera negarse a ello al solo fin de seguir generando intereses hasta tanto el deudor lograra acumular el total de la obligación y sin perjuicio de que tales pagos parciales se imputen con arreglo al art. 903 del CCC; lo cierto es que en la especie su parte depositó a fs. 1166/70 el total de capital e intereses adeudado por el fallido al acreedor fallecido.

Adjuntó liquidación de Capital actualizado a 31/mar/1991: \$ 9.226,50, Intereses al 6% 30/sep/1984 a 31/mar/1991:\$ 3.598,3, Intereses 01/abr/1991 a 10/sep/1992: \$ 1.992,001 [tasa pasiva promedio del BCRA], Intereses 11/sep/1992 a 20/nov/2024: \$1.318.676,72 [tasa pasiva promedio del BCRA], y un TOTAL de \$1.333.493,57.-

Por todo ello, y siendo que las herederas del Sr. Cardinale no objetaron la liquidación sino exclusivamente en cuanto a la inconstitucionalidad del tipo de interés aplicado finalmente rechazado por la Cámara de Apelaciones, refirió que correspondía y así lo solicitó se aprobara en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada a fs. 1164/5 con relación al crédito del acreedor Cardinale, por la suma total de \$1.333.493,57 incluyendo intereses devengados hasta 20.11.2024, y se declarara extinguido por pago total el mencionado crédito; y que se dispusiera que la suma de \$1.333.493,57 con más la proporción de intereses generados por el plazo fijo mandado constituir a fs. 1171 fuera transferido a la cuenta a la vista en pesos de la sucesión del acreedor.





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

Agregó que, para el caso de suscitarse cualquier cuestión y se considerara que la liquidación debía practicarse hasta la actualidad en razón de la indisponibilidad del dinero -más allá de que, como quedaba dicho, esta se debió a que las acreedoras impugnaron la liquidación por razones que a la postre resultaron infundadas, al margen de que por otra causa se les reconociera otro crédito, y no aceptaron recibir ningún pago, ni aun a cuenta-, obviamente todos los réditos generados sobre el dinero impuesto a plazo fijo correspondían a su parte, quien entonces podía proceder a la reimputación como mejor considerara -máxime cuando, además, no se trataba del fallido, sino de un heredero que había pagado con dinero propio-. Y procedió, en consecuencia, a actualizar la liquidación hasta la fecha, conforme planilla adjunta y el siguiente detalle: Capital actualizado a 31/mar/1991: \$ 9.226,50, Intereses al 6% 30/sep/1984 a 31/mar/1991:\$ 3.598,35, Intereses 01/abr/1991 a 10/sep/1992: \$ 1.992,00 [tasa pasiva promedio del BCRA], Intereses 11/sep/1992 a 20/nov/2024: \$1.773.197,94 [tasa pasiva promedio del BCRA], por un TOTAL de \$1.788.014,79.-

Finalmente, pidió que toda vez que también había depositado e imputado dinero (\$78.904,05) al pago de los gastos de la quiebra liquidados por la sindicatura a fs. 1087/8, sin que hasta la fecha se hubiera procedido al pago a los respectivos acreedores; cuadraba intimar a la sindicatura para que en el término de cinco días efectuara las peticiones pertinentes tendientes a ello, bajo apercibimiento de ley.

2. El 18.12.2025 se decidió, del pedido formulado por el Sr. Alvarellos en cuanto a que se aprobara a liquidación practicada y se declarara extinguido por pago total el mencionado crédito, y que se dispusiera que la suma de \$1.333.493,57 con más la proporción de intereses generados por el plazo fijo mandado constituir a fs. 1171 fueran transferidos a la cuenta a la vista en pesos de la sucesión del acreedor, otorgar traslado a sus herederas; así como también, respecto de la liquidación practicada.

De su lado, y asimismo, del pedido de intimación a la Sindicatura formulado, se otorgó traslado a la Auxiliar.



3. El 22.12.2025 contestó la vista la Auxiliar indicando que, si bien el art. 240 de la LCQ disponía que los gastos debían cancelarse cuando resultaran exigibles y sin necesidad de verificación, también disponía que de no alcanzar los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución debería hacerse a prorrata entre ellos; y apuntando que los gastos también incluían los honorarios a los profesionales actuantes en el proceso que se regularán en la oportunidad prevista por el art. 265 LCyQ.

Destacó que desde la liquidación practicada en el año 2023 siguieron devengando gastos, en particular aquellos realizados en el incidente de realización de bienes a efectos de obtener ulteriores testimonios de los inmuebles a enajenar y que se seguían generando a medida que el proceso de liquidación de bienes sigue su curso, y hasta que el proceso concluyera por distribución final o por conclusión de la quiebra en alguno de los supuestos contemplados la ley 24.522, por lo que reputó que lo peticionado por el coheredero del fallido no se condecía con el estado procesal de la causa, y que la intimación requerida debía ser desestimada por improcedente.

4. En la presentación del 26.12.2025, contestaron el traslado las herederas del acreedor.

En primer lugar destacaron que el recurso de queja que se decía haber interpuesto, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 402, no tenía efecto suspensivo por cuanto expresaba que “ *... Mientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso ...* ” y en lo concerniente a “ *...salvo que el tribunal así lo resuelva por decisión expresa ...* ”, lo que no se había comunicado en tal sentido a estos autos por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ende, no habiéndose cumplido en tiempo y forma con lo resuelto y decidido por la Excma. Cámara de Apelaciones a fojas 1258/1274, los trámites de la quiebra y del “ *Incidente N° 1 - s/INCIDENTE de REALIZACION DEL 50%* ”





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

*INDIVISO DE LOS INMUEBLES sitos en la calle ARISTOBULO DEL VALLE 3720, MAR DEL PLATA, PCIA DE BS AS y en la calle RODRIGUEZ PEÑA 1223/1227,3ro A, CABA*”, deben necesariamente continuar por orden del Superior.

En segundo término y en cuanto a los planteos formulados por el Señor Alejandro Danilo Alvarellos, refirieron que los mismos carecían de *"todo andamiaje"*. Hicieron hincapié en que: (i) No era cierto que su parte no objetó la liquidación oportunamente practicada, haciendo referencia a los escritos donde así había procedido, (ii) Los números que se efectuaron a fojas 1164 / 1165 no tenían el efecto procesal que se les pretendía ahora asignar, porque a la fecha que se señalaba (20.11.2024) la liquidación en su totalidad había sido cuestionada en el escrito de fojas 1114 y ni siquiera el incidente que planteó su parte estaba resuelto en primera instancia, (ii) La sentencia que dirimió los planteos, en definitiva, sobrevino el 01.10.2025 y resolvió “.... b) *En consecuencia, modificar el pronunciamiento apelado disponiendo: .... ii) reconocer a favor del acreedor Cardinale -en este caso representado por sus herederos en carácter de reparación de equidad, una suma de diez (10) millones de pesos (\$10.000.000), además del crédito ya verificado en autos, suma que deberá ser depositada por los interesados dentro del quinto (5to) día de notificados de la presente, bajo apercibimiento de continuarse con los trámites de la quiebra e, iii) imponer las costas devengadas en la primera instancia a cargo de los herederos del fallido.*”, (iii) Dicho fallo se encontraba incumplido y judicialmente no podía tener lugar un pedido como el formulado en el escrito en traslado, pues una decisión judicial ordenó que había que pagar la liquidación total que correspondía (“... diez (10) millones de pesos (\$10.000.000), además del crédito ya verificado en autos ...”) y hacerlo en el plazo de cinco días (“... suma que deberá ser depositada por los interesados dentro del quinto (5to) día de notificados de la presente...”), y no se hizo ni una cosa, ni la otra, por lo que lo único que procesalmente era admisible era continuar con los trámites de la quiebra tal como lo ordenó la Excm. Cámara (“... bajo apercibimiento de continuarse con los trámites de la quiebra ...”) y que así se estaba haciendo incluso en el incidente individualizado de realización de bienes - Causa N° 2271/2014/1.



Pusieron de resalto que se trataba de un solo crédito respecto del cual se había dirimido su valor en términos económicos, en segunda instancia y en los términos transcriptos, que no se lo pagó por lo que no podía tenérselo judicialmente por "extinguido" por "*pago total*", en ningún sentido.

Adicionaron que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 869 del Código Civil y Comercial de la Nación, el acreedor no estaba obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario.

Cuestionaron la pretensión de que se aprobara la liquidación por la suma total de "\$1.333.493,57" incluyendo intereses devengados hasta el 20.11.2024, cuando la sentencia incumplida es del 01.10.2025 y es la que dirimió el valor económico del crédito a tenor de los años transcurridos, y los intereses son al momento del efectivo pago, e hicieron hincapié en que no podía declararse extinguido el crédito en los términos que se pretenden, porque la acreencia total (compuesta en los términos transcriptos en el punto 2.2.) era una sola y no se la pagó.

Agregaron que su parte no estaba obligada a aceptar pagos parciales, más allá que el monto es incorrecto, que no correspondía proveer ninguna transferencia en esta etapa, y pidió que se rechazaran con costas las pretensas articulaciones y se continuara sin más dilaciones con el trámite de la quiebra, respetándose lo decidido por la Excma. Cámara de Apelaciones.

**5. Planteado en dichos términos el tema, cuadra pronunciarse sobre dos cuestiones.**

La primera se refiere al efecto suspensivo o no del recurso interpuesto por el acreedor del fallido Alvarellos por ante la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

Y, la segunda, se relaciona con la procedencia o improcedencia del planteo efectuado por esa misma parte de que se tenga por cancelado el crédito originalmente verificado en estos autos.

### **5.1. Efecto del remedio intentado por ante la Justicia local**





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

En el caso, el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos del art. 113 y cctes. de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y los arts. 27, 28 y cctes. de la Ley 402 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra la resolución dictada con fecha 01.10.2025, fue rechazado por la Sala A de la Excma. Cámara con fecha 18.11.2025, y, el 17.12.2025 el letrado apoderado de Alejandro Danilo Alvarellos informó que el día 28.11.2025 a la hora 6:52 am promovió queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por ante el Tribunal Superior local, bajo trámite en autos: Alvarellos, Alejandro Danilo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en 'Alvarellos, Eugenio s/quiebra' (Expte. N° 25 2271/2014) – Expte. TSJ 309589/2025-0.

Ahora bien, el recurso de inconstitucionalidad se encuentra regulado por la Ley de procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, LEY 402.

Así, el art. 27 de la misma dispone que *"El recurso de inconstitucionalidad se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa. Procede cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas"*

De su parte, el art. 33 regla que *"si el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días de su notificación por cédula...Presentada la queja en forma, el tribunal decide sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispone que se tramite. Mientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el tribunal así lo resuelva por decisión expresa. Las mismas reglas se observan cuando se cuestiona el efecto con el que se haya concedido el recurso..."*.

En consecuencia, no existe duda en cuanto a que mientras el Superior Tribunal no haga lugar a la queja, lo que por cierto no ha ocurrido hasta la fecha de



acuerdo a la consulta realizada oficiosamente por Secretaría en el día de la fecha en el sitio correspondiente al Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad, resulta improponible la versión del Sr. Alvarellos en cuanto a que la interposición del recurso mentado pueda tener incidencia sobre la decisión a emitirse en este pleito, hasta tanto el mismo no sea concedido.

Pero lo cierto es que, amén de lo descripto en los párrafos anteriores, y aun si el recurso en cuestión hubiera sido concedido por el Superior Tribunal, es jurisprudencia plenaria en este fuero que no pueden recurrirse las sentencias del fuero Comercial, por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Así, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha decidido en plenario que: *“No pueden recurrirse las sentencias de los jueces nacionales en lo comercial por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires”* (CNCom., 20.02.2025 en *“Competencia del T.S.J. de C.A.B.A. para revisar sentencias dictadas por una Sala de esta Cámara Nacional de Apelaciones (C.S.J.N. in re, “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia” –Comp. C.S.J. 325/2021 CS 1-) s/ autoconvocatoria a plenario (art. 302 C.P.C.C.)”* (Expte. S. 49/25).

Y la parte tampoco ha interpuesto, por cierto, el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, aspectos todos ellos que también sellan la suerte adversa del planteo.

En consecuencia, este proceso principal y sus incidentes deben continuar según su estado actual.

**5.2. Análisis de la pretensión formulada por el Sr. Alejandro D. Alvarellos de que se tenga por cancelado el crédito original y de la resistencia formulada por las herederas del acreedor a tal pretensión.**

Decidido lo anterior, relacionado con la imposibilidad de que la interposición del recurso importe una suspensión de las actuaciones y la continuación del trámite de la quiebra y la liquidación de los bienes, cuadra





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

dilucidar el tema restante, relacionado con la pretensión del heredero del fallido de cancelar el crédito original separadamente de la suma de \$ 10.000.000 fijada por la Excma. Cámara del fuero, y la negativa de la acreedoras frente a tal pedido.

#### **5.2.1. La naturaleza del crédito reconocido**

Para proceder conforme lo indicado más arriba, lo primero que debe determinarse es si el crédito reconocido por la sentencia emitida por la Sala A de la Excma. Cámara del fuero resulta escindible o no, de aquél reconocido primigeniamente en favor del acreedor Cardinale.

Ello así pues, de considerarse que se trata de dos créditos distintos, la pretensión del sucesor resultaría atendible, mientras que si se conceptúa que nos hallamos frente a una misma acreencia (más allá de sus distintas aristas o causas), la proposición del Sr. Alvarellos resultaría manifiestamente inadmisibile.

#### **(i). El contenido del fallo y su interpretación literal**

Para ello, habrá de estarse a las palabras de la referida Sala, que constituyen nada menos que la interpretación auténtica del fallo emitido.

Ahora bien, el 01.10.2025 la Sala A de la Excma. Cámara del fuero resolvió en lo que aquí interesa: *"modificar el pronunciamiento apelado disponiendo: i) dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y la consecuente actualización del crédito decidida con fundamento en ella, ii) reconocer a favor del acreedor Cardinale -en este caso representado por sus herederos- en carácter de reparación de equidad, una suma de diez (10) millones de pesos (\$ 10.000.000), además del crédito ya verificado en autos, suma que deberá ser depositada por los interesados dentro del quinto (5to) día de notificados de la presente, bajo apercibimiento de continuarse con los trámites de la quiebra e, iii) imponer las costas devengadas en la primera instancia a cargo de los herederos del fallido".*

Especialmente cuadra recordar que la Alzada del fuero indicó que: *"puesto que la equidad autoriza a adaptar la ley a las sinuosidades del caso e inclusive a adaptarla frente a su silencio, esta Sala estima justo reconocer al acreedor una suma en concepto de reparación de equidad. A esos fines, juzga este*



*Tribunal apropiado tomar un promedio ponderado de un conjunto de parámetros económicos, como ser la evolución de la inflación que ha sufrido nuestra moneda durante el lapso transcurrido desde el decreto de quiebra, los resultados que arroja la liquidación del crédito aplicando las tasas que usualmente utiliza este Fuero, con y sin capitalización de intereses, la evolución del índice de precios al consumo, la variación de la canasta básica, la fluctuación que ha tenido durante el plazo involucrado el tipo de cambio del dólar estadounidense, la evolución del salario mínimo, vital y móvil, entre un conjunto de otras variantes. Tomando en consideración todas esas variables económicas, análisis que también fue realizado por el magistrado de grado en su resolución, este Tribunal considera apropiado fijar prudencialmente, como reparación por equidad, en favor del único acreedor verificado una suma de \$ 10.000.000, además del crédito ya verificado en autos, suma que deberá ser depositada por los interesados dentro del quinto (5to) día de notificados de la presente, bajo apercibimiento de continuarse con los trámites de la quiebra".*

Al pronunciarse sobre el modo en el que debían ser impuestas las costas, dijo expresamente que: *"no puede dejar de ponderarse que las cuestiones aquí analizadas devinieron del planteo efectuado por los herederos del fallido, quienes pretenden, a través del depósito de una suma de dinero, cancelar la única acreencia verificada en autos, evitando así la realización de los bienes desapoderados. En ese marco, no puede soslayarse la forma en que se resolvió la cuestión atinente a la revalorización del único crédito verificado en la quiebra, habiéndose admitido una reparación de equidad a favor de los causahabientes del acreedor. Así pues, siendo que los herederos del fallido se presentaron en ese carácter pretendiendo concluir con este proceso, para lo que era necesario fijar las sumas necesarias para ello, se advierte procedente que deban cargar con las costas generadas por su actuación, incluso los de la sindicatura".*

De las transcripciones antes realizadas se extrae que la Sala estimó justo reconocer al acreedor una suma en concepto de reparación de equidad, indicando el modo en el que se procedía a su cálculo, arribando a un total de \$ 10.000.000.





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

Y, aunque se dijo al fallar que así se hacía y que dicha suma se reconocía "*además*" del crédito ya verificado en autos, lo cierto es que de dicho fallo surge en forma palmaria -a mi juicio- que se trata de un concepto que integra el crédito primigeniamente verificado en esta quiebra por el Sr. Cardinale y que hoy se encuentra en cabeza de sus herederas.

Así se desprende, especialmente, del hecho que se especificó que tanto la suma de \$ 10.000.000 como la del crédito verificado en autos debían ser depositados en forma conjunta, bajo apercibimiento de continuarse con los trámites de la quiebra, y, de que al momento de pronunciarse sobre las costas el Superior Tribunal estableció que, en el recurso se había resuelto la cuestión atinente a la "*revalorización del único crédito verificado en la quiebra*", admitiéndose una reparación de equidad a favor de los causahabientes del acreedor, y aclarándose que para poder acceder a su pretensión de que el proceso de quiebra concluyese, fijaba las sumas necesarias para así proceder, agregando que si la suma en cuestión no resultaba cancelada debidamente, se continuaría con los trámites de la quiebra.

De tal modo, si la exigencia para que se pudiera dar por finalizado el proceso falencial fue que el depósito de los montos se realizara unificadamente, y si se conceptuó en forma expresa que la indemnización fijada constituía en cierto modo una revalorización del crédito verificado primigeniamente, la interpretación literal del fallo no ofrece dudas, y la pretensión del Sr. Alejandro Alvarellos de escindir los pagos y dar por cancelada la acreencia inicial dejando incumplida su actualización por equidad, debe ser rechazada.

(ii). El contenido del fallo , el concepto de equidad del que se valió la Excma. Cámara para arribar a la solución, y su interpretación armónica y finalista

(ii.1). Más allá de lo anterior y de que la interpretación textual de la sentencia de la Excma. Cámara del fuero no ofrece a mi juicio, dudas sobre la cuestión, y autorizaría de por sí sola a descartar el planteo del Sr. Alejandro Alvarellos, lo cierto es que una hermenéutica de la misma, desde el sentido de la equidad al que se recurrió para hallar solución al problema planteado, no arroja un resultado diferente.



En efecto y como es sabido, el origen del derecho puede encontrarse en distintas fuentes, que no son más que medios de expresión del mismo, y según una clasificación clásica, el intérprete del derecho ha de atenerse a dos clases de medios de expresión jurídica: las fuentes formales que son la ley, la costumbre y la norma emanada de un tribunal de casación, y las fuentes materiales, que son la jurisprudencia, la doctrina de los autores, la equidad y el derecho comparado. Y, mientras las primeras arguyen *"por su autoridad"*, las fuentes materiales *"gravitan por la persuasión que de ellos emana"* (Jorge Joaquín Llambías, *"Tratado de Derecho Civil - Parte General-*", T. I, Editorial Perrot, p. 50/51)

Así, la jurisprudencia reviste gran importancia *"porque son los tribunales los principales organismos que adaptan o concilian la ley con la vida"*, De modo que, *"la ley es sin disputa en el orden jerárquico la primera de las fuentes del derecho positivo"*, pero la misma *"es inmóvil, lo que constituye su mérito por seguridad, que brinda a la organización social y también su debilidad porque esa inmovilidad contradice la vida humana con la espontaneidad siempre renovada de sus aspiraciones y exigencias que no pueden ser sacrificadas o asfixiadas dentro de fórmulas tímidas"* (Jorge Joaquín Llambías, *"Tratado de Derecho Civil Parte General"*, T. I, Editorial Perrot, p. 81).

Y la equidad comprende un concepto que según la doctrina más autorizada no resulta fácil de definir y que *"está vinculada con el principio de justicia que exige dar a cada uno lo suyo"*. Se ha destacado entonces que *"los jueces echan mano de ella para atenuar el rigor de una disposición legal, para hacer imperar el equilibrio en las relaciones humanas, para suplir el silencio de la ley dictando una sentencia que resuelva los intereses en juego conforme lo haría una conciencia honrada y ecuánime"*, e *"importa así la realización de una justicia antiformalista, realista y humana"* que *"procura desprenderse de los obstáculos que pueden oponer los textos legales para adecuar el orden jurídico al natural"* (Guillermo A. Borda, *"Tratado de Derecho Civil - Parte General-*", T. I, Editorial Perrot, p. 105).

Este principio, que ya se encontraba presente en las notas a los arts. 2567 a 2570 del Código de Vélez Sarsfield, donde expresamente se la refería al





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

indicar que cuando siguiendo ciertos principios se llegaría en algunos casos a la injusticia, es la equidad "*la que debe dirigir la resolución de los jueces*", fue receptado también en la reforma traída a dicho ordenamiento por la ley 17.711, como en los arts. 907, 954, 1069 y 1316, entre otros. Y se halla también registrado con denodada fuerza en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación cuyo art. 2 -que contiene pautas de interpretación de la ley- dispone: "*La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento*", siendo que uno de los principios jurídicos ampliamente reconocidos es precisamente y a no dudar, el de equidad.

Así, especialmente, el nuevo ordenamiento de fondo alude directamente a ella en los arts. 1652 y 1750; a la palabra "*equitativa*" en los arts. 464 inc. A), 1267, 1268 inc. A), 1564, 2507; a la expresión "*equitativo*" en los arts. 332, 650, 1068, 1098, 1718 inc. C), 1742 y 1785 inc. D); y a la voz "*equitativamente*" en los arts. 1255 y 1261.

(ii.2). En el caso, la Sala de la Excma. Cámara que definió en forma concreta la cuestión planteada por el heredero del fallido, si bien resolvió que las deudas como la de autos solo podrían compensar, en principio, los efectos derivados de la mora, a través de la aplicación de intereses moratorios, sin que cupiera declarar la inconstitucionalidad de las normas citadas en la sentencia del Suscripto y dejando sin efecto el fallo en ese punto, puso de resalto que las características singulares del *sub judice* ameritaban un análisis particular de la cuestión, más allá del criterio general precedentemente expuesto.

Especialmente, refirió que: (i) la quiebra fue decretada el 10.09.1992, a pedido del único acreedor verificado en autos, con base en una deuda por honorarios pactados en un convenio del 10.09.1984, instrumentado con el libramiento de un pagaré por pesos argentinos quinientos cincuenta mil, que se cancelaría en dicha moneda o en dólares cinco mil, que no fue abonado a su vencimiento, (ii) el 03.06.1993 se declaró verificado el crédito por el capital actualizado de \$ 9.226,50, fijándose como fecha de mora en el 30.09.1984 y réditos



hasta el 31.03.1991 con una tasa del 6% que totalizaba la suma de \$ 3.598,35, y desde el 01.04.1991 hasta la quiebra del 10.09.1992 a tasa pasiva promedio, alcanzando ello la suma de \$ 1.992, (iii) así se observaba que durante 30 años la quiebra no avanzó hasta su culminación como debió ocurrir, por diversas circunstancias, y que como se señaló en esta instancia hubo planteos del fallido consistentes en el pedido de rehabilitación al 19.08.1995 y el levantamiento de la inhibición general de bienes a la fecha de la rehabilitación formulado el 05.09.2013 -fs. 906/909-, rechazado por el juez de grado el 09.10.2013 -fs. 915/915-, rechazo que fuera confirmado por esta Sala el 05.07.2014, así como el recurso extraordinario deducido el 21.10.2014, (iv) a lo anterior se sumaba la “*suspensión del proceso*” decidida el 22.03.2018 por el fallecimiento del fallido y lo sucedido por el fallecimiento del acreedor desde 26.03.2024 en adelante, y la designación de un nuevo síndico en mayo de 2022, (vi) de una revisión de las constancias de autos no se extraía una actitud colaborativa del fallido dirigida a cumplir con sus obligaciones, que en el caso involucraban a solo un acreedor cuyo crédito tenía carácter alimentario.

En esa línea, estimó la Sala que, si lo que se pretendía era la conclusión del proceso falencial, debía procurarse una solución que atendiera la totalidad de los intereses involucrados en el proceso, que, en este caso imponía, más allá de la improcedencia de la aplicación de mecanismos de actualización monetaria “*stricto sensu*”, la necesaria recomposición de la entidad económica intrínseca de la única acreencia verificada en autos, y para ello, consideró prudente establecer una solución de equidad que al mismo tiempo que posibilitara la liberación de los sucesores del deudor, permitiera paliar de algún modo las consecuencias de la desvalorización del crédito a los causahabientes del acreedor por el largo lapso transcurrido desde que se decretara la quiebra y hasta la actualidad.

La Excma. Cámara, en consecuencia, falló el caso conforme la doctrina de la equidad, resolviendo la cuestión siguiendo su sentido natural de justicia, y habiendo resuelto el asunto sometido a su tratamiento mediante una decisión razonablemente fundada como lo manda el art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que no cabe más que interpretar su sentencia





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

teniendo en cuenta además de sus palabras, sus finalidades, y los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento, tal como lo indica el art. 2 del mismo texto legal al referirse a la interpretación de las leyes.

De tal modo, determinado por el Tribunal Superior lo que ha considerado necesario para hacer estricta justicia en el caso y dar a cada uno lo suyo, y que lo suyo de cada uno en el *sub judice* significaba precisamente incrementar el monto ya reconocido oportunamente con las sumas que determinó en base a los cálculos que realizó en el caso concreto, no cabe más que sostener su decisión y respetarla, realizando una interpretación armónica de lo que él ha resuelto, y no una que conduzca a un resultado manifiestamente opuesto o injusto, pues ello sería inconciliable con el fin propio de la tarea judicial (arg. CNCont.Adm.Fed., 09.11.1989, "*Malvasio, Eduardo Jorge c/ B.C.R.A. s/ cobro de australes*").

No puede este Juez, entonces, realizar una exégesis como la pretendida por el hoy deudor, pues ello importaría torcer la voluntad del Superior, yendo en contra del mandato constitucional aceptado por el Suscripto y el compromiso asumido de afianzar la justicia, conforme lo manda la Constitución Nacional.

#### (iii). El contenido del fallo y la justicia que de él emerge

Nuevamente y en relación a lo anterior, me permitiré tan solo transcribir un par de reflexiones del clásico "*Elogio de los Jueces*", de Piero Calamandrei.

En uno de ellos el escritor se pregunta cómo puede conseguirse explicar en ciertos supuestos a los clientes, sobre todo si se trata de personas humildes y sin conocimientos de las cosas jurídicas, que la uniformidad de la jurisprudencia puede servir a veces para justificar las injusticias más despiadadas. Recordó allí un caso en el que un barón, gran terrateniente cuando ya tenía hijos legítimos nacidos de su noble esposa, había seducido a una jovencita de sus campos y de ella tuvo un hijo y una hija, cansándose luego del capricho y dejando sin auda a la madre. El barón falleció luego dejando todas sus tierras a los hijos legítimos sin mencionar a los naturales pero dado que un artículo del código reconocía a los hijos



naturales el derecho a una renta vitalicia en proporción a los bienes heredados, los dos hermanos a quienes naturalmente los herederos legítimos *"habían dado con la puerta en las narices"*, tuvieron que recurrir a las vías judiciales para conseguir la asignación que les correspondía por ley sobre el patrimonio paterno. Explicó que el pleito duró 10 años y que finalmente en 1950 la Corte de Apelación después de largas investigaciones, condenó a los herederos legítimos que habían heredado un patrimonio valorado en cerca de 500 millones de liras, a pagar cada año a sus hermanos naturales una asignación global de un millón de liras, *"una miseria, en proporción a las rentas efectivas de aquel patrimonio"*. Así, los herederos legítimos, que codiciaban también ese millón, llegaron hasta la Corte de Casación que ajustándose a la jurisprudencia uniforme y al principio nominalístico de la moneda había establecido la diferencia *"incomprensible para un profano"* entre deudas de valor y deudas de valuta, estimando que la renta vitalicia era una deuda de *"valuta"* (moneda) y que se la debía liquidar en proporción al patrimonio valorado de acuerdo con la moneda del tiempo en que se había abierto la sucesión; o sea, de acuerdo con los valores monetarios de 1940, sin tomar en cuenta la desvalorización que de entonces aquí se había producido porque *"en 1940 el patrimonio valía cincuenta veces menos que hoy; también la renta debía pues reducirse en la misma proporción, o sea a veinticinco mil liras por año, para ambos hijos naturales, sobre un patrimonio que vale hoy quinientos millones"*, era una solución *"perfectamente coherente con la lógica jurídica pero moral y socialmente un escarnio o un sacrilegio"*, llegándose así en pos de *"respetar la jurisprudencia uniforme"* a *"sacrificar víctimas humanas"* (Piero Calamandrei, *"Elogio de los Jueces Escrito por un Abogado"*, Librería El Foro, p. 162/164).

Y, en otro relato de su obra expresa: *"Después de pronunciar la sentencia inicua, uno de los jueces que habían participado en la deliberación, me confesó: -Cuando salíamos a la Cámara de consejo después de adoptar esa decisión, nos sentíamos todos turbados y descontentos; pero desgraciadamente, no se podía hacer otra cosa: la ley es la ley. Bien dicho. Pero los jueces deberían prestar más atención a esa sensación de descontento que a veces experimentan al salir de la Cámara de consejo; cuando esa sensación se hace presa en ellos,*





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

*deberían volver atrás y preguntarse si esa excusa del respeto a la ley no es muchas veces una hipocresía, a fin de ocultar la injusticia bajo el manto de la legalidad"* (Calamandrei, Ob. Cit., p. 235).

Este Tribunal y el de Alzada, han pronunciado dos sentencias disímiles en cuanto a su contenido, pero similares en cuanto a la solución: han procurado evitar que se cometa una injusticia, bajo un manto de legalidad. Lo más sencillo hubiera sido, para todos, aferrarse a la letra pétrea de la ley, pero ello hubiera importado una sencilla violación al más profundo sentido de justicia, que ninguno de los magistrados estuvimos dispuestos a tolerar. Y en eso ya no hay marcha atrás: la Excma. Cámara, halló una solución de equidad y decidió qué era lo justo en el caso concreto, y es esa la solución que -teniendo en vistas todo lo acontecido desde 1984 hasta hoy- se debe ponderar y respetar.

#### **5.2.2. Las consecuencias de la naturaleza del crédito: la falta de obligatoriedad para el acreedor de recibir pagos parciales**

Finalmente y más allá de todo lo ya dicho, tratándose de una única obligación, conforme ya lo he expresado, no media obligación de las acreedoras de recibir pagos parciales.

En efecto, desde siempre se ha conceptualizado que el pago es el cumplimiento de la obligación que constituye el objeto de la obligación (hoy art. 865 del nuevo código y antiguamente en similiar sentido art. 725 del código de Vélez), y entre sus efectos principales o necesarios se encuentra la extinción del crédito y la liberación del deudor, cuya concurrencia se da en la mayoría de los casos simultáneamente, y el hecho de que el acreedor pierde su calidad de tal, y consiguientemente, los poderes de agresión patrimonial que la ley le concedía y cuyo ejercicio ya no resulta necesario ni justificado; y el deudor queda liberado de la obligación, retornando la situación de libertad que para él preexistía frente a determinado acreedor (Belluscio-Zannoni, "*Código Civil Comentado, Anotado y Concordado*", T. 3, p. 413 y 414).

Y así, sobre el acreedor pesa el deber de aceptar el pago, ya sea del deudor o de un tercero, siendo que tal aceptación puede ser expresa o tácita y que la



injustificada negativa del acreedor a cumplir con este deber genera mora *accipiendi* (Belluscio-Zannoni, Ob. Cit., p. 447).

Empero, deben tenerse presentes los principios que constituyen los requisitos sustanciales del pago que son la identidad de lo que se paga con el objeto de la obligación que es la identidad cualitativa, y la integridad de lo que se paga con la cantidad debida que estriba en la identidad cuantitativa.

Así, el nuevo art. 867 del Código Civil y Comercial indica que el objeto del pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización, y en cuanto a la identidad del pago, el art. 868 dispone que el acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su valor y así, *"en aras de salvaguardar el principio de la identidad se consagra la obligatoriedad del deudor de entregar la cosa a la que se obligó y del acreedor de no estar exigido a recibir una cosa por otra* (Rivera-Medina, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, T. III, Editorial La Ley, p. 444).

En sentido consonante el art. 868 dispone que el acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su valor; y los arts 869 y 870 del nuevo código disponen que el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario, y que si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses, en similar sentido a lo preceptuado por el art. 744 del Código de Vélez.

Conforme lo ha explicado la doctrina más autorizada, *"el requisito o principio de integridad implica que el pago debe ser completo, y ese requisito debe ser cumplido, aunque la prestación sea fraccionable"*, de modo que *"el deudor no puede imponer pagos parciales y el acreedor los puede rechazar"* (Rivera-Medina, Ob. Cit. p. 449)

En tal estado de situación, por tanto, la pretensión de la parte deudora formulada en autos de exigir a las acreedoras la aceptación del pago de solo una parte del crédito, no tiene asidero legal y, por el contrario, contradice los principios





## *Poder Judicial de la Nación*

### **JUZGADO COMERCIAL 16**

contenidos en todas las normas citadas, violentando nuevamente el derecho de propiedad que las asiste y que resulta inviolable (art. 17 de la Carta Magna), en franca vulneración de lo fallado por la Excma. Cámara del fuero, que mandó expresamente que las sumas se pagaran en forma conjunta, en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de que continuaran los trámites de la quiebra.

#### **5.3. Lo hasta aquí acontecido y los esfuerzos realizados hasta la fecha por la Justicia para dar solución al diferendo y la obligación del Juez del concurso**

A modo de colofón y antes de concluir esta resolución, entiendo que no puede ser pasado por alto que, de un tiempo a esta parte (Ver constancias de este expediente a partir del auto del 20.09.2022), el Suscripto ha convocado a las partes a distintas audiencias (Ver actas del 09.02.2024, 05.11.2024, 21.11.2024, 11.02.2026) y ha realizado sus máximos esfuerzos porque esta quiebra en la que existen bienes a subastar que cubren sobradamente los créditos reconocidos, llegue a su fin, sin que las costas y gastos del proceso sigan engrosándose en perjuicio de quienes hoy revisten el carácter de deudores, y sin que los tiempos que importe la realización de los bienes, continúen generando un perjuicio para quienes hoy ocupan el rol de acreedoras. La Excma. Cámara cuando tuvo la oportunidad de resolver el recurso de apelación que se interpusiera respecto de la resolución de esta instancia, se empeñó y bregó también por hallar la solución que consideró más acertada y justa para el caso.

No obstante lo anterior, todos los esfuerzos realizados hasta la fecha, han sido en vano; y, como es bien sabido, pesa sobre el Suscripto como Juez de la quiebra, una manda que tampoco cabe desoir a esta altura, que es la obligación de realizar los bienes en el menor tiempo posible, asumiendo mi responsabilidad de hacer cumplir estrictamente todos los plazos de la ley, evitando la prolongación injustificada del trámite (art. 273 in fine), a lo que ahora y en vistas de todo lo acontecido, corresponde abocarse, sin más.

#### **6. Las costas**



El modo en el que resulta decidida la cuestión, impone que las costas de la incidencia sean cargadas por el Sr. Alejandro Alvarellos en su condición de vencido (art. 68 párrafo 1ero. Del Código Procesal), y así será decidido.

7. En virtud de todo lo expuesto a lo largo del presente, **RESUELVO:** (i). Rechazar el planteo formulado por el heredero Alejandro Danilo Alvarellos en su presentación del 17.12.2025; (ii) Imponer las costas del mismo al incidentista en su condición de vencido (Art. 68 párrafo 1ero. del Código Procesal); y, (iii) Conforme lo decidido por el Superior, y, encontrándose vencido el plazo de 10 días para el pago del crédito de las acreedoras, corresponde continuar con los trámites de la quiebra, por lo que ordeno que las actuaciones 2271/2014/1, pasen en consecuencia los autos a despacho en forma inmediata a fin de designar martillero y decretar la subasta electrónica de los inmuebles que fueran de propiedad del fallido en la proporción correspondiente.

Regístrese y notifíquese por Secretaría. **FDO.: DIEGO MANUEL PAZ SARAVIA. JUEZ DE 1RA. INSTANCIA.**





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO COMERCIAL 16

COM 2271/2014 ALVARELLOS , EUGENIO s/QUIEBRA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2024.- LC

Atento el estado de autos, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver el planteo efectuado por la cónyuge y la heredera del Dr. Cardinale, quien revistiera la condición de único acreedor de esta quiebra, que persigue la actualización del crédito verificado en su favor en este universal, y la declaración de inconstitucionalidad de las leyes que la prohíben.

**Y VISTOS:**

1. El 20.12.2023 el Suscripto decidió que, atento el estado de liquidación de la presente quiebra, y en vistas de lo informado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 36 en cuanto a que al fallido le habían sucedido en el carácter de únicos y universales herederos, sus hijos Alejandro Danilo Alvarellos y Moira Cecilia Alvarellos, y su cónyuge supérstite Olga Elcira Ruano (ésta última sólo respecto de los bienes propios, sin perjuicio de los derechos que la ley le acordaba respecto de los gananciales), correspondía citar a los mismos, al acreedor verificado y a la Sindicatura actuante a una audiencia para el 09.02.2024.

2. El mismo 09.02.2024 Alejandro Danilo Alvarellos se presentó como hijo y heredero del aquí fallido Eugenio Alvarellos y acompañó copia íntegra y certificada por el Archivo Judicial del incidente de verificación tardía (Legajo de Archivo N° 86621) promovido por el único acreedor de la quiebra, Dr. Miguel Ángel Cardinale. Practicó liquidación de intereses posteriores al decreto de quiebra, a la tasa fijada en el incidente de verificación tardía, hasta la fecha, por la suma de \$ 829.819,84; lo que indicó determinaría un total para el crédito de la sucesión del Dr. Cardinale -a la fecha- de \$ 844.636,69.



Refirió que la liquidación acompañada era al solo efecto ilustrativo y no importaba reconocimiento de deuda ni renuncia a la prescripción de la ejecutoria y/o a los derechos que pudieran incumbirle -por sí y/o como heredero de Eugenio Alvarellos-, ya fuera contra los herederos del Sr. Cardinale que también había fallecido o contra el Estado Nacional –Poder Judicial de la Nación-, por la desmesurada extensión temporal del proceso, iniciado en junio de 1986.

3. El mismo 09.02.2024 se celebró la audiencia convocada, a la que solo compareció la representación letrada del Sr. Alejandro Danilo Alvarellos -hijo del fallido fallecido-. Allí se resolvió citar a su hermana, la co-heredera Moira Cecilia Alvarellos, a fin de que compareciera y constituyera domicilio en autos.

4. El 26.03.2024 se intimó a Alejandro Danilo Alvarellos, a acreditar la citación de su co-heredera, y, a que -en forma conjunta con su hermana- manifestaran en el plazo de 10 días, si realizarían alguna propuesta de pago que comprendiera los honorarios y gastos de esta quiebra y el cobro de la acreencia correspondiente al acreedor verificado, bajo apercibimiento de continuar adelante en forma urgente, con el trámite de realización de bienes de los inmuebles sitios en Rodríguez Peña 1223 3ero. "A" y Aristóbulo del Valle 3720 de la ciudad de Mar del Plata.

Asimismo y dado que el único acreedor verificado (Dr. Miguel Angel Cardinale) había fallecido sucediéndolo en carácter de herederos, su hija Paola Carolina Cardinale y Vázquez Conort y su cónyuge María Luisa Vázquez Conort, se vinculó a la Dra. Vázquez Conort por Secretaría, tomando el domicilio electrónico constituido en los autos "*Cardinale, Miguel Ángel s/sucesión ab-intestato*", a fin de que se impusiera e impusiera a su hija Sra. Paola Carolina Cardinale de la presentación del Sr. Alejandro Danilo Alvarellos y de la liquidación practicada por éste con fecha 09.02.2024 respecto del crédito del Dr. Cardinale en esta quiebra, y comparecieran en autos, a ejercer los derechos que estimaran les correspondieran.

5. El 04.04.2024 se presentaron la cónyuge y la hija del Dr. Cardinale y manifestaron que, sin perjuicio de que los montos se encontraban incorrectamente liquidados, sobre la base del proceso inflacionario vivido por nuestro país, la sola tasa de interés pasiva del BCRA no cubría la pérdida sufrida por el crédito, y por el contrario, significaba su licuación.

Por lo anterior, plantearon la necesidad de hacer una "*readecuación por actualización monetaria*", solicitaron que se dejara sin efecto la aplicación de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 y se dispusiera que el crédito fuera actualizado hasta el



efectivo pago, con aplicación del índice que el Suscripto estableciera, postulándose, en su caso, el IPC - INDEC, con más una tasa de interés pura del 6% anual.

Resaltaron que la deuda había sido reconocida al 10.09.1992 y que habían pasado más de 30 años desde su verificación, lo que significaba más de tres décadas con procesos inflacionarios e hiperinflacionarios y hacía imperioso desplazar la prohibición de todo tipo de repotenciación de deudas, declarando su incompatibilidad - en el caso concreto- con derechos constitucionalmente garantizados, como el de propiedad (art. 17 C.N.).

Citaron distintos precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, destacando que de ellos surgía que los jueces tienen el deber de ponderar prudente y circunstanciadamente la realidad económica existente al momento de adoptar una decisión, y que en casos sumamente excepcionales (en los que el tiempo que insume el proceso judicial y los procesos inflacionarios que aquejan a nuestra economía alteran sustancialmente el valor del crédito controvertido) deben apartarse de liquidaciones hechas con base en pautas fijadas en resoluciones firmes si es que por su intermedio se arriba a un resultado que: a) implica una solución absurda de conformidad con la realidad económica; b) afecta la integridad del crédito del acreedor; c) cristaliza una grave e importante reducción del crédito ejecutado; d) altera la necesaria relación de proporcionalidad que debe mediar entre el crédito de la parte y la contraprestación implicada en el negocio que motivó el pleito; e) se desentiende de las consecuencias inequitativas que ocasiona, y además transforman al resultado en una fuente injustificada de lucro para una de las partes; f) reduce injustamente el crédito del actor; g) importa un equivalente dinerario totalmente alejado de las prestaciones convenidas por las partes.

Efectuaron consideraciones sobre la manera en que las normas cuestionadas afectaban la Constitución Nacional (art. 17) causando un gravamen y serio perjuicio: (i) si se aplicaba la tasa pasiva BCRA, el capital original ascendía a \$ 9.226,50, los intereses a \$ 1.070.209,77 y el total a \$ 1.079.436,27; y, (ii) si solo se aplicaba IPC – INDEC desde 09/1992 a 03/2024, sin ningún interés puro, el total trepaba a \$ 9.640.679, o, \$ 9.643.879,35.

Finalmente y respecto a la manifestación vertida por el Señor Alvarelos, en orden a que la liquidación practicada esbozaron que no importaba reconocimiento de deuda ni renuncia a la prescripción de la ejecutoria y/o a los derechos que pudieran incumbirle contra los herederos del Sr. Cardinale o contra el Estado Nacional – Poder



Judicial de la Nación- por la desmesurada extensión temporal del proceso de 37 años, pusieron de relieve que la deuda existía y estaba impaga y en proceso de realización de bienes para cubrirla, por lo que no era facultad del deudor “desconocerla”, y que no podía considerarse prescrito el crédito por cuanto en un proceso universal de este tipo el impulso estaba a cargo del tribunal y de la sindicatura.

6. El 08.08.2024 se decidió conferir traslado a los herederos del fallido Alvarellos y a la Sindicatura actuante.

Alejandro Danilo Alvarellos contestó el 17.04.2024 considerando que el planteo de la cónyuge y heredera del acreedor debía ser rechazado, con costas, por cuanto: (i) existía cosa juzgada, amparada por el derecho de propiedad que asistía a los herederos del Sr. Alvarellos, (ii) las circunstancias sobrevinientes que se invocaban no eran sino la consecuencia del prolongado desinterés que la parte acreedora exhibió por más de 30 años, (iii) la situación que denunciaban las herederas del Sr. Cardinale no se diferenciaba de la que enfrentaban la generalidad de los litigantes del fuero y en particular en los procesos de quiebra, en que incluso era habitual que se cobrara poco o derechamente nada, (iv) en la especie se abusó de dicho proceso universal y, en definitiva, se estaba ante una ejecución individual artificialmente convertida en colectiva de un crédito devengado hacía más de cuarenta años, lo que comportaba una manifiesta violación de los derechos del Sr. Alvarellos y sus herederos, (v) era “*por un golpe de suerte*” derivado de la “*ineficiencia del sistema judicial en tiempos pretéritos*” que las herederas del Sr. Cardinale podrían cobrar algo, por lo que la pretensión de actualización era tanto más improcedente, (vi) admitir la pretensión de la parte acreedora de dejar de lado la cosa juzgada y actualizar monetariamente una deuda de 30 años solamente agravaría la responsabilidad del Estado ya generada por la muy defectuosa y desmesuradamente extensa tramitación de la causa, y, (vii) tratándose de una pretensión fundada en hechos sobrevinientes, debían ser introducidos dentro de los cinco días de conocidos, sin que existiera justificación de la demora en introducir el planteo.

Luego de intimada la Sindicatura, en su dictamen del 31.07.2024, se expidió esgrimiendo que era “*infundada la pretensión de la Dra. María Luisa Vázquez Conort y de Paola Carolina Cardinale*” por cuanto teniendo absoluto conocimiento de las actuaciones, durante más de 30 años no habían efectuado acción alguna, mostrando un marcado desinterés en la causa y en el intento del cobro de la acreencia que el Dr. Cardinale tenía a su favor.



Destacó que ante el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 impulsado por las incidentistas, cabía seguir el criterio de la Corte Suprema que había dicho que la declaración de inconstitucionalidad configuraba un acto de suma gravedad que debía ser considerado como *última ratio* del orden jurídico, por lo que requería inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto, pudiendo sólo acudirse a ella cuando no existía otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional.

Por todo ello reclamó el rechazo del planteo, con costas.

Finalmente, respecto de Moira Cecilia Alvarellos, con fecha 26.08.2024, se resolvió en el expediente 2271/2014/1, que se hicieran efectivos los apercibimientos y, las sucesivas notificaciones le fueran notificadas, en los términos de lo prescripto por el art. 41 párrafo 1ero. del Código Procesal, es decir, en la forma y oportunidad fijada

por el art. 133 del mismo texto legal, y se ordenó que se dejara constancia de lo allí decidido en esta causa principal, a la que se hacía extensivo lo aquí resuelto. Se le confirió entonces nueva vista en reiteración de la ordenada el 09.04.2024, a la Sra. Alvarellos, de la presentación de 04.04.2024 de Paola Carolina Cardinale y María Luisa Vázquez Conort y del planteo allí formulado, notificándosela de la misma, en la forma dispuesta. Y de su parte, no medió respuesta.

7. El 01.08.2024, atento el estado de autos e inconstitucionalidad alegada, se confirió vista al Ministerio Público Fiscal en la forma de estilo.

La Representante del Ministerio Público emitió dictamen el 05.08.2024 indicando que debía declararse la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928, y que en todas las deudas de valor derivadas de la responsabilidad extracontractual o deudas de origen legal, la suma debida debía fijarse en función de los valores vigentes al tiempo de la sentencia, computando las oscilaciones del nivel general de precios ocasionados por el poder adquisitivo del dinero.

El 06.08.2024 se indicó que toda vez que del dictamen no surgía claro si la solución propiciada por la Sra. Fiscal se aplicaba al planteo realizado en el marco de una quiebra con un crédito verificado en ella en los términos de lo dispuesto por la ley 24.522, se reiteraba la vista con esta aclaración, en la forma de estilo.

Finalmente, en el dictamen agregado el 20.08.2024, indicó -entre otras cuestiones- que las limitaciones y restricciones que sufren los acreedores en sus patrimonios en virtud de la ley 23.928 resultaban irrazonables al estar sometidos por largos lapsos temporales a los efectos devastadores de la inflación siendo que los



activos de las quiebras no lo sufrían, revalorizándose. Es por ello que consideró que los efectos de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la ley 23.928 en las quiebras no son razonables, y propició su declaración de inconstitucionalidad.

8. Por último, con fecha (21.11.2024) el co heredero Alejandro Danilo Alvarellos procedió a acreditar el efectivo depósito de la suma total de \$ 1.812.445,69, imputando ese depósito a gastos, al crédito del único acreedor fallecido –según sus propios cálculos y sin indexación alguna- y a cuenta de honorarios profesionales de la sindicatura, conforme estimación que realizó al respecto y con reserva de reclamar lo depositado a la restante co heredera, solicitando al tribunal que resuelva acerca de la suficiencia de tal pago con arreglo a los planteos que fueron articulados en este proceso falencial. Asimismo, una vez resuelto ello, solicitó se regulen los honorarios derivados de la intervención de la sindicatura representada por los diferentes funcionarios que actuaron en este proceso.

#### **Y CONSIDERANDO:**

1. La cuestión se centra entonces en dilucidar si el planteo de la cónyuge y heredera del Dr. Cardinale acreedor de este proceso falencial, tendiente a obtener la actualización del crédito reconocido a favor del causante por indexación monetaria, resulta procedente o no, considerando a tal fin y en particular el pedido de declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de actualización consagrada por la ley 23.928.

A los fines de avanzar con la solución es necesario abordar los antecedentes normativos que existen sobre la posibilidad de actualización monetaria.

#### **2. Antecedentes normativos: Ley 23.928 y su modificación por la ley 25.561**

Lamentablemente, en distintos momentos de su historia, Argentina fue aquejada por el fenómeno de la inflación.

Para neutralizar sus efectos, en la década de los años setenta, se determinó que "*producida la mora del deudor de dinero, el crédito de su acreedor debía reajustarse tomando en cuenta la desvalorización monetaria*", variando sucesivamente los criterios para paliar la desvalorización de los créditos, sosteniéndose luego que lo más atinado era recurrir a un índice de precios como el del consumidor elaborado por el INDEC (Guillermo A. Borda, "*Tratado de Derecho Civil-Obligaciones-*", Editorial La Ley, p. 180 y 182).

Sin embargo lo cierto es que tanto las cláusulas contractuales como las condenas judiciales que permitían la actualización monetaria implicaban también un



estímulo al citado mal y, entonces, tiempo más tarde y con el objeto de terminar con el flagelo, se dictó en el año 1991, la ley 23.928, que estableció la convertibilidad del austral (luego, peso), ligándolo al valor del dólar y prohibió las cláusulas indexatorias. En su art. 7 la norma dispuso que en ningún caso se admitiría la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, hubiera o no mora del deudor, con posterioridad al 01.04.1991 y, en el art. 10 regló que se derogaban con efecto a partir de dicho día, todas las normas legales o reglamentarias que establecieran o autorizaran la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos, o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas impuestos, previos etc.

Conforme surge del Mensaje que la acompañó, la citada ley "*pretendió superar la cantidad anárquica de mecanismos de ajuste, actualización o indexación de las obligaciones dinerarias, y prometió una moneda nacional que sea a su vez unidad de cuenta, reserva de valor y común denominador de las transacciones, mediante una vuelta a la sensatez jurídica y económica*" (Alterini-Ameal-López Cabana, "*Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*", Editorial Abeledo Perrot, p. 286/287).

Bastante después, llegado el año 2002 se dictó la ley 25.561 que derogó la referida paridad entre el peso y el dólar estadounidense, pero ratificó la prohibición de actualización e indexación, con el objetivo de no reavivar la tan temida inflación.

El presupuesto para la aplicación de tales normas que prohibían las actualizaciones era, entonces, la existencia de estabilidad económica, siendo que -como lo explicó y vaticinó la doctrina más autorizada- si la inflación volvía a desbocarse entonces se debía "*prescindir de la prohibición de indexar establecida en la ley 23.928 por la sencilla razón de que su sustento, su plataforma fáctica imprescindible, es la estabilidad de la economía*", y, "*si ella no existe, la ley se volverá inaplicable y habrá que retornar a la indexación*" (Borda, Ob. Cit., p. 187).

De un tiempo a esta parte, la situación inflacionaria ha ido nuevamente en acelerado aumento, a punto tal que -conforme lo informado por el INDEC- a agosto 2024 tuvo una "Variación % mensual" de 4,2, "Variación % acumulada" del 94,8% y una "Variación % interanual" de 236,7 ([https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc\\_09\\_2472DD19A4CB.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_09_2472DD19A4CB.pdf)), y en los últimos 27 años trepó a un 3100%.

En consecuencia y de tal modo, no puede sino concluirse que la estabilidad económica que fue presupuesto de la creación y de la aplicación de la ley



23.928 y su sucedánea en este aspecto Nro. 25.561, se encuentra ausente en la actualidad y considerando tal circunstancia, es importante referir al criterio sostenido al respecto por la CSJN.

### **3. Criterio sostenido por la CSJN respecto de la prohibición de actualizar contenida en la ley 23.928**

En el año 1992 el Alto Tribunal conceptuó que: (i) la solución de la inflación, ligada al remedio concreto de las situaciones inequitativas surgidas a su amparo, debe ser por naturaleza objeto de soluciones legislativas y no pretorianas, (ii) era indudable decisión de las autoridades políticas la contención de la inflación, y en base a esa decisión corresponde que los jueces interpreten las disposiciones de aquellas autoridades, de modo de dar pleno efecto a la intención del legislador, y, (iii) si bien la asociación entre derecho de propiedad y depreciación monetaria pudo elaborarse como defensa eficaz de los derechos patrimoniales en determinados períodos, su perduración *sine die* no sólo postergaría disposiciones constitucionales expresas como el art. 67 inc. 10 de la Constitución Nacional, sino que causaría un daño profundo en la esfera de los derechos patrimoniales todos, al alimentar esta grave patología que tanto los afectaba y era la inflación (CSJN, 03.03.1992, "*Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/ cobro de australes*").

En el año 2005 falló conceptuando que la prohibición al reajuste de valores así como de cualquier otra forma de repotenciar las deudas, ordenada por el art. 39 de la ley 24.073 y el art. 4° de la ley 25.561 -que sustituyó el texto de los arts. 7° y 10 de su similar 23.928-, era un acto reservado al Congreso Nacional por disposiciones constitucionales expresas y claras, pues era quien tenía a su cargo la fijación del valor de la moneda y no cabía pronunciamiento judicial ni decisión de autoridad alguna ni convención de particulares tendientes a su determinación (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- in re "*Santiago Dugan Trocello S.R.L. c/ Poder Ejecutivo Nacional -Ministerio de Economía s/ amparo*", del 30.06.2005, Fallos: 328:2567).

En el 2006 la Corte resolvió que: (i) era exacto lo sostenido en el pronunciamiento recurrido con respecto a que en el contexto de una economía "indexada", en la que la generalidad de los precios y salarios se actualizaba periódicamente de manera automática, la omisión de reajustar las remuneraciones de los jueces equivalía en la práctica a disminuirlas, (ii) de la misma manera, actualizar únicamente los haberes judiciales, exceptuándolos de la prohibición general vigente en



la materia, equivaldría no a mantenerlas sino a incrementarlas respecto de las retribuciones que perciben los restantes asalariados, (iii) al mismo tiempo, significaría traicionar el objetivo anti-inflacionario que se proponían alcanzar las leyes federales mencionadas mediante la prohibición genérica de la "indexación", medida de política económica cuyo acierto no competía a la Corte evaluar, (iv) la prohibición de indexar impuesta en las leyes federales aludidas procuraba evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuyera de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios, (v) la ventaja, acierto o desacierto de dicha medida legislativa escapaba al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial, salvo que sea arbitrario o irrazonable, extremo no alegado ni demostrado en el caso (CSJN, 07.03.2006, "*Chiara Diaz Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/acción de ejecución*", Fallos: 329:385).

En el año 2010 el Alto Tribunal resolvió nuevamente que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapaba al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no estaba sujeta a revisión judicial (CSJN, 20.04.2010, "*Massolo Alberto Jorge c/ Transportes del Tejar S.A. y otro s/daños y perjuicios*", Fallos: 333:447).

Bastante más tarde, en el 2021, en el caso "*Giorno S.A. c/ AFIP-DGI s/variados*", (Fallos: 344:1458), volvió repetir lo fallado en el precedente "*Santiago Dugan Trocello SRL*".

Sin embargo, en el año 2019, reconoció en uno de sus fallos que no parecía razonable ni fruto del "*prudente arbitrio judicial*" que dieciocho años después de haberse celebrado un contrato de compraventa se fijara el saldo de precio en idénticos valores nominales, cuando la economía de nuestro país había sufrido en ese período un agudo proceso inflacionario, con la consecuente distorsión de precios en el mercado inmobiliario (CSJN, "*Recurso de queja deducido por la parte actora en la causa Di Cunzolo, María Concepción c/ Robert, Rubén Enrique s/ nulidad de acto jurídico*", del 19.02.2019).

Más cerca en el tiempo, el 20.02.2024 decidió -con remisión al dictamen del Procurador General que hizo suyo- que: (i) la sentencia que dejó sin efecto la



actualización semestral de la cuota alimentaria, porque ello violaba la prohibición de indexar prevista por la ley 23.928, era arbitraria, y, (ii) el juzgador no ponderó que al dejar sin efecto la actualización conforme el costo de vida, sin fijar un mecanismo alternativo, disminuía al ritmo del proceso inflacionario el valor económico de la prestación alimentaria; y, de ese modo, abstrayéndose de la situación macroeconómica del país, juzgó la depreciación monetaria como un hecho incierto, al forzar a la progenitora a iniciar periódicamente nuevos incidentes y a probar, en cada caso, que la prestación devino insuficiente (CSJN, 20.02.2024, " G., S. M. y otro c. K., M. E. A. s/alimentos").

#### **4. Las particularidades del caso y la procedencia del planteo de inconstitucionalidad de la prohibición de actualización consagrada por la ley 23.928**

4.(i). En cuanto a las singularidades del *sub lite*, corresponde resaltar que nos encontramos frente a una quiebra decretada el 10.09.1992, a pedido del Dr. Miguel Angel Cardinale (fs. 81 del expte. Papel).

En lo referido a su pasivo, al momento de la verificación de créditos, no mediaron presentaciones (v. Informe del art. 35 obrante a fs. 130 del expte. Papel), mas sin embargo, con posterioridad, el Dr. Miguel Angel Cardinale promovió un incidente de verificación tardía procurando el reconocimiento de un crédito emanado de un saldo impago por honorarios pactados en un convenio del 10.09.1984, instrumentado con el libramiento de un pagaré por pesos argentinos quinientos cincuenta mil, que se cancelaría en dicha moneda o en dólares cinco mil, que no fue abonado a su vencimiento. El 03.06.1993 se declaró entonces verificado el crédito por el capital actualizado de \$ 9.226,50, se fijó la fecha de mora en el 30.09.1984 y réditos hasta el 31.03.1991 con una tasa del 6% que totalizaba la suma de \$ 3.598,35, y desde el 01.04.1991 hasta la quiebra del 10.09.1992 a tasa pasiva promedio por \$ 1.992.

Existe entonces, en el caso, un solo acreedor verificado, cuyo crédito ostentaba carácter alimentario dado que respondía a honorarios profesionales (CSJN, voto del Dr. Rosatti, in re "*Gonzalez, Ricardo c/ Prefectura Naval Argentina s/amparo por mora de la administración*", del 28.10.2021, Fallos: 344:3146).

En cuanto al activo, existen importantes bienes pendientes de liquidación, a saber, dos propiedades: una de aproximadamente 84 metros con cochera el ubicado en la Ciudad de Mar del Plata, y, otra de 113 metros también con cochera, en Rodriguez Peña 1227 de Recoleta, Ciudad de Buenos Aires.



De su lado, uno de los herederos del fallido se presentó y practicó liquidación de intereses posteriores al decreto de quiebra, a la tasa fijada en la sentencia que puso fin al incidente de verificación tardía, por la suma de \$ 829.819,84; lo que indicó determinaría un total para el crédito de la sucesión del Dr. Cardinale -a la fecha- de \$ 844.636,69.

Se pretendería entonces en el *sub lite*, con la presentación realizada por Alejandro Alvarellos y el efectivo pago que realizó por la suma de \$1.333.493,57.- conforme presentación de fecha 21.11.2024, cancelar el crédito que tuvo su origen en honorarios impagos devengados en favor del Dr. Cardinale, a un monto histórico y sin actualización por inflación, evitando así la realización de bienes por un importante valor, y conservándolos como remanente.

4.(ii). Sentado lo anterior debo señalar que, analizado el planteo formulado por la parte hoy acreedora y la resistencia presentada por los herederos del fallido en esta quiebra, debe concluirse que, si se valorara el crédito del acreedor fallecido aplicando la tasa pasiva BCRA sobre el capital de \$ 9.226,50 desde el 02.04.1991 hasta el 07.10.2024, se obtendría un total de intereses de \$ 1.545.629,97, y una liquidación total de \$ 1.554.856,47, mientras que si se aplicara actualización con índices de inflación, podría obtenerse una suma cercana a \$14.596.093,92, o \$ 15.788.318,11 (conforme datos obtenidos de <https://calculadoradeinflacion.com/argentina.html?md=enero&ad=1992&mh=septiembre&ah=2024&q=9226&s=cpi> y de <https://argentina.gg/calculadora-de-inflacion>).

Y así, de lo anterior puede colegirse que, la estricta aplicación de los dos artículos de la ley 23.928 que prohíben la actualización de los créditos pretendida por la cónyuge supérstite y la heredera del acreedor, haría en este caso, que la acreencia verificada y a cobrar, perdiera irremediamente su valor y permitiría que los herederos del fallido se desentiendan de la deuda que su padre mantuvo con el Dr. Cardinale (que data de 1984), abonando solo alrededor del 9% de la misma, en una quiebra en la que han transcurrido casi 30 años desde la verificación del crédito, hasta que hoy uno de los herederos del fallido ha decidido cancelarla.

La diferencia entre la acreencia histórica y la actualizada es entonces abismal y, de no operar la corrección pertinente con la actualización por inflación, se estaría en este caso, vulnerando irremediamente el derecho de propiedad de la



heredera del acreedor consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional, al licuarse el valor de su acreencia.

Pero, a mayor abundamiento, el pago a valores históricos, lesionaría también la garantía al debido proceso garantizado por la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados (art. 75 inc. 22 de la Carta Magna) y el derecho a obtener una respuesta en un plazo razonable, pues a pesar de que el acreedor Cardinale cumplió con las cargas que le imponía la ley 24.522 al verificar su crédito, lo cierto es que por distintas vicisitudes procesales claramente ajenas a su voluntad y en razón de su posterior fallecimiento y el fallecimiento del fallido, el proceso fue extendiéndose en el tiempo, quedando de tal forma su acreencia sometida a los avatares de su transcurso, y desvalorizándose precisamente su crédito por tal razón.

Y todo ello con el agravante de que el menoscabo de los derechos del acreedor y el perjuicio que a él se irrogaría, redundaría en un notorio e injustificado beneficio para el deudor -hoy para sus herederos-, pues repito que en la quiebra del Sr. Alvarellos existen pendientes de subasta partes indivisas de dos departamentos de importante valor, de modo que con la cancelación de la deuda a valores anacrónicos, los herederos del fallido podrían verse favorecidos ante la existencia de un remanente constituido por las dos propiedades de ingente valor, lucrando de algún modo con la pérdida del valor adquisitivo del crédito verificado hace ya 40 años, por cuanto mientras el pasivo habría permanecido a valores nominales y sufriendo notorias pérdidas, el activo constituido por los inmuebles referidos, se habría encontrado a resguardo o incluso se habría valorizado.

4.(iii). La depreciación del valor de la moneda y del capital nominal ajustado únicamente por la tasa de interés al verificar el crédito en esta quiebra es evidente, quedando de resalto que la diferencia entre lo propuesto pagar por un co heredero del fallido (\$1.554.856,47 aproximado) y lo que debería haberse abonado según los cálculos de los herederos del acreedor (\$14.596.093,92 aproximado) es abismal y no puede una fallida beneficiarse de ello en forma arbitraria e injustificada.

Es que, la desvalorización del dinero, conceptualizada como la pérdida del poder adquisitivo de una suma dada y fija producto de la inflación, es un daño resarcible que constituye una consecuencia inmediata y previsible del incumplimiento de la obligación de abonar en tiempo y forma el crédito reconocido y que en el caso se trata de honorarios profesionales. En efecto, no puede escapar a ninguna persona que, dado el proceso inflacionario perenne que azota a la República Argentina —con tasas



mensuales que aún a la fecha de esta resolución resultan equivalentes a la tasa de inflación anual de otros países o del promedio mundial—, retener una suma de dinero de una persona en un tiempo A para devolverla nominalmente en un tiempo B, sin compensación o recomposición alguna, no es inocuo, y ello pues, producto de la inflación, el capital que se devuelve en el tiempo B, si bien nominalmente equivalente e idéntico al tomado en el tiempo A, no puede adquirir la misma cantidad de bienes que podía en el tiempo A, y en ello existe un desmedro de la propiedad del acreedor. De tal modo, si una persona incumple con su obligación de pagar en un tiempo dado una obligación de dar una suma de dinero, y recién se aviene a o es forzada a cumplir en un tiempo posterior, dado el proceso inflacionario, en realidad se está haciendo con un beneficio írrito producto de la desvalorización del dinero y su devolución nominal, y perjudicando en ello impropia y a su acreedor, que, si bien aparentemente recibe la satisfacción de su crédito, no sucede así en verdad, pues no recibe aquello que se le debe sino una cosa disminuida en comparación valorativa.

Con ello, la fallida obligada al pago del crédito verificado especula financieramente con su mora y se beneficia de ella, en lo que constituye también — argumentativamente hablando— un enriquecimiento sin causa.

En estos términos, es innegable que existe un daño patrimonial al acreedor, producto inmediato y previsible de una actuación antijurídica como lo es el incumplimiento de una obligación que el deudor sabe debe cumplir en un plazo dado (arg. arts. 1716, 1717, 1724, 1725, 1726, 1737, 1738, 1739, 1740 CCCN), lo que genera la obligación del deudor de resarcir el daño causado para recomponer a su acreedor en plenitud a la situación en la que debería estar de no haberse producido el hecho dañoso. Ello, quiero insistir, es ineludible en esta causa, pues los montos involucrados exponen que existió un daño significativo al acreedor por honorarios profesionales a raíz del pago tardío de los mismos que surge en sí y sobre la base de datos y hechos públicos y notorios, con una desvalorización significativa.

Dicho de otro modo, el acreedor fallecido al que le debían cancelar su crédito originado en honorarios profesionales impagos sin dilación alguna y en tiempo y forma, se vió privado y perjudicado, en su propiedad, por el accionar de la fallida que, incumpliendo la obligación de pagar, se beneficiaría al ingresar un capital devaluado — como lo hizo después de varias décadas con el depósito de fondos en la cuenta de autos que efectuaron los herederos de Alvarellos-, cancelando menos del valor originalmente adeudado, lo que es sencillamente inadmisibles en Derecho.



Entonces, lo cierto es que, como dijera, ha existido necesariamente un daño por desvalorización monetaria. Este daño se deduce necesariamente de hechos y datos públicos y notorios sobre el proceso inflacionario de la República Argentina que sería impropio de un juez soslayar: no vale lo mismo la suma debida en concepto de crédito de esta quiebra en el año 1.993 fecha de reconocimiento de ese crédito que lo que vale a la fecha de esta resolución (18.12/2024), luego de más de 30 años.

La diferencia de valor entre las distintas sumas nominales, producto del tiempo, es una consecuencia dañosa, inmediata y previsible, como dijera, de un incumplimiento de la obligación de pagar en tiempo y forma las obligaciones a cargo de la fallida; y corresponde, con ello, que los herederos del acreedor fallecido sean resarcidos, pues es la única manera de que el pago sea íntegro y pleno.

Por ello, en este caso en particular no tengo dudas que los arts. 7 y 10 de la ley n.º 23.928, t.o. según la ley n.º 25.561; son inconstitucionales, en cuanto impiden la actualización del capital nominal reconocido a favor de los herederos del acreedor fallecido y el resarcimiento de la desvalorización monetaria acaecida.

Una solución contraria a ello resulta lesiva de los derechos y garantías constitucionales a la inviolabilidad de la propiedad privada, el pleno uso y goce de la propiedad privada y a la integridad de la reparación de los daños derivados de las inmisiones arbitrarias de terceros, resultando, además, de lo contrario, una aplicación desigual y arbitraria de la ley en perjuicio de los beneficiarios de créditos reconocidos en este proceso falencial (arg. arts. 14, 16, 17, 28, 31, 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

Es que, sucintamente, no es solo que, como se ha demostrado, la prohibición impuesta por las normas tachadas de inconstitucionalidad importa prácticamente lo mismo que negar a los herederos del acreedor fallecido el pago íntegro del crédito verificado –honorarios profesionales– en perjuicio de su patrimonio, condonando en términos prácticos la deuda a favor de la fallida generando un daño evidente —que se libera así pagando muchísimo menos del valor real del capital únicamente—, sino que, además, importa aplicar de modo absolutamente divorciado de la realidad económica normas que fueron sancionadas hace ya más de veinte años —por no decir más de treinta si tomamos la fecha de origen de la ley n.º 23.928— en perjuicio del acreedor de una deuda dineraria mientras que otras partes de otros negocios tienen la facultad o posibilidad de actualizar los montos de sus acreencias, beneficiando además injustamente al deudor. Es que, sencillamente, es de público y notorio que a lo largo y



ancho de la República existen mecanismos que son utilizados explícita o tácitamente para aventar los efectos de la depreciación monetaria —desde la mera renegociación salarial o contractual hasta, sin ir muy lejos, el caso de fijar honorarios de los letrados con referencia al salario de los magistrados u otro índice, para actualizarse según la equivalencia al momento del pago, o ya directamente fijar un valor de actualización de la locación conforme el art. 1199 CCCN, t.o. decreto de necesidad y urgencia n.º 70/2023—, mientras que el acreedor de una deuda dineraria, que viene a reclamar su deuda ante un tribunal de justicia, se encuentra forzado a aceptar un pago nominal, en virtud de una prohibición legal de actualización, consagrándose con ello una expoliación en cuanto se lo obliga a absorber íntegramente el efecto pernicioso de la depreciación monetaria.

En tal contexto, los arts. 7 y 10 de la ley n.º 23.928, t.o. según la ley n.º 25.561, que imponen la imposibilidad de indexar los créditos a partir del 1 de abril de 1991, crea un mecanismo arbitrario e injusto, en perjuicio del derecho de propiedad e igualdad de los herederos del acreedor fallecido. La indexación que no se reconozca a partir del 1 de abril de 1991, beneficiará a valores reales de la moneda, a la obligada al pago es decir la fallida, si se tiene en cuenta que su efectiva determinación y su cobranza en procesos falenciales de esta naturaleza tienen una duración promedio de años y que la inflación según la experiencia histórica y la actual, puede dejar relativizado el crédito a un valor irrisorio.

La deuda conforma un necesario resguardo al derecho de propiedad y al principio de igualdad. La pérdida del valor real y comparativo del precio del poder adquisitivo debe reflejar el producto del proceso inflacionario agudizado en los últimos años, justificaba el agravio constitucional y la consecuente descalificación de las normas que impedían la indexación.

Está en juego el derecho de propiedad (art. 14 CN), que tiene un reconocimiento constitucional histórico, uniforme e ineludible, al tiempo que también se lo protege con la garantía de la inviolabilidad (art. 17 CN).

En consecuencia, considero que, de mantenerse las actuales condiciones económicas, donde es de público y notorio que hay una constante y creciente pérdida del valor adquisitivo del dinero, debiendo mediante esta resolución adoptar una solución que resguarde efectiva y concretamente el derecho de propiedad y se ocupe de la inflación y sus injustas consecuencias, recurriendo a la herramienta, quizás no



perfecta, de la indexación. Aun cuando ello importe retrotraernos a épocas que estimábamos superadas en la economía nacional.

Lamentablemente el devenir histórico de los últimos años confirmó la premonición sobre el ineludible proceso inflacionario. Resultan insuficientes los paliativos creados para compensar la pérdida del valor adquisitivo de nuestra moneda, sin recurrir a la indexación.

La justa composición del desequilibrio generado por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda impone recurrir a otros métodos más precisos y ajustados a las particularidades de cada caso en concreto.

El nominalismo a ultranza solo puede funcionar sin detrimento para la justicia en aquellas economías que cuentan con una moneda sana y relativamente estable, y que no puede tacharse a la indexación de provocar el deterioro de la moneda cuando en verdad es solo un remedio o recurso que se ha ideado para corregir las injusticias que resultan de la vigencia del nominalismo en períodos de aguda inflación.

En definitiva, frente a la modificación de la realidad y la distorsión generada por mantener un régimen de “orden público” que agravia al constitucional derecho de propiedad y su garantía de inviolabilidad (arts. 14 y 17 CN), propongo recurrir al criterio forjado por la CSJN, debiendo los tribunales aplicar cálculos indexatorios adecuados razonables para, precisamente, resguardar el derecho de propiedad.

La indexación adecuada no implica una modificación de las obligaciones, sino que es el ajuste necesario para mantener la equivalencia de las prestaciones a cargo de cada parte bajo el marco de una relación jurídica.

La distorsión generada por el proceso inflacionario, más patente en los últimos años, impone una recomposición de los valores a cargo del deudor, como debido respeto al derecho de propiedad del acreedor. Recurrir a tasas bancarias o agregados arbitrarios que no contemplen la “igualdad” estricta de las prestaciones recíprocas son recursos que en modo alguno cumplen con los principios de la justicia conmutativa.

En definitiva, el paso del tiempo y la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional siempre fueron factores que complejizaron la función jurisdiccional: por ello los magistrados no solo deben dictar resoluciones judiciales que sean justas (entendiendo por tales a aquellas que hacen una correcta aplicación técnica de las normas vigentes) sino que también deben brindar soluciones que tengan eficacia



práctica procurando mecanismos que permitan mantener mínimamente el valor del crédito controvertido y sobre cuya existencia y alcance se había gestado el pleito. El acreedor desea que el juez obligue al deudor a cumplir con la prestación que constituye el objeto de la obligación; le interesa un resultado práctico concreto que solo se obtiene si esa prestación tiene hoy —al momento del fallo, o a la fecha del pago— el mismo valor económico que supo tener ayer. Es que, ¿de qué sirve gastar una enorme cantidad de recursos, esfuerzos y tiempo en un proceso judicial para dirimir la existencia y extensión de un derecho si, en definitiva y por razones coyunturales, el monto reconocido en sentencia termina por equivaler a una minúscula parte del valor originalmente reclamado? Los desarrollos conceptuales que giran en torno a la noción de deuda de valor o la utilización de intereses moratorios con una finalidad indexatoria dan cuenta de un enorme esfuerzo de los operadores orientado a evitar que el proceso sea un mero mecanismo de creación de sentencias declarativas de derechos devaluados o carentes de valor económico.

La CSJN no se mantuvo al margen de esta problemática. Desde mediados de la década del setenta y hasta la implementación de la convertibilidad en marzo de 1991 (épocas en las que se admitían mecanismos explícitos de indexación para menguar los efectos de la inflación), resolvió en numerosas oportunidades que los jueces deben resolver los casos dados a su entendimiento examinando cuidadosamente la realidad económica vigente al momento del fallo.

Esta directriz fue aplicada en una serie de precedentes en los que, bajo la genérica regla de la arbitrariedad, se dio forma a un estándar por medio del cual la Corte censuró decisiones judiciales en las que se aprobaban liquidaciones de créditos reconocidos en sentencia cuyo resultado numérico se consideraba excesivamente alto o bajo, según las particulares circunstancias de cada pleito. En todos fallos la CSJN acudió a la idea de la “ponderación de la realidad económica” como parámetro general por medio del cual concluía que el monto liquidado, aun cuando estuviese en un todo conforme a las pautas fijadas por decisiones ya firmes, resultaba objetivamente injusto de acuerdo a los valores implicados y a la coyuntura inflacionaria que alteraba el poder adquisitivo de la divisa en la que se expresaba la condena.

En todos ellos, además, existía una base fáctica común: (i) un crédito reconocido al actor por sentencia firme y un proceso que tramita en etapa de liquidación; (ii) la aplicabilidad en el caso de algún sistema de ajuste o actualización que procuraba evitar el impacto de la inflación; (iii) el paso del tiempo del proceso, (iv)



la presencia de períodos de aguda inflación o hiperinflación (la crisis denominada “Rodrigazo” a mediados de la década del setenta, la hiperinflación de finales de la década del ochenta); y (v) una liquidación final que, si bien ajustada a las pautas fijadas en sentencia, arroja un número que por una u otra razón resulta ostensiblemente injusto y censurable (por lo alto o por lo bajo, según el caso).

Que en función del rango constitucional del derecho que le asiste a los herederos del acreedor fallecido y de las garantías constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y del derecho de propiedad, todas ellas de raigambre constitucional y supranacional, y atento al carácter alimentario y al impacto económico que afecta a los profesionales quienes obtienen sus ganancias de lo producido por su labor independiente, siendo obligación del Estado Nacional como del órgano jurisdiccional facilitar y posibilitar el efectivo y eficaz cumplimiento del derecho a la percepción de los créditos originados en los honorarios que aquí se reclaman, amparados por las leyes de nuestro ordenamiento jurídico, debo declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley n.º 23.928, t.o. según la ley n.º 25.561, que imponen la imposibilidad de indexar los créditos a partir del 1 de abril de 1991.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el caso *"Barrios Héctor Francisco y otra c/ Lascano Sandra Beatriz y otra s/daños y perj.autom. c/les. o muerte (exc.estado)"* resolvió con fecha 17.04.2024, declarar la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 7 de la ley 23.928, según ley 25.561, del mismo modo que su inaplicabilidad al caso, a fin de disponer una equitativa actualización del crédito adeudado. Así lo hizo con fundamento -entre otras cuestiones- en que: (i) la aplicabilidad a ultranza de dicha norma provocaba un efecto lesivo de tal magnitud que era capaz de convertir a un instrumento, originariamente válido, en fuente directa de afectación de los derechos tutelados por el ordenamiento, (ii) varios regímenes sortearon la prohibición de estipular cláusulas o establecer opciones de variaciones de costos, actualización monetaria, indexación o repotenciación, como las leyes 27.467 (arts. 17 y 105), 27.591 (art. 57) y 27.574 (art. 21), como en el decreto 523/22 (art. 1), por mencionar solo algunos, (iii) la brecha entre un sistema de mantenimiento del capital adecuado por medio de su actualización más una tasa de interés puro y el sistema hasta ahora aplicado -de capital nominal más intereses a la tasa pasiva BIP (de la anterior doctrina legal)- arrojaba una pérdida más que considerable en perjuicio del reclamante, y, (iv) el óbice legal que imponía aquella norma, en cuanto privaba al juez de ese valioso instrumento en el contexto antes descripto, también



parecía reprochable por la falta de razonabilidad que acarrea, lo que conspiraba contra el despliegue adecuado del servicio de justicia (arts. 18, 28 y concs., CN y 15, Const. Prov.).

Y, del mismo modo procedieron distintas Salas de la Excma. Cámara Laboral, declarando la inconstitucionalidad y disponiendo que al capital de condena se aplicara el Índice de precios al consumidor -IPC- (CNTrab., Sala X, "*Andrades, Ernesto Miguel c/ Galeno ART S.A. s/accidente - ley especial*", del 30.09.2024, LALEY AR/JUR/141122/2024; y, Sala I, "*Cardozo, Elisa Griselda c. galeno argentina s.a. s/despido*", del 26/09/2024, TR LALEY AR/JUR/138953/2024).

##### **5. Las razones de equidad y de derecho que fundan esta resolución**

La decisión que aquí adopto es, a mi juicio, además, la que resulta más equitativa y justa para el caso concreto, la que mejor se adapta a las especiales particularidades que rodean el caso en análisis y la que no se desentiende de las circunstancias fácticas imperantes en los tiempos que corren.

, e impedirá -como adelanté- que quienes hoy revisten el carácter de herederos del deudor, puedan librarse de una deuda -que revestía carácter alimentario pues estribaba en un monto de honorarios profesionales impagos- cancelándola a valores históricos, conservando en su poder los bienes que fueran propiedad de su padre que ostentan notable valor.

Así pues, la decisión previene el uso abusivo de los procesos de quiebra, pues como lo explicó la Fiscal Boquín, "*caso contrario, ningún deudor va a hacer el esfuerzo de pagar en tiempo y forma dado que su mejor decisión sería someterse a un proceso de quiebra, que si dura cierto tiempo le permitirá, de forma directamente proporcional a su prolongación aumentar su activo y licuar su pasivo*" (Gabriela Fernanda Boquín, "*Una declaración que urge en tiempos de pandemia*", publicado en elDial.com, el 03.07.2020).

Por ello, admitir en este proceso falencial la posible cancelación del crédito del Dr. Cardinale a valores históricos más intereses sin ningún tipo de ajuste inflacionario luego de transcurrida semejante cantidad de años, no puede ser considerado un pago íntegro en un contexto en el que solamente la inflación acumulada del período 1993/2019 ascendió a un 3.116% (v. en tal sentido, el informe brindado por la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones en el caso "*Centro Comercial La Prudencia*", a pedido de la Fiscal Dra. Boquín).



En tal estado de situación, la cancelación del crédito alimentario que asistía a este acreedor exige que cualquier pago que se haga no ocurra con moneda depreciada y atendiendo sólo el monto nominal y su actualización por intereses; sino que, para que sea realmente "total" e "íntegro", debe satisfacer exactamente la prestación dineraria debida, y tal prestación hoy y en el contexto del caso en análisis, no es la nominal, sino la monetariamente actualizada, que preserve la real significación económica del monto jamás saldado.

Conforme lo explican Junyent Bas y Molina Sandoval, este debate *"se dio con mucha fuerza bajo la vigencia de la ley 19551 en atención al proceso inflacionario que durante tantos años soportó nuestro país hasta 1990. Así, el término utilizado por el art. 228 fue evolucionando de un primer criterio nominalista a un concepto omnicomprendido del reajuste de los créditos y se dijo que no podía declararse concluida la quiebra mientras no se pagase la depreciación económica pertinente"* (Francisco Junyent Bas-Carlos Molina Sandoval, *"Ley de Concursos y Quiebras Comentada"*, T. II, Ed. Abeledo Perrot, p. 250).

Así, enseñaban Quintana Ferreyra y Alberti que *"cuando esta forma conclusiva (en referencia al pago total) fuera invocada pendiendo bienes por realizar, la cobertura ha de satisfacer los capitales, su indexación y los intereses, amén por cierto de las costas y los gastos. Es decir, que la suficiencia del producto de una parcial realización de bienes, para cubrir los solos capitales nominales verificados -cuyo extremo sería evidenciado por un estado de distribución igualmente parcial-, ha movido a concluir que ello no configura el pago conclusivo de la quiebra en tanto existan -de un lado- bienes por liquidar, y penda -del otro- la satisfacción de la actualización de los créditos y de sus intereses"* (Quintana Ferreyra-Alberti, *"Concursos-Ley 19.551"*, T. 3, Editorial Astrea, p. 889).

En esa línea se sancionó, en su momento, la ley 21488 de *"Actualización monetaria de créditos derivados de quiebra y concurso civil"* que dispuso que: (i) *"En los concursos civiles y quiebras, una vez satisfechos los créditos en la forma prevista en la primera parte del artículo Nro. 228 de la ley 19.551, si hubiere remanente, se aplicará al pago de: a. Las sumas que resulten de calcular la incidencia de la depreciación monetaria sobre los créditos verificados, regulados o reconocidos en juicio b. Una vez satisfechas las cantidades anteriores, los intereses suspendidos por el concurso, calculados sobre los créditos actualizados"* (art. 1), (ii) *"La actualización prevista en el artículo anterior se efectuará según el índice de precios mayoristas no*



*agropecuarios computado sobre el monto de los créditos de la siguiente manera: a. En los créditos de causa o títulos anterior a la declaración de quiebra o concurso civil, tomando como base el índice del mes anterior al de la sentencia declarativa b. En los créditos de causa o título posterior, tomando como base el índice del mes anterior al de su exigibilidad...En todos los casos la incidencia se calculará según el mismo índice hasta el correspondiente al mes inmediato anterior a aquél en que se ordenen los respectivos pagos. No se aplicarán a los casos de quiebra o concurso civil otros sistemas de actualización, ajuste o indexación, convencionales o legales, respecto del período posterior a la sentencia declarativa" (art. 2), (iii) "Los intereses mencionados en el inciso b. del artículo 1ro. se computarán a la tasa anual del 6% vencido. El Ministerio de Economía de la Nación podrá determinar una tasa diferente para períodos posteriores, de conformidad con las variaciones de los mercados financieros" (art.3), y, (iv) "La actualización e intereses previstos en el artículo 1ro. se pagarán hasta su concurrencia con el remanente y sin considerar los privilegios. Los cálculos y la distribución pertinente serán propuestos por el síndico y resueltas previa vista al deudor. El saldo debe entregarse al deudor" (art. 4).*

Y, pese a las deficiencias del texto de la citada ley 21.488, la jurisprudencia concluyó que resultaba improcedente la conclusión de la quiebra por pago total cuando sólo se depositaba el valor nominal de las acreencias verificadas sin indexación, y que el principio de integridad el pago imponía en épocas de elevada inflación, el otorgamiento de una suma adicional al acreedor en concepto de reparación del daño causado por la depreciación monetaria. Consecuentemente, se aceptó "*de manera decisiva la doctrina de la plena y completa indexación de los créditos para que se pudiera predicar la existencia de pago total*", y se "*consolidó el criterio de que no se configura el pago conclusivo de la quiebra hasta tanto exista la necesidad de satisfacer la actualización de los créditos*" (Junyent Bas-Molina Sandoval, Ob. Cit., p. 251).

A raíz de la sanción de la ley 23.928, "*la ley 21.488 ha de entenderse derogada para toda quiebra abierta con posterioridad al 1/4/1991 e inaplicable para cualquier incremento indexatorio también posterior a ella, dentro de las quiebras liquidativas abiertas con anterioridad*", de modo que "*conserva una suerte de vigencia residual declinante, para asignar destino al remanente obtenido en la liquidación de las quiebras viejas (anteriores a abril de 1991) y aun dentro de éstas, sólo es aplicable al incremento indexatorio hasta el 1/4/1991*" (Adolfo A. N. Rouillon, "*Desindexación,*



*moneda extranjera y concurso. Incidencia de la Ley de Convertibilidad 23928 en los procesos concursales", LL 0003/011949).*

Sin embargo, como ya explicara más arriba, las cuentas practicadas demuestran el envilecimiento que el paso del tiempo ha ocasionado en las sumas a cobrar por parte de la acreedora, y que el pago a valor histórico estaría lejos de ser íntegro.

Y, los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas, desentendiéndose de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, particularmente en esta materia, tarea en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión (CSJN, 21.10.2021, "*B., E. M. s/ reservado s/ adopción s/ casación*", Fallos: 344:2901).

En consecuencia, una interpretación coherente con los tiempos que corren, y que históricamente se adoptó en contextos económicos similares e inclusive se receptó legislativamente en esas épocas anteriores, impone que además de los intereses suspendidos, el acreedor reciba en este caso particular que aquí se analiza, cuanto corresponda por la desvalorización de su crédito.

#### **6. El control de constitucionalidad sobre normas sancionadas hace décadas que vulneran el derecho de propiedad, la garantía de defensa en juicio, de debido proceso legal y de acceso a la justicia**

6.(i). El art. 31 de la Ley Fundamental consagra expresamente el principio de la supremacía de la Constitución al reglar que la misma, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella.

La efectividad de un precepto tan terminante demanda un régimen de control de la constitucionalidad de las leyes, normas y actos de los gobernantes, y rige entonces entre nosotros un sistema de control judicial que es difuso, y hace al quehacer de todos y cada uno de los jueces: es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con



el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella (CSJN, "*Di Mascio, Juan Roque interpone recurso de revisión en expediente N° 40.779*", del 001.12.1988, Fallos: 311:2478, y dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-, in re "*Fermin Mauricio s/causa n°2061*", del 22.07.2008, Fallos: 331:1664).

La declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye, sin embargo, la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (CSJN, 20.09.2022, del dictamen de la Procuración General al que remite el voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti in re "*Edenor S.A. y otro c/ Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad*", Fallos: 345:951).

Empero y sin perjuicio de lo anterior y del criterio estricto que debe imperar en la cuestión, cuando se encuentran presentes los requisitos, procede declararla sin dudas, pues el control de constitucionalidad de las normas constituye un deber ineludible de los tribunales de justicia (CSJN, "*B., J. M. s/curatela art. 12 Código Penal*", del 04.06.2020, Fallos: 343:3).

Ello siempre que, quien afirma la irrazonabilidad, fundamente adecuadamente su aseveración (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en su fallo del 22.03.2022 in re "*Indar Tax S.A. c/ G.C.B.A. y otros s/impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*", fallos: 345:165).

En el caso, la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, se impone en la medida que son normas que fueron sancionadas hace décadas, habiendo variado las situaciones de hecho del momento en que fueron sancionadas, y que vulneran de manera directa el derecho de propiedad, la garantía de defensa en juicio, de debido proceso legal y de acceso a la justicia.

6.(ii). En efecto, las normas cuya inconstitucionalidad aquí se admite fueron sancionadas al instituirse el esquema de convertibilidad monetaria hace más de tres décadas, y la ley 25.561 que ratificó la cuestión en lo pertinente lo fue hace más de dos décadas, y lo dirimente de ello es que las circunstancias de hecho imperantes en aquél momento, han variado sustancialmente.



Ya no nos encontramos con una moneda estable, sino con un peso argentino que fue objeto de devaluaciones y una inflación que sólo en el último año, trepó a más del 100% y que entre febrero de 1993 y diciembre de 2019 fue del 3.116,6%.

Así pues, resulta aplicable al caso la doctrina sentada por la CSJN en distintos casos en los que ha sostenido que, en ciertas ocasiones, existen variaciones circunstanciales tan profundas, que las normas dictadas para reglar determinadas situaciones, se revelan ya con el tiempo como inadecuadas. Así ocurrió con el planteo de inconstitucionalidad del art. 64 de la ley de matrimonio civil de indisolubilidad del vínculo matrimonial en el conocido caso "*Sejean, Juan Bautistaa c/ Ana María Zaks de Sejean*", (1986, Fallos: 308:2268); o en el caso "*Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido*" (del 20.08.2005, Fallos: 338:724), en el que decidió que la distinción que el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 establecía para el acceso a la revisión ordinaria entre los procesos patrimoniales de cierto monto en los que una de las partes es la Nación y los litigios en los que no se dan esos extremos habían devenido irrazonable, en tanto se trata de un privilegio para unos casos y restricción total para otros respeto de posibilidades concretas de actuación en una tercera instancia ordinaria. O en el caso "*Izcovich Mabel c/ Anses s/ reajustes varios*", donde decidió que si la vigencia del procedimiento establecido por el art. 19 de la ley 24.463 había tenido como consecuencia una gran expansión en el ámbito de competencia de la Corte Suprema, la experiencia reflejada en las estadísticas demostraba que el organismo previsional no había utilizado en forma apropiada la vía procesal bajo análisis y ello había implicado una injustificada postergación en el cobro de créditos de carácter alimentario reconocidos en las instancias anteriores, por lo que correspondía declarar su inconstitucionalidad pues la norma carecía actualmente de la racionalidad exigida por la Ley Fundamental, lo que la habilitaba para declarar que la disposición impugnada que, aunque no fuera ostensiblemente incorrecta en su origen, había devenido indefendible, pues no se adecuaba a los fines tomados en consideración para su sanción y en su aplicación práctica comprometía el rol institucional del máximo tribunal y causaba graves perjuicios a los justiciables en una etapa de la vida en que la tutela estatal resultaba imprescindible (Fallos: 328:566).

En conclusión, los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 y la ley 25.561 que ratificó la vigencia de tales artículos al instituirse el programa de convertibilidad monetaria hace más de tres décadas, que prohíbe la actualización monetaria y que pudo



no exhibir ninguna contradicción con la Constitución Nacional en su origen, se revela hoy inadecuada, injusta, y directamente inconstitucional, al ser aplicada a una nueva realidad imperante. Máxime frente a un crédito alimentario de larga data como el del Dr. Cardinale, por lo que, en aplicación de la doctrina de la CSJN aquí citada, debe ser declarada inconstitucional en el caso.

6.(iii). El mantenimiento de las normas sancionadas hace más de tres décadas, consistente en la prohibición de indexar créditos como el que existe en esta quiebra lesiona en forma directa el derecho constitucional de propiedad (CN:14) de los herederos del acreedor fallecido.

Como ya lo refiriera en distintos apartados de esta resolución, la aplicación de las normas cuya inconstitucionalidad se solicitó conllevaría la vulneración al derecho de propiedad del acreedor y un injustificado enriquecimiento de la fallida, quien recuperaría en el caso que se admita el pago propuesto, los bienes inmuebles de importante valor, que de lo contrario deberían ser liquidados en este proceso falencial.

Ni el derecho de usar y disponer de la propiedad, ni ningún otro derecho reconocido por la Constitución, reviste carácter de absoluto, toda vez que un derecho ilimitado sería una concepción antisocial (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda in re "*Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad y daños y perjuicios*", del 18.11.2021, Fallos: 344:3476).

Sin embargo y tal como se ha demostrado en los capítulos precedentes, la limitación que sufriría el acreedor (hoy sus sucesoras) por la aplicación estricta de la ley 23.928 en su patrimonio es sin duda irrazonable (art. 28 de la CN), pues en los años que insumió la tramitación de esta quiebra ha existido una inflación de más del 3.000%, además de devaluaciones del valor del peso; lo anterior, con el agravante de que, mientras tanto, el pasivo ha permanecido a valores nominales experimentando una significativa pérdida en su poder adquisitivo, los activos de propiedad del deudor quien tuvo responsabilidad en el decreto de su falencia, habrían visto incrementado su valor, también por el paso del tiempo y al coyuntura económica imperante.

Todo lo cual también obliga a hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad incoado en autos.

6.(iv). Adicionalmente a ello, las normas cuya inconstitucionalidad aquí se impone vulneran la garantía de defensa en juicio, de debido proceso legal y de acceso a la justicia.



En efecto, la prohibición de actualizar los créditos en el caso de esta quiebra, conspira contra la vulneración de la garantía del debido proceso, entendida como la obtención de una decisión en un plazo razonable y de la tutela judicial efectiva.

Conforme lo ha explicitado la CSJN *in re "Gómez, Carlos s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 40.232 del tribunal de casación penal-Sala I"*, del 12.08.2021, Fallos: 344:1930), el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del speedy trial de la Enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica-), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

En ese entendimiento, la CSJN ha sostenido que el derecho fundamental que asiste a todo acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que garantizan la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados (art. 75, inc. 22 de la CN), prevalece frente a las reglas del derecho común -o a la actividad procesal realizada en aplicación de ellas- que impiden su realización efectiva (Fallos: 327:327)

Ahora bien, a los fines de dilucidar si la duración de un caso ha sido razonable, deben apreciarse las circunstancias de cada caso en particular, considerando su complejidad del caso, la conducta desplegada por las partes y la manera en que el asunto fue llevado por los tribunales judiciales. Como ya lo explicitara más arriba, estamos frente al caso de una quiebra decretada en el año 1992, donde el crédito del Dr. Cardinale fue objeto de verificación en sentencia del 03.06.1993, en la que mediaron también distintos planteos por parte de la fallida que se prolongaron durante varios años en los que inclusive se interpusieron recursos de carácter extraordinario, falleciendo en el ínterin el quebrado y presentándose sus herederos, y muriendo luego también su único acreedor, lo que forzó a tener que dar también con sus sucesores.

De este modo, el acreedor Cardinale (y hoy sus sucesoras) tuvieron su patrimonio sometido a las contingencias procesales de este proceso falencial que aún continúa en trámite, y cuyos efectos no pueden ser paliados por la percepción del capital nominal con más intereses sin actualización por inflación, frente a la notable pérdida del poder adquisitivo de la moneda que ocurrió durante su tramitación.



A todo lo anterior, aclaro, que el planteo efectuado por el co heredero del fallido al pretender imputarle responsabilidad al acreedor impago por no haber instado el proceso, resulta improcedente, pues lo cierto es que él cumplió debidamente con la carga que le imponía la ley 24.522, instando la verificación tardía de su crédito en el incidente pertinente, sin que su injerencia o actividad puedan impulsar el proceso, tarea que también dependía de las vicisitudes procesales que van presentándose a lo largo de la tramitación, que en el caso puntual que aquí se analiza no han sido pocas ni sencillas, y de los planteos que realiza el propio deudor en ejercicio de su defensa, y los acreedores en resguardo de su derecho de propiedad.

Por ende, dado que la aplicación de la prohibición de actualización del crédito prevista por la ley 23.928 a la acreencia que tuvo por origen una deuda de honorarios profesionales que mantuvo el fallido con el Dr. Cardinale y la conculcación de sus derechos (hoy también de sus sucesoras) por no haber sido atendidas garantías constitucionales y convencionales como son la obtención de una decisión en un plazo razonable y la de la tutela judicial efectiva, me persuaden también de decretar su inconstitucionalidad.

Por último, de no declararse la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y de no permitirse la actualización de los créditos, podría convalidarse un uso abusivo del proceso concursal en beneficio exclusivo de fallida, pues como se enunció, la revalorización de los inmuebles habida durante la tramitación del proceso falencial, beneficiaría de forma exclusiva a la deudora.

Y, en el caso y de tal forma, los planteos que fue efectuando y que hacían claramente al derecho de defensa del fallido y que no pueden ser objetados desde el punto de vista jurídico (como el relativo al pedido de rehabilitación al 19.08.1995 y el levantamiento de la inhibición general de bienes a la fecha de la rehabilitación, que formuló en su escrito del 05.09.2013 -fs. 906/909-, rechazado por el Juez que me precediera con fecha 09.10.2013 -fs. 915/915-, apelada y rechazada la apelación por la Excma. Cámara 05.07.2014, y desestimado el recurso extraordinario deducido el 21.10.2014); o las vicisitudes suscitadas a raíz de la muerte del fallido (v. suspensión del proceso decidida el 22.03.2018 y actuaciones posteriores), o las habidas a raíz del fallecimiento del acreedor (v. desde 26.03.2024 en adelante), o la renuncia del síndico interviniente, la designación de una nueva (v. resolución del 30.05.2022) y la resistencia y apelación de la misma a la decisión que le otorgó tal carácter y que motivó una resolución de la Excma. Cámara del fuero, podrían importar de algún modo la obtención



de un provecho por parte de la deudora que es deber de este Magistrado reparar mediante algún mecanismo que permita reparar tal injusticia y evitar una eventual utilización de la dilación del proceso falencial.

Lo anterior pues, como lo advirtió la Sra. Fiscal Boquín en distintos precedentes en los que realizó o sostuvo el planteo de inconstitucionalidad de las normas en cuestión, caso contrario ningún deudor haría el esfuerzo de pagar dado que su mejor decisión sería someterse a un proceso de quiebra, que si dura cierto tiempo le permitiría, aumentar su activo y licuar su pasivo.

7. En consecuencia, y considerando que la normativa citada que establece la prohibición de toda actualización monetaria de créditos lesiona irrazonablemente el derecho de propiedad y de acceso a la justicia de la parte acreedora teniendo en cuenta el activo remanente que conservaría la fallida, en caso de admitirse el pago propuesto por los herederos de la fallida, y, la consecuente declaración de inconstitucionalidad para el caso de la prohibición de actualización ya referida, corresponde determinar a cuánto asciende el monto que deberán abonar los herederos del Sr. Alvarellos, a las herederas del Dr. Cardinale, para el caso que pretenda avanzarse con la conclusión de esta quiebra por pago total.

En ese contexto, el capital adeudado que resultó actualizado a la fecha de la sentencia verificatoria del 03.06.1993 y que arrojaba un total de \$ 9.226,5 deberá ajustarse conforme cuanto sigue: (i) se incrementará desde la fecha de la sentencia verificatoria mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor INDEC-IPC hasta la fecha del efectivo pago, y, (ii) sobre el capital así ajustado se aplicará un interés puro del 5% anual, sin capitalizar. Los cálculos se encomiendan a la Sindicatura, que deberá practicarlos dentro de los diez días de notificada de la presente.

A dichas cuentas añadirá, además, la estimación de todas las sumas que deban abonar los deudores en concepto de honorarios de todos los profesionales que hayan intervenido en ese proceso falencial, y los de cualquier gasto en el que se haya incurrido durante su tramitación y que se encuentre pendiente de cancelación.

Luego de ello, se intimará a los obligados al pago, por el plazo de diez días a su cancelación, bajo apercibimiento de continuar adelante en forma urgente, con el trámite de realización de bienes de los inmuebles sitios en Rodríguez Peña 1223 3ero. "A" y Aristóbulo del Valle 3720 de la ciudad de Mar del Plata.

7. Las costas de la incidencia se imponen en el orden causado, en atención a la novedad del tema en análisis y a que el sucesor del fallido pudo



considerarse con derecho a resistir el reclamo de su contraparte, como lo hizo (arts. 68 párrafo 2do. y 69 del Código Procesal). Empero, las costas generadas por la intervención de la Sindicatura, serán solventadas por los herederos del fallido (art. 68 párrafo 1ero. del Código Procesal), y reguladas en la oportunidad prevista por el art. 265 de la LCQ.

8. Por todo ello, **RESUELVO: (i)**. Hacer lugar al planteo incoado en fecha 04.04.2024 por la cónyuge supérstite y la heredera del fallido, declarando la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928. **(ii)**. Admitir la recomposición del valor de la acreencia del Dr. Miguel A. Cardinale conforme los parámetros establecidos en el punto 6 de esta resolución, debiendo la sindicatura practicar la liquidación allí encomendada. **(iii)**. Rechazar el pago realizado por el co heredero de la fallida por insuficiente. **(iv)**. Imponer las costas en el orden causado por las razones apuntadas en el punto 7, salvo las generadas por la intervención de la Sindicatura en la incidencia, que se imponen a los herederos del fallido. **(v)**. Regístrese y notifíquese por Secretaría. **FDO: DIEGO MANUEL PAZ SARAVIA. JUEZ**



**3) JNCOM 11 SEC 21 FRANOVA SA S QUIEBRA s/ INCIDENTE N° 8 -  
INCIDENTISTA: NACCARATO ANTONIO Y OTROS Y OTROS  
S/INCIDENTE DE CONCURSO ESPECIAL Expediente:COM 008827/8**

Declara la inconstitucionalidad del art. 127 LCQ para poder reclamar la diferencia del tipo de cambio.

SS entiende que a fin de analizar la razonabilidad de la LCQ:127, el factor tiempo es la variable y en este caso provoca que la aplicación de dicha norma se torne a todas luces irrazonable. Existe en autos una licuación del crédito vulnerando significativamente el derecho de propiedad de los acreedores en dólares que se ven sumamente perjudicados con clara violación a la “pars conditio creditorum”



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 11

INCIDENTE N° 8 - INCIDENTISTA: NACCARATO ANTONIO Y OTROS Y  
OTROS S/INCIDENTE DE CONCURSO ESPECIAL

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2025.CCH

### **1. Y VISTOS:**

*i.* Con fecha 01.12.25 los acreedores hipotecarios plantearon recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto de fecha 25.11.25. En el marco de dicho recurso, plantearon la inconstitucionalidad de la LCQ:127 para el caso.

En primer lugar, indicaron que "*el acto procesal recurrido se encuentra consentido por todas las partes y además, claramente precluido*".

A tal fin, mencionaron que lo decidido con fechas 11.03.25, 19.09.25 y las liquidaciones del 20.12.24 y 04.07.25, habrían sido consentidas por todas las partes en el presente incidente de quiebra, por lo que se encontrarían firmes y como acto procesal estaría completamente precluido.

Destacaron que tanto la sindicatura, como los fiscales de primera y segunda instancia habrían prestado conformidad, así como la *Cámara Nacional Comercial*, por haber ésta confirmado los honorarios regulados teniendo en cuenta dicha liquidación.

Citaron jurisprudencia.

En segundo lugar, alegaron que el "*auto recurrido contraría abiertamente los propios actos jurídicos anteriores los cuales son completamente vinculantes para el juzgador*", produciendo así una incoherencia que la justicia debería evitar.



Esto así porque contrariaría la liquidación aprobada a fs. 1181, que se encuentra *consentida y firme*, como así la resolución del 19.09.25 donde se rechazó la impugnación realizada por *Sfalanca* a la liquidación aprobada, y que además impuso a aquélla una sanción económica por temeridad y malicia.

Indicaron que dicha resolución fue confirmada por la Alzada con fecha 10.11.25.

Mencionaron la teoría de los actos propios como así el principio de preclusión procesal.

Citaron jurisprudencia.

En tercer lugar, indicaron que habría *existencia sobrada de fondos para afrontar el pago de éstos acreedores, como así del resto de la presente quiebra*.

Explicaron que a raíz de los remates producidos sobre los bienes inmuebles de la fallida, existirían fondos sobrados para abonar sus acreencias, como al resto de los acreedores de esta quiebra.

Siguieron diciendo que esta circunstancia, junto al verdadero perjuicio al patrimonio de los acreedores, justificarían plenamente apartarse de lo dispuesto por la LCQ:127.

Asimismo, indicaron que el elocuente fenómeno inflacionario sería la única forma de advertir en toda su extensión el verdadero perjuicio de los acreedores en la quiebra.

Agregaron que la declaración de inconstitucionalidad sería inoficiosa si el activo falencial no alcanzara para satisfacer los créditos verificados, agregándose que, solo podría ser materia a considerar si existiera un remanente de fondos tras la cancelación total del capital nominal y sus intereses, porque solo en ese momento se podría vislumbrar





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 11

si los acreedores sufrieron un daño cierto y actual en su derecho de propiedad.

Indicaron que la falta de una moneda real que cumpla las funciones básicas que de ésta se espera, generaría toda clase de inconvenientes, en especial, cuando se trata de cumplir dos objetivos fundamentales en un proceso liquidatorio: la protección de la integridad de la masa activa y su valor, y la tutela de los derechos de los acreedores que integran la masa pasiva; intentando evitar a estos mayores daños que aquellos que ya deben soportar sin derecho a resarcimiento como consecuencia de la quiebra y sus efectos propios.

Citaron jurisprudencia.

*ii.* Corrido el debido traslado, la sindicatura lo contestó el 09.12.25.

En primer lugar, indicó que la resolución impugnada no sería una providencia simple sino una interlocutoria, por lo que, conforme el *Cpr:238* la reposición intentada debería ser inadmisibile.

Pero en cuanto a la apelación solicitada, indicó que debería ser concedida, por encontrarse implicada la defensa en juicio.

En cuanto al fondo de la cuestión, indicó que lo normado en la LCQ:127 se justifica porque permitía homogeneizar todos los créditos en una misma moneda a los fines del informe final y distribución a los acreedores en los términos de la LCQ:218 y *ss.* una vez aprobada la última enajenación de los bienes del fallido.

Siguió diciendo que en el procedimiento articulado por la ley de concursos y quiebras, se trataba de plazos relativamente cortos entre la



realización de los bienes del deudor fallido y la distribución de su producido entre los acreedores de acuerdo con sus respectivos créditos y privilegios.

Indicó que con tales plazos se procuraba mantener el equilibrio o equivalencia de las prestaciones - incluidas los créditos en moneda extranjera convertidos a pesos - entre el momento de dicho cálculo en pesos y el tiempo del pago al acreedor de su dividendo en pesos , evitando cualquier posible desfasaje por causa de la desvalorización de nuestra moneda.

Puntualizó que en el caso de autos, la cotización al tiempo de declaración de quiebra era de  $u\$s 1 = \$4,47$ , y que, 13 años después, es de  $u\$s 1 = \$1430$ .

Arguyó que, desde la fecha de quiebra, el peso moneda de curso legal en nuestro país se depreció en un **31.991%**, con relación a dicha moneda extranjera en sus valores oficiales.

Que, entonces, lo expuesto muestra que estaría fuera de todo principio razonable y ajustado al mecanismo articulado por el ordenamiento concursal, la pretensión de mantener a esta altura un cálculo en pesos del crédito en dólares de los recurrentes sobre la base de la cotización que la moneda extranjera tenía más de trece años atrás, siendo claro que la aplicación de lo dispuesto por la LCQ:127 no habría importado novación alguna.

Apuntó que el aspecto medular de la cuestión estribaría en determinar cuál es el tipo de cambio al que debería pagarse el crédito hipotecario verificado a los recurrentes en moneda extranjera y, en orden a ello, no sería posible soslayar las nocivas consecuencias del paso del tiempo sobre el valor de la moneda, producto de los años anteriores de altos índices inflacionarios y una volatilidad inusitada sobre los tipos de





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 11

cambio, aspectos que habría deteriorado y menoscabado las acreencias en cuestión.

Por lo que, opinó que cabría estimar la apelación de los recurrentes, admitiendo el planteo de inconstitucionalidad articulado por aquéllos.

*iii.* Por su parte, la *Sra. Agente Fiscal* dictaminó el 10.12.25, aconsejando desestimar el planteo de inconstitucionalidad incoado por los acreedores hipotecarios, por las razones allí vertidas, y a las que me remito en honor a la brevedad expositiva.

*iv.* Ahora bien, es necesario resaltar que considero ajustado a las reglas del *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación* el planteo de revocatoria incoado, puesto que el proveído atacado es a todas luces una providencia simple y el recurso fue introducido en el tiempo previsto por el *Cpr:239*.

*v.* Aclarado ello, y sin perjuicio de la liquidación practicada con fecha 20.12.24, aprobada con fecha 11.03.25 y actualizada con fecha 07.07.25, el Suscripto no desconoce que éstas son aprobadas **en cuanto ha lugar por derecho** (*conf. Cpr. 591*), característica que permite modificarla aunque ya se encuentre aprobada -incluso **de oficio** a falta de impugnación.

Tiene dicho este Tribunal que el instituto de la preclusión, cosa juzgada e imposibilidad de parte del juez de ordenar la reformulación de un proyecto de distribución como es el que nos atañe, no es aplicable si éste no se adecúa a lo que surge de la existencia y verificación de los créditos, la regulación de honorarios de los profesionales que se encuentren a cargo de la quiebra y sus graduaciones.

El Juez siempre conserva la facultad de **impartir instrucciones al órgano sindical** para que **adecúe proyectos** a las decisiones relativas al reconocimiento y privilegios de las acreencias que



componen el pasivo concursal (CNCom., Sala B, "*Esteves Capurro Pedro Federico s/ concurso especial por Argentine Mortgage Acceptance Trust SA*", 22.12.10; *ídem* Sala C, *in re*, "*Lutz Fernando y cía SA s/ quiebra*", 12.11.97).

En el caso de autos, fue en la oportunidad de proveer el escrito presentado por los acreedores hipotecarios con fecha 19.11.25 cuando se advirtió la falta de aplicación de la LCQ:127, por lo que con fecha 25.11.25 se requirió a la sindicatura que efectúe la liquidación pertinente contemplando dicha normativa; debiendo destacarse que la norma en cuestión no fue considerada por la sindicatura oportunamente ni mereció cuestionamiento alguno por parte de ninguno de los intervinientes en el presente proceso falencial.

#### **iv. El artículo 127 de la LCQ**

Zanjado aquél asunto, se remarca que la **LCQ:127** dispone que "*los acreedores de prestaciones (...) contraídas en moneda extranjera (...), concurren a la quiebra por el valor de sus créditos **en moneda de curso legal** en la República Argentina calculado **a la fecha de la declaración** [de la quiebra] (...) o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, si este fuere anterior.*" (la negrita me pertenece).

Dentro de dicho artículo, se agrupan tres especies claramente diferentes. En primer lugar, refiere a "*prestaciones no dinerarias*", que son, las correspondientes a obligaciones de dar cosas ciertas, de dar cosas inciertas, de dar cantidades de cosas, de hacer o de no hacer. En segundo lugar, la ley alude a las deudas expresadas en moneda extranjera y, en tercer lugar, menciona a los créditos en dinero cuyo quantum debe calcularse con relación a otros bienes.

Sin perjuicio de esta distinción, lo cierto es que, para todos esos casos, el tratamiento brindado por la ley es el mismo: *se debe*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 11

*proceder a la conversión de las prestaciones respectivas a moneda de curso legal.*

Así pues, el régimen de conversión previsto por la mentada norma responde, por un lado, a la necesidad de mantener las condiciones de igualdad de todos los acreedores en el concurso (*par conditio creditorum*) y por otro, favorecer al propio acreedor de la prestación no dineraria, pues la transformación de su crédito en el equivalente numerario posibilita su participación en el cobro de manera proporcional (Heredia, Pablo, “*Tratado Exegético de Derecho Concursal*”, Ábaco, Buenos Aires, 2005, Tomo 4, p. 685/687).

Ahora bien, corresponde señalar que, a diferencia de lo que ocurre en el concurso preventivo, donde la conversión que se realiza es provisional y exclusivamente a los fines del cómputo del pasivo y de las mayorías para la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, en la quiebra *la conversión es definitiva*.

En efecto, la norma en cuestión tiene como fundamento aplicar el principio de igualdad en el tratamiento de los acreedores, evitando que quienes fueren titulares de créditos en moneda extranjera puedan beneficiarse **-o perjudicarse-** [la negrita me pertenece] según la fluctuación de las cotizaciones (Heredia, ob. cit., Tomo 4, 697).

### **iv. El planteo de inconstitucionalidad**

Adentrándome en lo relativo a la inconstitucionalidad en sí, cabe destacar que el pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma es sin duda alguna, la función más delicada que la *Constitución* asigna al *Poder Judicial*, por lo que debe ser ejercida con extrema prudencia, y dentro de las limitaciones que sean necesarias para evitar el desequilibrio de los poderes del Estado.



A su vez, se recuerda que la doctrina tradicional de la *Corte Suprema Argentina de la Nación* es que la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene solamente efectos *inter partes*. Implica, a su vez, la *no aplicación de la norma al caso concreto*. Asimismo, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que, frente a ciertas normas, "*una inteligencia cerradamente literal de los términos legales discreparía con las garantías constitucionales de la propiedad, de la igualdad y de la defensa*" (Fallos 235:548).

También ha dicho que los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, labor en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias pues constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la decisión adoptada (Fallos 300:417; 302:1209 y 1284; 303:248 y sus citas, en Dictamen *Sra. Fiscal*, CNCom., Sala E, "*Grinberg de Aizenberg, Jezabel Adriana s/ quiebra*", 08.10.20).

El *criterio restrictivo* con que debe interpretarse la atribución del Poder Judicial para declarar la inconstitucionalidad de una norma legal ha sido sustentado por la *Corte Suprema de Justicia de la Nación* en numerosos fallos, habiéndose resuelto, entre otros, que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como "*ultima ratio*" del orden jurídico (CSJN, 07.05.91, "*Rallin Hugo y otros*"; id., 29.08.89, "*Disco S.A.c/ Prov. de Mendoza*";





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 11

30.06.05, "*Santiago Dugan Trocello S.R.L. c/ Poder Ejecutivo Nacional -Ministerio de Economía s/ Amparo*"; 14.06.2005, "*Simón, Julio Héctor y otros s/ Privación ilegítima de la libertad, etc. (Poblete)*").

Es por ello que resulta indispensable que el interesado demuestre acabadamente que la norma cuestionada contraría la *Ley Fundamental* causándole un gravamen. Para ello, es menester que precise y acredite fehacientemente y para el supuesto concreto el perjuicio que le genera su aplicación.

### **v. Control de razonabilidad de la norma**

Es el artículo 28 de la *Constitución Nacional* que indica que "*los principios, garantías y derechos reconocidos (...) no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio*", por lo que, en consecuencia, se desprende de ella que una norma puede ser declarada inconstitucional siempre y cuando, realizado un control de razonabilidad sobre la situación, se verifique que la norma, entre otras cosas, altera el derecho invocado.

Si bien el derecho de propiedad no es absoluto, conforme fuera establecido en reiterada doctrina por la *Corte Suprema de la Nación* (fallos 331:1116, 320:222, 308:2626, y otros), no es menos cierto que las limitaciones y restricciones que sufren *en el caso en análisis* los acreedores en sus patrimonios en virtud de lo dispuesto por la LCQ:127 resultan irrazonables (CN:28).

En términos generales, la razonabilidad de una reglamentación o de una interpretación jurídica no puede juzgarse en abstracto sino en una situación concreta.

**vi.** Para analizar la inconstitucionalidad planteada en el caso, es preciso reseñar los hechos que aquí acontecieron, toda vez que la quiebra en cuestión fue decretada años atrás, esto es, con fecha 13.06.12.



A su vez, el crédito de los acreedores hipotecarios, que tramitó por incidente, fue verificado con fecha 22.12.14 y, citando textualmente dicha interlocutoria, en ella se resolvió "*a) Verificar en la presente quiebra un crédito a favor de Norberto Salvador Naccarato, Mabel Josefina Naccaratto, Rosa Naccarato, Azucena Josefina Avalle de Naccarato –todos ellos como sucesores del acreedor Norberto Naccarato-, Pedro Raúl Barberis, Aurea Rodriguez Valado, Julia Inés Naon, Cecilia Spirito, Lucas Alen y Marta Elena Montenegro por la suma de U\$S 142.454,79 con privilegio especial hipotecario (arts. 241:4 y 242:2LCQ y art. 129 LCQ, en su caso)*". Nótese que el crédito fue efectivamente verificado en **dólares estadounidenses**.

Asimismo, a lo largo de los años se sucedieron varias liquidaciones en el marco del expediente principal, donde sin lugar a dudas, el órgano sindical tomó la acreencia en *dólares estadounidenses* a fin de realizar los cálculos a él solicitados (vgr. escrito del 01.03.19, 07.12.23, ).

Ahora bien, hasta el día de la fecha no existió en autos proyecto de distribución de fondos, por lo que, esta distribución - en el marco del concurso especial que nos atañe - es la primera oportunidad en el que se distribuirá el activo realizado.

Nótese entonces que, desde el decreto de quiebra -13.06.12- al día de hoy, han pasado **más de trece años**.

Y esto es importante destacar porque, a fin de analizar la razonabilidad de la LCQ:127 aplicada al caso, el ***factor tiempo***, es la variable que, a mi entender, provoca que la aplicación de dicha norma se torne a todas luces irrazonable.

Es que, tal como indicó la sindicatura en su conteste, la cotización al tiempo de declaración de quiebra era de **u\$S 1 = \$4,47**, y al





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 11

tiempo de la liquidación practicada por la sindicatura en el marco del proyecto de distribución que nos atañe, era de **u\$s 1 = \$1042,50**.

Nótese entonces que, de un simple cálculo aritmético, las diferencias arrojadas entre las dos cotizaciones, arroja, en el primer caso, la suma de **\$636.772,91** y, en el segundo caso, la suma de **\$148.509.118,60**. Por lo que habría una diferencia porcentual del **%23.222,15**.

Entonces, el congelamiento del crédito en cuestión a la fecha del decreto de quiebra no respetaría el contenido esencial de de la LCQ:127, **perjudicando** de manera clara al crédito adeudado a los acreedores en moneda extranjera, y en consecuencia, **vulnerando significativamente el derecho de propiedad** de los acreedores perjudicados, con clara afectación de la "*pars conditio creditorum*" (*contrario sensu*, Heredia, ob. cit., Tomo 4, 697).

En resumen, el problema en el caso de autos es la **licuación del crédito** al alterarse el valor intrínseco de la moneda durante el tiempo que transcurrió entre el decreto de quiebra y la fecha en que se practicó el proyecto de distribución del presente concurso especial. Existe un **daño al patrimonio del acreedor** adicional al derivado del sometimiento al proceso de quiebra y es el que surge del congelamiento del crédito en cuestión a la fecha del decreto de quiebra.

**vii.** Se le suma a ello el hecho de que el activo realizado en esta quiebra asciende - al día de la fecha - a la suma total de **\$504.777.147,70** por lo que, eventualmente, y sin perjuicio de los cálculos y proyectos de distribución que luego le corresponderá a la sindicatura realizar, parecería que existe al día de la fecha suficiente saldo para cubrir el pasivo de esta quiebra, y para pagar los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra.



Y dicha estimación se ha hecho sin contar el activo no realizado, (que comprende *dos inmuebles sitios en Av. Escalada 4521, torre 3 piso 1°A, UF N° 30; 2. Av. Escalada 4531, torre 3, piso 2°B, UF N° 33; 3) puesto que, conforme resolución de fecha 04.03.24, se decidió no vender aún y proseguir con la consideración de dicha realización "solo frente a la insatisfacción de los créditos verificados y los gastos causídicos"*.

**viii.** Por último, y a raíz de todo lo expuesto, se advierte que la disposición de la LCQ:127 no solo lesiona el derecho de propiedad de los acreedores en este caso, sino que crea una beneficiaria directa e inmediata en esta situación que es la propia quebrada, puesto que, de aplicarse dicha norma, se licuaría *considerablemente su pasivo*.

El costo de ese desfasaje monetario lo afrontarían únicamente los acreedores hipotecarios, quienes ven, sin contraprestación alguna, disminuido su patrimonio; y todo por la sencilla razón de haber debido comparecer a un proceso de quiebra a recuperar su crédito, proceso de cuya dilatación, en el caso, no son responsables (*aplicación analog., Dictamen Sra. Fiscal, CNCom., Sala E, "Grinberg de Aizenberg, Jezabel Adriana s/ quiebra", 08.10.20*).

Todas las circunstancias y razonamientos descriptos me llevan a la convicción de que la conversión a pesos al día del decreto de quiebra de la acreencia en dólares deviene inconstitucional en su aplicación al presente caso.

## 2. Por ello **RESUELVO:**

**i.** Declarar la inconstitucionalidad de artículo 127 de la *Ley de Concursos y Quiebras*, y en consecuencia hacer lugar al planteo de revocatoria interpuesto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 11

*ii.* Sin costas, en tanto no medió contradictorio.

3. Notifíquese por Secretaría.

**FERNANDO SARAVIA**

**JUEZ**



#27069055#484642646#20251226104531128

**4) Salta, Juzgado de 1ra. Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades 2da. Nominación, “IBARRA MARIA MERCEDES – PEDIDO DE QUIEBRA POR ACREEDOR(SINDICATURA)” – N° EXP. 902528/25**

Se declaró la extensión de la quiebra de una sociedad a su presidenta en los términos de los incisos 1 y 3 del art. 161.

Se extendió la quiebra de la Compañía Privada de Desarrollos e Inversiones SA a su presidenta. La quiebra de la Compañía Privada fue declarada en 2024. La quiebra de Ibarra fue solicitada por el síndico en febrero del 2025. La sindicatura hizo notar que desarrollos inmobiliarios a cargo de la firma, en los que ella era además la fiduciaria quedaron “inconclusos y con graves problemas” sumado a la carencia y falencia de la exigua contabilidad aportada por la Compañía.

Existió un desvío de fondos (161.1 LCQ) reconocido en audiencia de explicaciones desconociendo el destino final pero la falta de certeza no modifica el requisito del actuar en interés propio. En cuanto a la aplicación del inciso 3 del art. 161, también la doctrina flexibilizó la letra de la ley entendiendo que a los fines de darle operatividad a la norma, y la descripción contenida en ella, debe transmutarse el supuesto de extensión de la confusión patrimonial a la gestión promiscua de los patrimonios, a fin de evitar así el fraude a los acreedores por simulación patrimonial ilícita. La administradora manejó de manera promiscua no solo los fondos de la sociedad sino también de los fideicomisos administrados por la fallida.

\_\_\_\_\_ **Salta, 05 de marzo de 2026.** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **Y VISTOS: estos autos caratulados: “IBARRA MARIA MERCEDES – PEDIDO DE QUIEBRA POR ACREEDOR (SINDICATURA)” – Nº EXP. 902528/25 y,**

\_\_\_\_\_ **CONSIDERANDO** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **1.-** Que mediante presentación N°13560814 del 13/02/25 el CPN Juan Pablo López López, en su carácter de Síndico en los autos “COMPAÑÍA PRIVADA DESARROLLO E INVERSIONES S.A. POR QUIEBRA INDIRECTA (EXP 875761/24) solicita la declaración de quiebra de la Sra. MARIA MERCEDES IBARRA DNI 24.697.457, en los términos de los arts. 161 y concordantes de la LCQ. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Funda su legitimación en el art. 163 LCQ. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Relata como antecedentes, la presentación por parte de la sociedad en concurso preventivo, luego devenido en quiebra indirecta y los informes mensuales que fue presentando a lo largo del proceso. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Expone que la legislación falencial contempla el traslado de los efectos de la quiebra a otros sujetos a quienes se les atribuye responsabilidad en la producción de aquella. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Tras un relato de los hechos que remontan a la constitución de la sociedad y su conformación accionaria analiza el cambio en el objeto y denominación que se fueron sucediendo a través del tiempo, antecedentes a los que remito en honor a la brevedad. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Resume en los tres tipos de operaciones en los que se focalizó la sociedad en los años previos a la solicitud del remedio concursal: a) por un lado la recepción de dinero en moneda de curso legal o moneda extranjera a cambio de su devolución en un plazo convenido con tasas altas que superaban las habituales del mercado: b) confusión entre las obligaciones personales de

la presidente y las de la sociedad en razón que en algunos casos los negocios nacían en cabeza de la Compañía Privada y luego se emitían instrumentos en donde la obligada era su presidenta y viceversa, y por último c) durante el período de sospecha se firmaron documentos titulados negocios en participación, sin fecha cierta, donde se recibía el dinero y en algunos casos se ofrecía en garantía un inmueble de algún fideicomiso de los cuales la Compañía resultaba fiduciaria.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Continúa diciendo respecto a los desarrollos inmobiliarios a cargo de la Compañía, donde resultaba fiduciaria, (La Jacinta, La Carlota, Las Mercedes, La Eulogia, Edificio Style), que han quedado inconclusos y con graves problemas para su culminación.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Subraya en casos concretos en los que los desarrollos inmobiliarios se llegaron a terminar pero con acusaciones de sobreventa de unidades funcionales o ventas duplicadas, como ocurriría, en el Edificio Rivadavia, específicamente el caso del Sr. Cornejo Patrón Costas, quien dedujo interdicto (Exp. Cornejo Patrón Costas Abrahan c/ Compañía Privada Desarrollo e Inversiones S.A. por interdicto EXP 781518/22). Sumado a ello informa que en la mayoría de los casos de préstamos de dinero no se devolvió el capital, ofreciendo unidades funcionales a cambio de las inversiones ubicadas en diferentes fideicomisos evidenciando una confusión patrimonial inequívoca.\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Agrega que todo lo manifestado tiene respaldo en los informes mensuales presentados por la sindicatura y corroborados por la interventora con las circunstancias por ella apuntadas en el concurso preventivo.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Cita la denuncia penal tramitada bajo legajo 83/21 (UNICROH) correspondiente al GAP N° 174.705/21 de trámite por ante el juzgado de Garantías N° 8 donde se investiga la falta de adecuación de los negocios con su contabilidad en virtud de la falta de coincidencia entre el soporte informático donde se registraban las diferentes operaciones.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Agrega que otro de los pilares para la procedencia de la acción es la falta de registración de las operaciones y la confusión entre las mismas,

habiendo la sindicatura ya expresado en sus informes mensuales en el concurso preventivo la carencia y falencia de la exigua contabilidad aportada por la Compañía. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Concluye que nos encontramos en presencia de lo reglado en el art. 161 inc. 1 y 2 esgrimiendo que la Sra. Ibarra jamás logró esclarecer en el marco del concurso preventivo y en las audiencias de explicaciones que se le tomaron y que ofrece como prueba, el destino de los fondos generados por los distintos negocios y que, en todo caso el ocultamiento lleva inexorablemente a afirmar que lo hizo en interés personal. Tal como lo expresa la doctrina, existe una estrecha relación económica promiscua entre los sujetos. Todo ello evidencia que la socia y presidente del directorio de la sociedad se encuentra inmersa en los supuestos previstos por las normativas societaria y concursal que llevan irremediabilmente a la procedencia de la extensión de quiebra. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Finaliza en cuanto a la configuración de la confusión patrimonial, los dichos de la Sra. Ibarra en el acta labrada el día 19/05/23 en el marco de una audiencia de explicaciones instada por el juzgado en el marco del proceso concursal. Todas las actividades desarrolladas por la fallida y por la propia presidente del directorio, dentro de un ámbito informal impiden dilucidar efectivamente la composición de los activos y pasivos de los sujetos. Dice que es un solo patrimonio administrado de manera promiscua. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ofrece prueba. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En presentación N°14202836 del 07/05/2025, la Sra. María Mercedes Ibarra con el patrocinio letrado del Dr. Oscar Ricardo Farjat contesta demanda. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Luego de efectuar una negativa genérica de todos los hechos apuntados por la sindicatura, expone que de la documentación obrante en el juzgado y en poder de la sindicatura en modo alguno se advierte confusión entre obligaciones personales y las de la sociedad, que no realizó contratos contra legem, que tal confusión patrimonial no es evidente ni se constituye por el hecho de que la compañía tomara créditos obligándose a devolver dinero

con intereses y luego la obligación se novara en un nuevo acuerdo con los prestamistas.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Sostiene que el pasivo admitido en el concurso de la compañía no fue generado por un accionar ilícito y que la acción incoada por la sindicatura carece de todo sustento fáctico y jurídico, resultando improponible la extensión de quiebra peticionada.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Dice sentirse perseguida desde el inicio con acusaciones infundadas y justifica lo sucedido en las crisis que atravesó el país en el año 2017 y las variables macroeconómicas de ese momento, altas tasas, devaluación y estrategias tal vez equivocadas.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Concluye que las operaciones realizadas no tienen nada de ilegal ni están fuera de las facultades del administrador fiduciario y que el espíritu inquisitivo, acusatorio, injusto y sesgado por la falta de conocimiento, sumando a la necesidad de encontrar culpables y no causales imponderables e inmanejables van a teñir de sospechosa cualquier accionar que son propios y normales en el quehacer empresaria.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Ofrece prueba.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En actuación N°15700748 se clausura término de prueba y se certifican ,en tanto mediante presentaciones N°15980804 y 16263939 alegan la sindicatura y la Sra. Ibarra.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Mediante providencia del 27 de Febrero 2026, actuación N°16575530 se llaman autos para sentencia.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_**2.-** Al decir de Rouillón, bajo la denominación “extensión de la quiebra” se agrupan distintos casos en los cuales el común denominador estriba en la propagación de una quiebra (“principal”) a otra u otras personas que también resultan declaradas en quiebra (dependiente o refleja) sin que – necesariamente- se configuren respecto de éstas los presupuestos clásicos de la falencia (subjetivo: calidad del deudor; objetivo: cesación de pagos). (Procedimientos para la declaración de quiebra. Editorial Zeus editora-Rosario-1982).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_El supuesto de extensión de la quiebra por confusión patrimonial pretendido por la sindicatura se encuentra normado en el art. 161 de la LCQ. Este supuesto de extensión tiene su fundamento lógico: sí a pesar de que dos o más patrimonios exhiben una apariencia diferenciada, la realidad que subyace es que conforman una unidad, el estado de cesación de pagos no puede sino afectar a todos, en consecuencia, debe formarse una masa única de activos y pasivos.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_No obstante lo dispuesto en el texto legal, es irrelevante quien es el beneficiario final de la actividad desviada, resultando el desvío mismo el hecho abusivo que merece ser sancionado.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La extensión de quiebra en estos supuestos tiene contenido sancionatorio, ya que la ley ha tipificado ciertas conductas reprochables y les ha asignado una grave consecuencia, como es la de declarar la quiebra.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La extensión se apoya más en la gestión promiscua que en la confusión patrimonial. Una interpretación distinta basada en la literalidad de la norma, acotaría injustificadamente la aplicabilidad del instituto. (Tratado de derecho Civil y Comercial, Tomo X, Concursos y Quiebras. Andres Sánchez Herrero, autores José Antonio Di Tullio, Patricio Prono y Manuel Uzandizaga) pag. 1007 y ss. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Un escenario de extensión es el dispuesto por la misma norma en el inciso 1º, también aludido por la sindicatura en su demanda.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Allí la norma dispone que la quiebra se extiende “1) A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios en fraude a los acreedores...”.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Aunque el texto legal no lo señala, la conducta reprochable respecto de quien se intenta extender la quiebra que funciona como detonante de la

extensión, debe haber tenido relación de causalidad con la insolvencia de la quebrada principal (con su producción, mantenimiento, agravación o prolongación indebida).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Así, los requisitos para la aplicación de esta hipótesis son: declaración de quiebra principal, disposición de bienes del quebrado principal como si fueran propios, en apariencia de la fallida, realizados en interés personal y existencia de perjuicio a los acreedores.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En cuanto a la noción de disposición de bienes del quebrado principal abarca muchas situaciones. Estos bienes comprenden desde el efectivo o caja de otro sujeto (vgr. Sociedad) hasta la realización de un activo realizable.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La doctrina especializada entendió que “importa la disposición de un bien sin restricciones significativas, aunque el calificativo “como si fueran propios” configura un estándar de valoración que debe realizar el juez concursal al momento de encuadrar la conducta. Se requiere que el sujeto que realice estos actos tenga una clara noción de que está disponiendo de bienes ajenos y no propios...Este acto de disposición no debe consistir en actos aislados, sino que debe tener cierta incidencia patrimonial en el patrimonio de la quebrada principal...bajo la apariencia de la fallida... y si bien la ley alude expresamente a interés personal nada obsta en el actual sentido del precepto a que dicha actuación haya sido realizada en interés de un tercero ajeno al fallido. Lo que tipifica esta exigencia es que el interés derivado de la realización del acto difiera notablemente del interés del destinatario natural del mismo, según la clase de actos...”. (conf. Ley de Concursos y Quiebras, comentada. Francisco Junyent Bas- Carlos A Molina Sandoval. Abeledo Perrot. Tomo II. Pag. 323/324).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En igual sentido, Graziabile explica el instituto señalando que la actuación en interés personal importará desviar el interés en beneficio del sujeto que utiliza a la fallida y no cuando tal beneficio se transfiere a un tercero, aunque podría decirse que de alguna y otra manera siempre el desvío

tendrá un interés personal de quien lo efectúa, aunque el beneficio económico sea para un tercero (Conf. Sistema Normativo Concursal. Darío J. Graziabile. Erreius. Pag. 466).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Resulta entonces que lo afirmado por Graziabile es lo que sucedió en autos. El desvío de los fondos tomados por la Compañía Privada Desarrollo e Inversiones S.A., en adelante “la Compañía”, existió, y prueba de ello es el pasivo admitido tanto en el concurso preventivo como en la quiebra y el expreso reconocimiento de la presunta fallida en las audiencias de explicaciones obrantes en los autos del Concurso Preventivo de la quebrada principal (EXP 781011/22), donde manifestó que el negocio de la toma de fondos y de fideicomisos inmobiliarios en realidad era una solo, en virtud de que con ese dinero se llevaban a cabo los desarrollos inmobiliarios donde la sociedad resultaba fiduciaria.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_De lo que no tenemos certeza es del destino final de los fondos desviados y ello debido a que no sólo no fueron devueltos sino que muchos de los fideicomisos a los que supuestamente se destinaban quedaron inconclusos.

\_\_\_\_\_En audiencia de explicaciones celebrada el 19/05/23 en autos Compañía Privada Desarrollo e Inversiones –Concurso Preventivo- EXP 781011/22, la Sra. María Mercedes Ibarra expuso que la sociedad entonces concursada para desarrollar una cantidad simultánea de proyectos de inversión inmobiliaria no siempre los podía hacer con la preventa en pozo, entonces se tomaban fondos de distintas personas inversoras, con quienes firmaba un negocio en participación y se les ofrecían ya sea unidades habitacionales calculadas en metros cuadrados o la devolución del dinero con una rentabilidad pactada de antemano. También expuso que la persona que entregaba el dinero podía elegir entre retirar su capital más su rentabilidad o quedarse con metros cuadrados en alguno de los proyectos a cargo de la Compañía.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En el marco de la audiencia señalada y frente a la pregunta sobre si existían cuentas separadas, respecto de la actividad financiera por un lado y la

entrada y salida de dinero respecto de cada fideicomiso, la Sra. Ibarra dijo que en definitiva el negocio era uno solo, o devolver dinero con rentabilidad pactada o en metros cuadrados y que la actividad de la Compañía era una única actividad y que se registró en un único sistema contable. Que nunca hubo cuentas separadas en la actividad de la sociedad porque se trataba del mismo negocio con distintas opciones de devolución del dinero.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Aclara en sus explicaciones que se firmaba en varias oportunidades el mismo día el negocio en participación y se daba en garantía una unidad de otros fideicomisos, junto a la adhesión al fideicomiso de la garantía y/o un boleto de compraventa de un lote.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Asimismo, cuando fue citada también a dar explicaciones, (audiencia celebrada el 01/12/2022) había dicho que el dinero que entregó la gente que denunció como acreedores en la presentación concursal se destinó a diversos fideicomisos. Que la Compañía tomaba el dinero y lo destinaba a la construcción y venta de unidades. En dicha audiencia manifestó que la contabilidad de los fideicomisos si estaba separada y expresamente aclaró que los distintos inversores lo hicieron en forma voluntaria sabiendo y conociendo los riesgos del negocio.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Del expediente identificado como incidente de investigación tramitado bajo el número INC N°781011/42 a instancias de la sindicatura y acreedores se celebraron audiencias de explicaciones de las que, en lo que importa al presente caso, debe remarcar.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_El 16 de agosto de 2024 se citó a dar explicaciones al Sr. José Ruiz Rodríguez, quien se desempeñara como gerente de Deessa S.R.L de julio 2020 a julio 2023, encargándose de la parte operativa de la sociedad como fiduciaria de distintos fideicomisos. Detalla que la Sra. Ibarra había sido la

anterior socia de Deessa S.R.L. En cuanto a la pregunta 7 y surgiendo del balance de Deessa S.R.L, sobre la contraprestación que pagó Deessa S.R.L. a la Compañía por los proyectos Mirador de la Viña (desarrollador), Torre Piazza (co desarrollador), Dean Funes 1088 (fiduciario y desarrollador), Belgrano Terrace (fiduciario y desarrollador), Madero Vistas (co desarrollador), Chapitel complejo náutico (fiduciario y desarrollador) y Buena Vid (desarrollador), el Sr. Ruiz Rodríguez contesta que no había que pagar nada porque los proyectos estaban paralizados. Que Dessa SRL cobró su contraprestación al momento de la renuncia a la fiducia de los diferentes proyectos en los que actuaba como fiduciario por mayo de 2023 y que cobró con bienes que pagó cada fideicomiso.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Ahora bien, volvamos a la contestación de demanda de la Sra. Ibarra cuando en su defensa sostiene “ me pregunto si acaso la sindicatura no está informada de la existencia de ...Edificio Torre Piazza, como así también del Loteo la Jacinta y la Eulogia que tienen todas las obras necesarias y están concluidos...”.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Según Ruiz Rodríguez, el edificio Torre Piazza fue terminado por él en virtud de las desavenencias que existían entre los socios de Deessa S.R.L. \_\_\_\_

\_\_\_\_\_Resulta llamativo entonces que la Sra. Ibarra invoque su cumplimiento si ella no era socia y nada tenía que ver....?\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_El juzgado también citó al Sr. Diego Rodríguez, ex cónyuge de la Sra. Ibarra, a dar explicaciones el 05/07/2024. En esa oportunidad expuso ser socio de Deessa S.R.L desde el año 2020 por cesión que le hiciera la Sra. Ibarra y que no recuerda si dicha cesión fue a título oneroso o gratuito. Tampoco recuerda la evolución del patrimonio de Deessa SRL, ni quien le propuso a Dessa SRL continuar como fiduciaria en los proyectos en los cuales actuaba la Compañía.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_También dijo no recordar el monto por el que resulta ser acreedor de la Compañía y que no reclamó la devolución del dinero porque no tenía apuro. \_

\_\_\_\_\_Dijo que Deessa S.R.L nunca tuvo bienes y que las oficinas ubicadas en la calle Rivadavia son alquiladas.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Surge entonces de la documental obrante en los autos a los que se hace referencia, que la demandada constituyó una nueva sociedad y cedió cuotas sociales a título gratuito (al menos por presunción precisa) a su ex cónyuge. A su vez esa sociedad continuó en apariencia con proyectos inmobiliarios en los que venía actuando como fiduciaria o desarrolladora la Compañía.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Ya a esta altura de la prueba documental analizada, el desvío de fondos de la Compañía por parte de la entonces presidente y ahora presunta fallida resulta \_\_\_\_\_ indudable.

\_\_\_\_\_Acerca del destino de esos fondos desviados, la falta de certeza no modifica el requisito del actuar en interés propio. Y es por ello que el efecto sancionatorio de la ley debe ser estrictamente aplicado.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En cuanto a la aplicación del inciso 3 del art. 161, también la doctrina flexibilizó la letra de la ley entendiendo que a los fines de darle operatividad a la norma, y la descripción contenida en ella, debe transmutarse el supuesto de extensión de la confusión patrimonial a la gestión promiscua de los patrimonios, a fin de evitar así el fraude a los acreedores por simulación patrimonial ilícita. Sería una especie de “unidad económica” que denota la idea de patrimonios confundidos en forma inescindible, pero tal confusión no se produce por desconocimiento o indeterminación de su titularidad sino por la forma de su gestión. El manejo unitario del patrimonio, (Graziabile ob. Cit).

\_\_\_\_\_Respecto de la configuración de la conducta de la Sra. Ibarra, debemos decir que del análisis de la prueba documental correspondiente a expedientes tramitados ante el juzgado (Concurso Preventivo EXP781011/22, Quiebra indirecta EXP875761/24, incidente de investigación INC781011/42), informes mensuales presentados por la sindicatura, por la interventora judicial, actas de audiencias de explicaciones llevadas a cabo a instancia del juzgado y demás

documental obrante en dichos autos a los que remito, claramente surge probado el ocultamiento y la falta de colaboración de la Sra. Ibarra en su carácter de presidente del directorio de la fallida en el aporte de documental y/o aclaraciones que permitieran reconstruir o identificar mínimamente el destino de los fondos tomados como inversión y no devueltos, coincidiendo con la sindicatura que la falta de claridad y de explicaciones en tal sentido lleva a afirmar que lo hizo en interés personal o también puede haber sido en interés de terceros, pero lejos del interés social. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Y cuando nos referimos a que puede haber sido en interés de terceros es en el sentido de que si la destinataria de dichos fondos no fue la presidenta en forma personal pero fueron terceros (personas humanas o sociedades) en nada modifica su conducta ya que el destino de los fondos fue desviado y ello merece el reproche que la ley le impone mediante el art. 161 inc. 1 con la extensión de quiebra. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La administración promiscua fue expresamente confesada por la Sra. Ibarra al manifestar que los fondos que se tomaban en los negocios en participación se aplicaban a distintos fideicomisos y muchas veces dependiendo del resultado de los mismos era la posibilidad de recupero de los ahorristas. No resulta casual que la fiducia en fideicomisos donde la ejercía la Compañía continuó en cabeza de Deessa S.R.L, sociedad cuyos antecedentes surgen del incidente de investigación ya expuestos aquí. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Tan es así que, en los propios documentos de negocios en participación obrantes como prueba en los expedientes señalados, muchas veces se ofrecía “en garantía” frente a la imposibilidad de devolver el dinero con su renta, una unidad funcional perfectamente identificada en alguno de los fideicomisos de los cuales Compañía Privada resultaba fiduciaria. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Existe entonces responsabilidad de la Sra. Ibarra por la mala

administración que debe ser sancionada con la extensión de quiebra que pretende la sindicatura. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Ella debió haber previsto las consecuencias de su accionar en el manejo de la sociedad a fin de evitar el perjuicio económico –al menos en la entidad que tuvo-. Su profesión (Contadora Pública Nacional) y su experiencia le requerían de una responsabilidad en su administración que estuviera a la altura de las circunstancias como buena mujer de negocios, habiendo incurrido en una administración manifiestamente irregular, que generó un pasivo exorbitante de la sociedad y varios fideicomisos inconclusos donde la Compañía resultaba fiduciaria y algunos de ellos con liquidación judicial declarada (Las Mercedes. Edificio Rivadavia I).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Se trata de un supuesto de responsabilidad agravada contemplada expresamente por el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 1725 conforme el cual “ Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente”.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La aplicación del art. 1725 del CCCN resulta estrictamente aplicable al caso de autos en miras a la determinación de la conducta de la Sra. Ibarra como presidenta de la sociedad –quebrada principal-.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Reiteramos, la administración fue promiscua y resulta absolutamente inadmisibles la defensa formulada en función de las crisis económicas del país y de estrategias equivocadas invocadas que le impidieron el éxito en sus negocios.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La relación causal entre su mala administración, falta de documentación y contabilidad respaldatoria, sumado a la falta de colaboración, con el pasivo generado se encuentra acreditada. A ello deben sumarse las circunstancias apuntadas sobre la constitución de nuevas sociedades, con cesiones de cuotas a título gratuito, que continuaban con la fiducia en proyectos en los cuales la Compañía era fiduciaria, todo a cambio de nada....\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La circunstancia de que tiempo atrás otros fideicomisos hayan sido terminados o concluidos en su totalidad, o los ahorristas hayan recuperado sus ahorros en nada la libera de su mala administración.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En autos no se analiza si fue con intención de perjudicar a terceros o no. Se analiza una deficiente y negligente administración respecto de fondos invertidos, donde los elementos obrantes en la causa son contundentes en cuanto a su desprolijidad, confusión entre cuentas y obras sin terminar. Todo ello sumado a liquidaciones judiciales de algunos de ellos en trámite por ante este juzgado.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En cuanto a la prueba testimonial de los testigos Acquaroli y Rodríguez (audiencias testimoniales celebradas el 07/10/25 y 09/10/25, actuaciones N° 15482509 y 15513235 respectivamente) que sí manifiestan que existían cuentas separadas quedan desvirtuados por la propia declaración de la Sra. Ibarra a la que se hizo referencia.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En virtud de los fundamentos expuestos, doctrina especializada citada y prueba analizada concluimos que la demanda de extensión de quiebra solicitada por la sindicatura a la Sra. María Mercedes Ibarra debe prosperar.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_3.- En cuanto al funcionario concursal a designar como órgano del proceso para que lleve a cabo las tareas inherentes al período informativo, liquidación y distribución de los bienes y/o derechos integrantes del

patrimonio de la deudora, realizando las acciones de recomposición patrimonial que sean pertinentes, corresponde por aplicación del art. 166 LCQ, designar al CPN Juan Pablo López López quien se desempeñó como síndico en el concurso preventivo de Compañía Privada Desarrollo e Inversiones S.A. - Expte. EXP781011/22 y su posterior quiebra (Expte. N° EXP875761/24) donde la Sra. Ibarra era presidenta del directorio y también actuó como liquidador judicial en la liquidación de los fideicomisos donde la Compañía era fiduciaria. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por ello, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **RESUELVO** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **I.- DECLARAR la QUIEBRA DIRECTA por extensión de MARIA MERCEDES IBARRA**, DNI 24.697.457, CUIT N°27-24697457-3 con domicilio real en calle Estanislado del Campo N° 2070, Villa San Lorenzo, Salta. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Con copia de la presente, fórmese expediente caratulado **“MARIA MERCEDES IBARRA - QUIEBRA DIRECTA” (conexo Expte. N° 902528/25, caratulado “IBARRA MARIA MERCEDES – PEDIDO DE QUIEBRA POR ACREEDOR (SINDICATURA)”**. Remítase a la **Oficina Distribuidora de Expedientes Civiles, Laborales y de Juicios Universales copia de la presente a tal fin.** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **II.- CALIFICAR** a la presente quiebra como “pequeña” (art. 288, LCQ). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **III.- ORDENAR:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **A) La anotación** de la declaración de quiebra en el Registro de Juicios Universales (Sección Concursos y Quiebras) (art. 88 inc. 2º, LCQ). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **B) La INHIBICIÓN GENERAL** para disponer y gravar bienes registrables de la fallida. A tal fin, líbrense oficios a la Dirección General de Inmuebles, al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a la Subsecretaría de Inspección General de Personas Jurídicas y al Registro de Créditos Prendarios (art. 88 inc. 2º, LCQ), solicitando a dichos Registros

(Inmobiliario, Automotor y Prendario) que **INFORME acerca de la existencia de bienes a nombre de la fallida y remitan en su caso los certificados y/o informes de dominio correspondientes.** Se hace saber que a los fines de la toma de razón de la inhibición general de bienes dispuesta, respecto de los Registros de Propiedad del Automotor, resulta suficiente la presentación y el diligenciamiento de oficio a uno sólo de los Registros de la Provincia (Digesto de Normas Técnicas - Registrales- Título I- Capítulo XI Secc. 1º- art. 4º de la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios). **DEJAR ESTABLECIDO que es responsabilidad de la sindicatura solicitar, oportunamente, la reinscripción de la medida con anterioridad a su vencimiento.**\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **Conforme lo dispuesto en Circular Nº87/20 del 20/05/20 de la Secretaría de Superintendencia de la Corte de Justicia, el oficio ordenado librar a la Subsecretaría de Inspección General de Personas Jurídicas, será enviado vía mail desde este juzgado.**

\_\_\_\_\_ **C) El DESAPODERAMIENTO** de pleno derecho de los bienes de la fallida existentes a la fecha de la declaración de quiebra y de los que adquiera hasta su rehabilitación (art. 107 LCQ), quedando a cargo de la sindicatura dar inmediato cumplimiento a la **INCAUTACIÓN** prevista en el art. 177 de la LCQ (en un máximo de tres (3) días previo inventario), debiendo acreditar la diligencia efectuada en el plazo de cinco (5) días y bajo apercibimiento de ley.

\_\_\_\_\_ **D) La INTIMACIÓN** a la fallida y a terceros para que entreguen a la sindicatura los bienes de aquella, así como los libros y documentación relacionada con la contabilidad, en su caso (art. 88 inc. 3º y 4º, LCQ). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **E) La PROHIBICIÓN** de hacer pagos a la fallida, los que serán ineficaces (art. 88 inc. 5º, LCQ).

\_\_\_\_\_ **F) La INTERCEPTACIÓN** de la correspondencia y su entrega a la

sindicatura, quien deberá abrirla en presencia de la fallida o en la de la jueza en su defecto, entregándose a la interesada la que fuere estrictamente personal (arts. 88 inc. 6º y 114, LCQ). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **A tal efecto librense oficios al Correo Oficial, Andreani, OCA Log S.A., Correo DHL Express Argentina S.A. y Servicios Privados Postales.**

\_\_\_\_\_ **G) DISPONER la prohibición de ausentarse del país por dos años (vencimiento: 05/03/28) a la Sra. MARIA MERCEDES IBARRA, DNI 24.697.457, CUIT N°27-24697457-3, en los términos del art. 103 de la LCQ, debiendo oficiarse a tal efecto a la Dirección Nacional de Migraciones, Policía Federal, Policía de la Provincia de Salta y Gendarmería Nacional. **DEJAR ESTABLECIDO que es responsabilidad de la sindicatura solicitar, oportunamente, la prórroga de la medida con anterioridad a su vencimiento si fuere necesario y conveniente según el curso del proceso.** \_**

\_\_\_\_\_ Atento lo dispuesto en Circular N°289/20 del 29/12/2020 de la Secretaría de Superintendencia de la Corte de Justicia, el oficio ordenado librar a la Dirección Nacional de Migraciones, será enviado vía mail desde este juzgado. \_\_\_\_\_

Atento lo dispuesto en Circular N°41/24 del 05/04/2024 de la Secretaría de Superintendencia de la Corte de Justicia, el oficio ordenado librar a Gendarmería Nacional, será enviado vía mail desde este juzgado.

\_\_\_\_\_ **H) La REALIZACIÓN** de los bienes de la fallida, que se llevará a cabo por el enajenador (art. 88 inc. 9º, LCQ). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **I) La PUBLICACIÓN de edictos** por secretaría durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta y en el Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere, con los datos indicados por el art. 89 LCQ, y **la publicación de edictos complementarios** una vez que la sindicatura fije días y horarios de atención a los pedidos de verificación. \_\_\_\_\_

**Dejase aclarado que los edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de**

**Salta se publicaran por secretaría.** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **J) La NOTIFICACIÓN** mediante oficio por secretaría a la Dirección General de Rentas de la Provincia, a los efectos previstos por el art. 26 del Código Fiscal (concursoyquiebrasdgr@salta.gov.ar).

\_\_\_\_\_ **K) La SUSPENSIÓN y RADICACIÓN** ante este juzgado de las acciones de contenido patrimonial seguidas en contra de la fallida - incluyendo ejecuciones de garantías reales -, con excepción de las indicadas en el art. 21 incs. 1, 2 y 3, LCQ (art. 132 LCQ, conf. ley 26.086). **LÍBRENSE los oficios pertinentes**, los que deben ser confeccionados por la sindicatura y presentados para la firma en el término de 48 horas desde la notificación de la presente.

\_\_\_\_\_ **L) SOLICITAR** a los juzgados de la provincia la comunicación a esta dependencia de los juicios contra de la fallida excluidos del fuero de atracción que continuarán o se iniciarán (art.132 LCQ, conf. ley 26.086), a los efectos de la intervención de la sindicatura en el proceso prevista en la citada norma. **A tal fin INCLÚYASE** el presente apartado en los oficios ordenados en el apartado que antecede. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **M) A los efectos de los oficios ordenados DÉJASE ESTABLECIDO** que su confección y diligenciamiento queda a cargo de la sindicatura, quien deberá presentar los mismos para la firma en el término de 48 horas de posesionada del cargo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **DÉJASE ACLARADO que los oficios dirigidos a los juzgados del fuero civil, de procesos ejecutivos y laboral del Distrito Judicial del Centro serán enviados desde este juzgado mediante notificación electrónica con firma digital (Acordada N°13077 de fecha 06/03/20).** \_\_\_\_\_

**En el marco de las Acordadas N°13.095 (13/04/20) punto X, N°13.096 (13/04/20) punto I, N°13.104 (24/04/20) punto X, N°13.125 (08/06/20) punto X y N°13.149 (13/07/20) punto X, que ordenan la utilización de**

medios electrónicos y tecnológicos disponibles a fin de facilitar los procesos y procedimientos judiciales, los oficios dirigidos a los juzgados del interior de la provincia, deberán ser diligenciados por mail por secretaría al correo oficial de cada una de esas dependencias. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En consecuencia, dichos oficios no deberán ser presentados ni diligenciados por la sindicatura. \_\_\_\_\_

#### IV.-SEÑALAR

\_\_\_\_\_ A) La continuación en sus funciones del síndico – CPN Juan Pablo López López - quien deberá en el término de tres (3) días y bajo apercibimiento de ley, FIJAR días y horas de atención para recibir los pedidos de verificación. Notifíquese personalmente o por cédula electrónica por secretaría. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ B) El día 12 de marzo de 2026 a hs. 10,30 para que tenga lugar el sorteo de Enajenador. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ C) El día 27 de abril de 2026 o el siguiente hábil, como vencimiento del plazo que se acuerda a los acreedores para que presenten a la sindicatura sus pedidos de verificación (arts. 126 y 200, LCQ). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ SE HACE SABER que de conformidad con la reforma introducida por la ley N°27.170/15, el arancel para solicitar la verificación de créditos (art. 32 de la LCQ) se establece en el 10% del SMVM, esto es \$35.800 (pesos treinta y cinco mil ochocientos), lo que deberá consignarse en los edictos a publicarse. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ D) El día 15 de junio de 2026 o el siguiente hábil, para que la sindicatura presente el informe individual, con los recaudos y copias exigidos por la LCQ (arts. 200 y 35, LCQ). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ E) El día 14 de agosto de 2026 el siguiente hábil, para que la

**sindicatura presente el informe general (arts. 200 y 39 LCQ).**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **V.- FÓRMESE el legajo de conformidad con el art. 279 LCQ.** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **VI.- MANDAR se copie, registre y notifique.-** \_\_\_\_\_

DRA. MARCELA MONTIEL ABELEIRA  
SECRETARIA

DRA. VICTORIA AMBROSINI DE CORAITA  
JUEZA

**5) JNCOM 20 - SEC N° 40 Expte.26208/2024 - CURTIEMBRE PASO DEL REY  
S A s/CONCURSO PREVENTIVO**

Designación del síndico como interventor administrador durante el salvataje.

Dispone la intervención de la sociedad por observar la existencia de una peligro grave al interés social (arts. 113 y 114 LGS). Ante la observación de irregularidades en la administración denunciadas por los empleados (deterioro de activos, no pago de art, falta de seguridad e higiene, denuncia de robos, falta de cuenta bancaria para su operatoria, etc,) ve la necesidad de adoptar medidas que resguarden el patrimonio de la concursada y que posibiliten un control real de su administración hasta la finalización del procedimiento de salvataje.



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 20

JUZGADO COMERCIAL 20 - SECRETARIA N° 40

26208/2024 - CURTIEMBRE PASO DEL REY S A s/CONCURSO  
PREVENTIVO

Buenos Aires, 10 de marzo de 2026.MAM

Autos y Vistos:

1. Considerando que en el día de ayer he desestimado prorrogar el período de exclusividad e insté el inicio del procedimiento previsto en el art. 48 LCQ, las particularidades de la causa, con prescindencia de cualquier consideración general sobre cómo deber ser encarado jurisdiccionalmente la articulación de la administración de la concursada durante el delicado escenario que apareja la figura del "salvataje", me llevarán a disponer la intervención de la sociedad por observar la existencia de una peligro grave al interés social (arts. 113 y 114 LGS) y como también lo explicaré, respecto de la administración y conservación de sus activos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 LCQ.

Me explico.

Fue denunciado en autos por los trabajadores la falta de dirección comercial por parte de la sociedad, como así también el deterioro edilicio de la planta fabril y de las maquinarias que integran el activo social, la falta de seguridad e higiene en las condiciones de trabajo, a punto tal que no es un extremo controvertido que no cuentan con ART, todo ello ratificado por la Sindicatura tanto en su presentación de fs. 5569 / 5578 cuanto en la audiencia informativa



celebrada el 18/02/2026. Incluso, por presentación a despacho del Representante de los Trabajadores que se consideró en el marco de la resolución mediante la cual se ha desestimado la prórroga del período de exclusividad, que interin de la sustanciación de ese pedimento, uno de los predios de la concursada a sido objeto de un robo y/o vandalismo, visto en lo que consistió la situación.

Sumado a ello, la sociedad no ha logrado mantener una cuenta bancaria para su operatoria, lo cual, más allá de lo inconveniente en plano a su gestión cotidiana, apareja una incertidumbre que el suscripto pretendió despejar al acompañar la petición de fs.3841 / 3842 (ver lo resuelto a fs.4787), en el marco de ciertas denuncias del sindicato que nuclea a los trabajadores de la concursada y lo informado por la propia sindicatura, sobre la posibilidad de tener verdaderamente claro el ingreso y destino de los fondos por circuitos extrabancarios.

Todo lo anterior, aparece por sí solo suficientemente grave para instar en el ánimo de este juez la necesidad de adoptar medidas que reguarden el patrimonio de la concursada y que posibiliten un control real de su administración hasta la finalización del procedimiento de salvataje.

Sin embargo, la situación excede bastante más la gravedad objetiva de lo señalado.

Me estoy refiriendo a que, como resulta de las constancias de la causa y que he tenido especialmente en cuenta para desestimar una ampliación del período de exclusividad, ha sido puesto de resalto en las audiencias celebradas en el marco de este procedimiento concursal preventivo (fs 5141 y 5581/5582), más allá de lo que emana de las presentaciones del sindicato e informado por la sindicatura, que





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 20

han sido los propios trabajadores quienes han venido administrando de facto desde hace ya varios meses -al menos comercial y productivamente- el alicaído giro de Curtiembre Paso del Rey S.A.

Pero esto último, no debido a algún tipo de toma gremial del emprendimiento fabril -que de hecho la hubo un sólo día y fue pacífica- o alguna otra actitud de los trabajadores de la concursada conflictuando con la autoridades societarias; muy por el contrario, aquéllos han tenido la necesidad de proceder de ese modo, en el marco de la situación de acefalía en que se encuentra el Directorio, al menos desde el mes de septiembre del pasado año en que comenzaron a presentar denuncias al respecto en el expediente y que pudo corroborarse luego en la audiencia que tuvo lugar en el mes de octubre (ver escrito de fs. 5456 / 5459 y acta de audiencia obrante a fs.5141)

En aquella oportunidad los propios letrados de la concursada fueron contestes sobre esa situación, a punto tal que en su marco se les impusiera el plazo de un mes para regularizar el Directorio frente a un Presidente que no habría estado cumpliendo su función orgánica, a quien se le estaban dirigiendo graves reproches en su proceder y dejando también reconocido en la causa, que por fuera del cauce orgánico, quien estaría haciendo las veces de administrador de hecho, habría sido Germán Gekdyszma.

No obstante, transcurrido cuatro meses de dicha audiencia y tres meses del plazo fijado para regularizar en este plano a la sociedad, lejos de eso, al ser interrogados los letrados de la concursada sobre tal cuestión, informaron un dato dirimente para la decisión que estoy adoptando, es decir, que pese a que se habría intentado designar



autoridades en la asamblea convocada a tal fin, las elegidas no habrían querido aceptar las designaciones extendiendo la acefalía hasta tan extremo escenario concursal.

Entonces, ya no solo se enfrenta este juez como director del proceso a un concurso preventivo, hoy en instancia de salvataje, donde no puede tener un fidedigno control a través de la sindicatura de ingresos y egresos no bancarizados, sino que ello ocurre en un escenario donde, pese a que sin precisiones los trabajadores han reconocido que -aunque incompleto a su decir- se le han venido abonando sus salarios, no se tiene conocimiento quién estaría llevando adelante esa tarea, no sólo en ausencia de participación de un administrador formal que hoy no posee Curtiembre Paso del Rey SA, sino -y esto es verdaderamente curioso- en un devenir de hechos que pone en evidencia, que incluso no pareciendo haber existido disenso de los accionistas en tener que designar directores para regularizar la situación, no hayan logrado que alguien de su confianza lo acepte.

Esto me llevará, sin necesidad de brindar mayores exposiciones conceptuales -ante la gravedad y objetividad de las circunstancias apuntadas para justificar a derecho la decisión- para concluir acerca de la necesidad de intervenir el órgano de administración de la concursada con desplazamiento, enervando de este modo una pretensión sobreviniente a esta decisión de los accionistas para designar sus propios administradores.

Lo expuesto se justifica en el ánimo de suscripto de poder proveer lo pertinente para la tramitación ordenada del procedimiento de salvataje en caso de existir inscriptos, intentando evitar eventuales problemáticas de administración y conservación del patrimonio social, no sólo en perjuicio del interés social que a esta altura es una





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 20

preocupación secundaria con miras a la finalidad del salvataje, sino especialmente respecto de los intereses de los acreedores, ante un eventual pero posible escenario concursal liquidativo.

2. Decidido lo anterior, y en este especialísimo contexto procedimental por venir, habré de modalizar los términos en que se llevará a cabo la intervención al menos hasta conocer si existen o no inscriptos para seguir avanzando con el procedimiento de salvataje o si, en cambio, todo el expediente quedará sometido derechamente en tiempo próximo a las reglas propias de la quiebra y, en ese marco, tener que decidir si es factible continuar con la explotación de la por ahora concursada, bajo alguna de las modalidades que provee la ley.

Es que hoy existe una necesidad inmediata de adoptar una decisión dirigida a intentar regularizar el órgano de administración ante la inminencia de que continúe el procedimiento de salvataje, y en un escenario en el que los propios accionistas no han logrado designar autoridades, lo cual, en lo inmediato, solo podrá tener posibilidades de hacerse efectivo con la actuación coordinada de aquellos que en estos últimos meses han venido custodiando los activos e impulsando la actividad comercial y productiva de Curtiembre Paso del Rey S.A., me estoy refiriendo a los trabajadores que en el expediente están siendo representados por su delegado, el Sr. Enrique Lopez; y por el otro a la sindicatura, que aunque con las deficiencias en la obtención de información que fue manifestando en el expediente, parece razonable concluir que luego de haber acompañado a la concursada durante el trámite de su concurso y compulsando mensualmente su giro (art. 14 inc. 11 y 12, art. 15 y 39 LCQ) también estará en mejores condiciones en lo inmediato de poder desembarcar en la administración social, que si fuera un tercero ajeno a todo el devenir de este entuerto a quien se le



confiara, aunque sea por un periodo corto, la conducción de los negocios sociales.

Esto no significa que el desplazamiento de autoridades -que de hecho hoy no fueron designadas- vaya a ser completada con una co-administración entre trabajadores y sindicatura, pues será solo esta última sobre quien recaerá la designación.

Lo que estoy significando al aludir a los trabajadores de la concursada, es que por una necesidad que no observo pueda ser abordada de otra manera -insisto en tal decir, con el concepto de "lo inmediato"-, encuentro que es importante ratificar el rol comercial y productivo que han venido teniendo los trabajadores ante la acefalía del órgano de administración de la concursada también en el tiempo por venir, colaborando con la sindicatura, lo cual en mi ver traerá un incentivo de colaborar con la posibilidad de que sus propios vínculos laborales se mantengan, ya sea hasta lograr un final exitoso del salvataje o en la quiebra, en algunos de los distintos escenarios posibles que pudieran esperarse.

A esto se suma, en lo que refiere al rol de los trabajadores de la concursada, que nadie mejor que ellos encuentro estén en mejores condiciones para, en función de la intermediación que tienen cotidianamente con la planta fabril en la que trabajan y con los bienes propios que integran dicha hacienda empresarial, proveer lo pertinente al menos para la conservación y custodia de los bienes involucrados.

Luego, en lo que refiere a la instrumentación estricta de la intervención en el órgano de administración de Curtiembre Paso del Rey S.A., será la sindicatura quien con la urgencia de la situación deberá:





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 20

(i) Dentro de 48 hs. de notificado de la presente, confeccionar e informar en el expediente un inventario completo de los bienes que integran el patrimonio social, puntualizándose, asimismo, la situación de conservación en que se encuentran y la exposición a eventuales riesgos de intrusión de la planta fabril, y de resultar factible tal escenario en función de las características del inmueble involucrado, proponer al juzgado eventuales medidas conducentes para intentar de conjurar dichos riesgos.

(ii) Inventariar toda la documentación administrativa que pudiera estar en la planta fabril y ponerla bajo su custodia, a partir de la obligación de teneduría de libros que le compete como administrador de la sociedad concursada, consecuencia de la intervención (arts. 320 y 328 CCCN). En este punto, deberá coordinar con los letrados de la concursada que hasta la fecha conservan los mandatos vigentes, lo pertinente para articular la entrega de toda otra documentación societaria y/o contable, incluido los libros obligatorios que pudieran hallarse en el domicilio social o en alguna otra localización, por ejemplo estudio de contadores.

(iii) En el plazo de diez días deberá informar al Juzgado la posibilidad de obtener la cobertura de ART para los trabajadores de la concursada.

(iv) Visto que la cuenta que se logró abrir a instancia de la decisión del Juzgado se encuentra afectada a embargos trabados a instancias de organismos recaudadores, todo lo cual por los montos involucrados en esas afectaciones posconcursoales prima facie impedirá su levantamiento en lo inmediato (ver DEO: 21577926 de fecha 03/06/2026), deberá proponer un circuito administrativo que sea coordinado con los trabajadores a los efectos del debido control de



ingresos y egresos de la concursada, en un escenario que a la fecha no se cuenta con cuentas bancarias para operar.

(v) En ese mismo plazo, deberá informar los vínculos laborales que se mantienen vigentes y la eventual deuda que se pudiera mantener con aquellos.

(vi) Por aplicación analógica de lo dispuesto por el art. 190 LCQ y los particulares términos y momento en que se dispone la intervención, deberá informar sobre la posibilidad de mantener la explotación sin contraer pasivos adicionales a los necesarios para el giro cotidiano, en el entendimiento de que hoy la actividad comercial de la concursada es la de salado de cueros bajo la modalidad de fasón. De igual manera, y con la colaboración y coordinación de los actuales trabajadores de la concursada, representados por su delegado gremial y, a su vez, de los accionistas quienes mantienen, aunque sin poder designar un director en función de esta medida, la titularidad del capital social, ergo un interés en la conservación y administración del patrimonio social, presentar un plan de explotación con presupuesto de recursos derivado del giro proyectado y de eventuales aportes que estuvieran contestes los accionistas en realizar para apuntalar la viabilidad del giro de la concursada.

(vii) Plantear al juzgado en ese mismo plazo de diez días, cualquier necesidad que pudiera tener su parte, a partir de lo compulsado, para el eficaz cumplimiento de la tarea encomendada.

Lo que he dispuesto, que no desconozco puede presentarse con cierta generalidad ante la especificidad de un giro comercial concreto, persigue que inmediatamente se pueda asumir, aun sin los específicos conocimientos del giro cotidiano, la administración social en un escenario comprobado en que, en los hechos, han sido los





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 20

trabajadores en la situación de afección comprobada, quienes durante muchos meses llevaron adelante la actividad social.

De ahí que, sin perjuicio de lo que corresponda decidir en cómo continuar la intervención en caso de que el procedimiento de salvataje avance, tengo para mí que en el más breve lapso que transcurrirá hasta conocer esto último cuando venza el plazo de cinco días de inscripción previsto en el art. 48 incisos 1° y 2° LCQ, bastará esta modalidad de intervención a cargo de la sindicatura para continuar con la explotación comercial y productiva de la manera en que ya se lo venía haciendo, pero ahora con la presencia formal de un administrador judicial designado por el juzgado para intentar regularizar los circuitos administrativos de dicho giro.

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

1) Disponer la intervención con desplazamiento del Directorio hoy afección de la concursada Curtiembre Paso del Rey SA, designando como interventor a la sindicatura designada en autos, quien deberá cumplir en lo inmediato, el detalle de requerimientos incluidos en el punto 2 de esta resolución.

2) Notifíquese a la sindicatura, a la concursada intervenida en cabeza de sus letrados presentados en el expediente, a los integrantes del comité de control, al señor Enrique López en su calidad personal de representante de los trabajadores de cara a la intervención y en función de lo explicado en el punto 2 y al sindicato que se encuentra presentado en autos, en resguardo del derecho de los trabajadores, en este delicado escenario.

Lo que así decido.

**Eduardo E. Malde. Juez**



**6) PRIMER JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL- PODER JUDICIAL MENDOZA. Expte CUIJ: 13-06940218-0((011901-1254160)) FUNDACION SAN ANDRES P/ CONCURSO GRANDE**

El Tribunal validó, a los efectos del cómputo de mayorías en un concurso preventivo, el pago por subrogación realizado por un tercero respecto de un crédito del BNA garantizado por una SGR, precisando —entre otros aspectos interesantes de abordar— que no era necesario incluir intereses porque “no siendo exigibles al concursado, tampoco lo son al tercero pagador”.

PRIMER JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 2574

CUIJ: 13-06940218-0((011901-1254160))

FUNDACION SAN ANDRES P/ CONCURSO GRANDE

\*106185008\*

Mendoza, 04 de Febrero de 2026.

**AUTOS y VISTOS** el llamamiento de fs. 2544;

**Y CONSIDERANDO:**

Que, en estos autos, la concursada ha incorporado las conformidades de los acreedores agrupados conforme propuesta de categorización y sentencia dictada con fecha 22/11/2024 a fs. 1957/1962.

Advertimos la complejidad de determinar, conforme lo aconsejado por sindicatura que para poder contar con la mayoría de capital en relación a la categoría correspondiente a acreedores quirografarios comunes y comerciales, el Tribunal ha de pronunciarse sobre el pago por subrogación realizado por el Sr. Stopar conforme constancia de depósito incorporado a fs. 2330/2336 por la suma de \$ 29.921.831 correspondiente al crédito reconocido bajo condición resolutoria al BNA y formulando conformidad a la propuesta de pago individualizada como alternativa IV.

Que, corrida vista a la sindicatura, en oportunidad de requerirle se expidiera si se encontraban alcanzadas la mayoría de personas y de capital, esta requirió en el apartado a) aclarara el Tribunal respecto del depositante Stopar en relación a la suma depositada; el saldo de crédito adeudado “en tanto dicho crédito se encontraba afianzado por garantizar SGR” a fin de determinar el remanente de titularidad de la fiadora (ver fs. 2353); en el punto b) también requirió aclaración sobre el criterio a sostener por el Tribunal sobre el modo de cuantificar el cómputo de las mayorías ante la existencia de propuestas alternativas; y como punto c) aclarara el subrogante que, los pagos realizados por subrogación en relación a 36 acreedores laborales, debía indicar, a que parte del crédito debía imputarse, teniendo en cuenta que la suma depositada representa el tramo de dichos créditos con privilegio especial y general por el saldo adeudado (en tácita referencia a los

pagos autorizados mediante el pronto pago durante el proceso y hasta la fecha, no incluyéndose en los tramos quirografarios, lo que importaría una escisión del voto).

Corrida vista al acreedor subrogante y previo a su notificación, el BNA por intermedio de su apoderada requiere también se le corra vista a Garantizar SGR.

Es así como a fs. 2449/2455 compareció la Dra. Schmidt por el BNA, formulando oposición al pago por subrogación realizado por el Sr. Stopar; describe el modo en que se reconoció el crédito de su representada garantizado por Garantizar SGR, señalando que *“el capital del crédito garantizado por Garantizar SGR lo será por hasta un monto igual al importe nominal consignado. El monto máximo consignado en el presente certificado de garantía determina la cuantía total del capital de la obligación asumida, y deberá deducirse de ese monto los pagos efectuados por el socio partícipe deudor y/o por Garantizar SGR en concepto de amortización de la deuda garantizada. Queda entendido que la caducidad de los plazos otorgados en el préstamo garantizado no tendrá efectos respecto de Garantizar SGR la que podrá cumplir con **sus obligaciones de fiadora en las mismas condiciones del crédito original**, (la negrita me pertenece) subrogándose en los derechos del BNA, conforme lo establecido en el art. 1585 del CCCN. Oportunamente se insinuó el mismo en los presentes actuados y al momento de dictado de la sentencia verificatoria Usía determina: “finalmente, en cuanto a la condicionalidad que refiere el insinuante en su impugnación, a fin de evitar la duplicidad de deuda en el pasivo del concursado, el presente pedido de verificación se admitirá sujeto a condición resolutoria, esto es a que las respectivas sociedades de Garantías Recíprocas cancelen a su vencimiento la deuda insinuada. Para lo cual deberá tenerse presente que: el acreedor posee un crédito plenamente eficaz mientras que la condición no se cumpla, solo si acontece dicha condición, su derecho desaparece retroactivamente al día de la obligación que contrajo”*. Continúa describiendo el modo en que se desarrolla la operatoria y en el acápite 2 de la contestación a la vista procede a liquidar el saldo de crédito adeudado, señalando que todo pago realizado al BNA disminuye el crédito verificado y como consecuencia incrementa el crédito de la fiadora, reconocido sujeto a condición suspensiva. Así es como liquida el saldo, adicionando intereses moratorios y punitivos de las cuotas, arribando a una suma superior al monto depositado por el tercero subrogante (ver fs. 2456/2467) y formula reserva en relación a que los efectos de lo que aquí se resuelva habilitarían acciones de su mandante contra el fiador.

Debemos señalar en primer lugar que, tal como refiere la letrada del BNA, estamos ante un crédito detentado por el BNA por la suscripción de un mutuo por \$ 29.000.0000 garantizado por Garantizar SGR mediante el cual la garante se constituyó en lisa y llana principal pagadora, extendiéndose su garantía al 100% del capital con más sus intereses moratorios y punitivos, rigiendo la garantía hasta que FSA haya cumplido la obligación asumida con el BNA y las contraídas con Garantizar SGR merced al citado contrato. Cabe señalar que también integran dicho contrato, las contragarantías constituidas por el Consejo de Administración de la concursada, siendo los impuestos y contribuciones a cargo de FSA, obligándose el BNA a informar a Garantizar SGR fecha de liquidación de cada uno de los vencimientos y esperas acordadas por el BNA más otra serie de especificaciones que integran el mismo.

Es así como debemos pronunciarnos, en cuanto a si, el depósito efectuado por el tercero subrogante cumple con los requisitos de integridad y oportunidad.

De la sentencia de verificación dictada con fecha 19/10/2023 surge el reconocimiento del crédito del BNA por la suma de \$ 40.381.052,67 como quirografario sujeto a condición resolutoria y por lo tanto firme y con efectos de cosa juzgada material conforme criterio unánime de la doctrina, salvo fraude o dolo. Por otra parte, surge con claridad del pedido de verificación, que por el tramo del crédito en discusión en esta etapa del proceso correspondiente al mutuo por \$ 29.000.000 tal como señala la concursada, se insinuó sin solicitar intereses sobre el saldo de las cuotas adeudadas (ver informe individual N° 3 fs. 805/818 - préstamo N° 1331771408/06/20 monto \$ 28.420.000 conforme reglamentación 700 con garantía 108 cuotas). En efecto surge de las constancias de la sentencia de verificación que el crédito señalada, prevista su cancelación en 120 cuotas, de las cuales se cancelaron 21, y 12 se prorrogaron al final del crédito conforme normativa del BCRA constando que la última cuota cancelada (N° 33 se pagó el 22/02/2023 reclamando la insinuante la suma de \$ 37.977.385,95 que se corresponde al capital de las cuotas impagas N° 34 de 120, más las 12 cuotas prorrogadas) correspondiendo el saldo impago de capital.

Habiendo quedado cristalizado el pasivo reconocido al BNA respecto de este crédito, debemos preguntarnos qué efectos tiene el depósito efectuado por Stopar en concepto de pago por subrogación, al momento del cómputo de las mayorías para la obtención del acuerdo y consultada la opinión de Graziabile Darío J. en Sistema Normativo Concursal Introducción al estudio de Derecho concursal Ed. Erreuis año 2023, nos ilustra que: *“En el supuesto de verificación eventual de un crédito contra la concursada por un tercero garante, el cómputo para el acuerdo, en cuanto a la mayoría de personas se considera en la adhesión o no del acreedor principal. Es claro que para las mayorías de capital se considera el monto del crédito por una sola vez. ...”* y añade *“en el caso de un crédito condicional en el supuesto de que la condición sea resolutoria el acreedor titular más el capital del crédito, es computable para el acuerdo, pero, por el contrario, si la condición es suspensiva, dicho crédito y acreedor quedan excluidos”*

En igual sentido, nuestro Superior Tribunal Provincial resolvió en los autos N° 82475 “TORRES LUIS EN J: 8186/28535 C/ ABDALA MIGUEL ANGEL P/ CONCURSO PREVENTIVO - INCONSTITUCIONALIDAD- CASACION”: *“A los fines del cómputo de las mayorías debe valorarse el depósito efectuado por un tercero que se subroga en los derechos de acreedores, sin necesidad de que dicho depósito incluya los intereses y cuente con el consentimiento de los acreedores originarios”* 27/07/2005; LS 353-147.

Así las cosas, y por aplicación de los preceptos que rigen las obligaciones solidarias y ante la existencia de créditos eventuales resulta claro que no podrá percibir ni acreedor principal ni garante una suma superior a la asumida (art. 833 CCCN).

No puedo ignorar, la existencia también de opiniones encontradas en la doctrina, referidas al pago por subrogación y cesión de créditos, tema tratado por Rivera Julio César Derecho Concursal Tomo II concurso Preventivo Ed. La Ley Año 2010 pág. 366/370. Allí describe las tres tesis (negativa, intermedia y afirmativa) que han sido objeto de pronunciamiento en la doctrina.

Nuestro Superior Tribunal Provincial también, con el voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci en autos *“Torres Luis Oscar y ots. en Abdala Miguel E. p CP”* – LL-2006-741, la jurista resolvió inclinándose por la procedencia de la cesión de créditos y el

pago por subrogación, aun cuando el sujeto pasivo se encuentre concursado, asumiendo el tercero “...*todos sus derechos en la cantidad por la cual este podía votar y sería computado para las mayorías...*”. “*El tribunal comparte el criterio de la Fiscal de Cámara cuando afirma que el pago ha sido total e íntegro pues los intereses que se pretenden, no siendo exigibles al concursado (art. 19) tampoco lo son al tercero pagador. De lo contrario, este tercero tendría en contra del concursado un derecho más amplio que el que gozan los acreedores originarios, lo que contradice la institución de la subrogación.*”

Ello así, nos convence de la suficiencia y oportunidad del pago por subrogación efectuada por Stopar, en tanto se corresponde al monto del tramo del crédito mediante operatoria N° 1331771408/06/20 reconocido por la suma de \$ 28.420.000 en la sentencia de verificación tempestiva, bajo condición resolutoria firme y ejecutoriada a la fecha, y por lo tanto habilitado para votar.

II. Que avanzando en el tratamiento de las aclaraciones formuladas por sindicatura respecto de los créditos reconocidos a Distrimen S.A. vía recurso de revisión con fecha 28/04/2025 y Droguería BD SRL incorporado mediante incidente de verificación tardía con fecha 20/05/2024, haremos lugar al criterio sostenido por la concursada en cuanto, tales créditos no pueden ser tenidos en cuenta en el cómputo de las mayorías de persona y de capital, pues si bien la doctrina ha atemperado el criterio sobre la fecha límite para su consideración dentro de las mayorías de persona y de capital, se ha considerado que la fecha límite para integrar las mayorías, ha de ser la establecida por la sentencia de categorización, en tanto con su dictado, se inicia el periodo de exclusividad, para justamente la obtención de las mayorías.

Criterio que resulta concordante y razonable con lo propiciado por la reforma concursal de 1995, tal es, proporcionarle al deudor el número de acreedores con los que habrá de negociar y monto de las mayorías a obtener conforme art. 45 LCQ.

También, debemos expedirnos sobre el cómputo de las mayorías en relación a los demás créditos, en los que existieron pagos por subrogación, remitiéndonos a lo expresado al pronunciarnos respecto del crédito del BNA y sus garantes.

Que, en relación a los acreedores laborales, que no consintieron el reconocimiento de sus derechos en el pronto pago de oficio, pese a la percepción de las autorizaciones del pago de tramos con privilegio especial y general en autos N° CUIJ: 13-06940218-0/2((011901-1254160)) “*FUNDACION SAN ANDRES P/ CONCURSO GRANDE S/ INCIDENTE DE PAGO DE CREDITOS LABORALES CON DERECHO AL PRONTO PAGO LABORAL*”, y continuaron acciones ante la justicia laboral, va de suyo que, no habiendo acreditado el dictado de sentencia en dichas causas, no resultan computables a los fines de la obtención de las mayorías, y que en relación a la acreedora Ceballos, ha acreditado su conformidad a la propuesta en autos.

Que, conforme lo señalado, procederemos a disponer nueva vista a la Sindicatura para que se pronuncie sobre el cómputo de las mayorías de personas y de capital.-

Es por ello que;

## **RESUELVO:**

**I.** Rechazar la impugnación al pago por subrogación del crédito (ver informe individual N° 3 fs. 805/818 - préstamo N° 1331771408/06/20 monto \$ 28.420.000 conforme reglamentación 700 con garantía 108 cuotas) formulado por el Sr. Stopar conforme depósito por la suma de \$ 29.921.831 correspondiente al crédito reconocido bajo condición resolutoria al BNA, y formulando conformidad a la propuesta de pago individualizada como alternativa IV. (Arts. 32, 45, 49, 274 y concordantes LCQ y Art. 883 del CCyCN)

**II.** Hacer saber a sindicatura que no corresponde contabilizar en el cómputo de mayorías de personas y de capital los créditos correspondientes a Distrimen S.A. y Droguería BD S.R.L.

**III.** Hacer saber a la sindicatura que en el cómputo de las mayorías de los acreedores laborales identificados mediante presentación de fs. 2481/2482 por la concursada, no corresponde su cuantificación en el cómputo de las mayorías, en razón de haber instado acciones por ante la justicia laboral, sin perjuicio del reconocimiento de tramos con garantía especial y general, habiéndose autorizado su pago durante la tramitación del proceso, en autos N° CUIJ: 13-06940218-0/2((011901-1254160)) *“FUNDACION SAN ANDRES P/ CONCURSO GRANDE S/ INCIDENTE DE PAGO DE CREDITOS LABORALES CON DERECHO AL PRONTO PAGO LABORAL”* (Arts. 16, 32 y concordantes LCQ).-

**IV.** Firme y ejecutoriada la presente resolución, deberá pronunciarse sindicatura sobre el cómputo de las mayorías de personas y de capital en el plazo de CINCO DIAS. NOTIFIQUESELE A INSTANCIA DEL TRIBUNAL. -

**CÓPIESE. REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE CONFORME LO DISPONEN LOS ARTICULOS 26 Y 273 INC. 5) LCQ.-**

LRS

**7) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA De MENDOZA CUIJ: 13-07206591-8/4  
MASI ANA CARLA EN J° 13-07206591-8/1 (010303-56627) LLUGANY  
FERNANDO DAMIAN EN J: 13-07206591-8 (011901 - 1254387) MASI ANA  
CARLA P/ QUIEBRA DEUDOR POR INCIDENTE DE RESTITUCION Y SU  
ACUMULADO N° DE CUIJ: 13-07206591-8/2 SÍNDICO (NÍSCOLA RAÚL)  
EN J. ... P/ MED. PREC. DE PROHIBICIÓN DE INNOVAR (SEGÚN FS.134)  
P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL (LEY 9423)**

Exclusión del desapoderamiento de un inmueble afectado al régimen de vivienda (Art. 244 CCCN), aun cuando no lo habitaran.

La fallida es condómina en un 50% junto con su excónyuge y se había tenido que mudar a otro domicilio por recibir amenazas producto del trabajo de su ex. El inmueble se encontraba alquilado y también se resolvió que los alquileres se afectaran a las necesidades urgentes e impostergables de sus hijas (tienen 3 hijas de las cuales 2 tienen una discapacidad).

El marido interpone incidente de restitución (arts. 138 y 188 LCQ). La fallida había planteado la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los arts. 107, 108 y 109 LCQ y fue rechazada. El inmueble estaba inscripto como Vivienda Protegida en los términos del art. 244 del CCCN, pero el art. 247 del CCCN requiere la habitación efectiva y ninguno de los beneficiarios vivían, por lo que, los efectos de la protección cesarían. Pero el tribunal dice que la afectación fue anterior al decreto de quiebra y ningún acreedor instó su ejecución. Por ello, teniendo en cuenta que existe un único inmueble que fuera sede del hogar conyugal, que está afectado al régimen de protección a la vivienda consagrado por el CCCN y que, ningún acreedor con derecho a instar la liquidación del bien ha efectuado petición expresa al respecto, declara fuera del desapoderamiento falencial el bien inmueble de titularidad de la fallida. Como consecuencia de ello, el tribunal entiende que la fallida ostenta las facultades de administración ínsitas en su derecho de propiedad, lo que incluye, lógicamente la potestad de decidir volver a residir en el inmueble.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 6

CUIJ: 13-07206591-8/4

MASI ANA CARLA EN J° 13-07206591-8/1 (010303-56627) LLUGANY FERNANDO DAMIAN EN J: 13-07206591-8 (011901 - 1254387) MASI ANA CARLA P/ QUIEBRA DEUDOR POR INCIDENTE DE RESTITUCION Y SU ACUMULADO N° DE CUIJ: 13-07206591-8/2 SÍNDICO (NÍSCOLA RAÚL) EN J. ... P/ MED. PREC. DE PROHIBICIÓN DE INNOVAR (SEGÚN FS.134) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL (LEY 9423)

\*106793393\*

En Mendoza, a tres días de febrero de dos mil veintiséis, reunida la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n.º **13-07206591-8/4**, caratulada: **“MASI ANA CARLA EN J° 13-07206591-8/1 (010303-56627) LLUGANY FERNANDO DAMIAN EN J: 13-07206591-8 (011901 - 1254387) MASI ANA CARLA P/ QUIEBRA DEUDOR POR INCIDENTE DE RESTITUCION Y SU ACUMULADO N° DE CUIJ: 13-07206591-8/2 SÍNDICO (NÍSCOLA RAÚL) EN J. ... P/ MED. PREC. DE PROHIBICIÓN DE INNOVAR (SEGÚN FS.134) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL (LEY 9423)”**.

De conformidad con el sorteo en autos quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: **primero: DRA. MARÍA TERESA DAY; segundo: DR. JOSÉ V. VALERIO; tercero: DR. MARIO DANIEL ADARO.**

**ANTECEDENTES:**

La recurrente Sra. Ana Carla Masi, interpone recurso extraordinario provincial contra la resolución dictada por la Excma. Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, de Paz y Tributario de la Primera Circunscripción Judicial

con fecha 18.09.2024 en los autos N° CUIJ: 13-07206591-8/1 “Llugany Fernando Damián en J: 13-07206591-8 ((011901 - 1254387)) Masi Ana Carla P/ Quiebra Deudor por Incidente de Restitución y su Acumulado N° de CUIJ: 13-07206591-8/2 Síndico (NÍSCOLA Raúl) En J. ...P/Med. Prec. de Prohibición de Innovar (según fs.134)”.

Se admite formalmente el recurso deducido, se ordena correr traslado a la parte contraria, quien contesta solicitando su rechazo.

Se registra el dictamen de la Procuración General, que aconseja el rechazo del recurso deducido.

Se llama al acuerdo para dictar sentencia.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantean las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTION:** ¿Es procedente el recurso Extraordinario Provincial interpuesto?

**SEGUNDA CUESTION:** En su caso, ¿qué solución corresponde?

**TERCERA CUESTION:** Costas.

**A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. MARÍA TERESA DAY DIJO:**

**I. RELATO DE LA CAUSA.**

Los antecedentes relevantes para resolver la cuestión son, sintéticamente, los siguientes:

**Autos N.º de CUIJ: 13-07206591-8 “Masi Ana Carla p/ Quiebra” originarios del Primer Juzgado de Procesos Concursales de la Primera Circunscripción Judicial.**

1. EL 04.04.2023 la Sra. Ana Carla Masi peticona su quiebra voluntaria.

Señala que estuvo unida en matrimonio con el Sr. Fernando Llugany desde el 03.12.2011 hasta la sentencia de divorcio dictada el 02.08.2022 que tramitó en los autos N.º 22.805/2022 “Masi, Ana Carla c/ Llugany, Fernando Damián p/ Divorcio unilateral”.

Relata que, en el año 2012 nacieron sus hijas mellizas y en el año 2015 se enteran que ambas habían tenido parálisis cerebral, por lo que debían empezar un camino de rehabilitación y estimulación hasta su adolescencia. Aduce que la rehabilitación continúa hasta el día de hoy y que se ocupa con esmero y dedicación para que las mellizas mejoren en su estado de salud, lo que la obliga a asistir de manera

permanente y semanal a consultas médicas y rehabilitación. Que en el año 2017 nace su tercer hija.

Denuncia como activo una casa ubicada en el Barrio Privado “Lar de Vieytes” de Maipú, Mendoza; que fuera adquirido en condominio con su ex cónyuge durante la vigencia de la unión matrimonial. Señala que el bien inmueble se encuentra afectado al Régimen de Protección a vivienda (art. 244 y ss. CCyCN).

Manifiesta que el año 2019 su ex-cónyuge comenzó a dedicarse a la venta de autos y que entre mediados y fines del año 2020, comienza a recibir distintas denuncias por estafas, inclusive muchos vecinos del barrio donde vivían, que recibieron innumerables amenazas.

Señala que el Sr. Llugany tuvo actitudes violentas, psicológica y verbalmente y que en un episodio concurrió personal policial al lugar. Que radicó una denuncia, que tramitó en Expte: P-85461/21 de la UFI Violencia de Género y se ordenó la prohibición de contacto y acercamiento en los autos Nro. 9424/2021 “Masi, Ana Carla C/ Llugany, Fernando Damián p/ Medida de protección de derecho (art. 112 CPCCyT)”.

Que ha sido objeto de múltiples amenazas por parte de vecinos e incluso ha constatado tiros impactados contra su vivienda, lo que ha motivado la radicación de varias denuncias penales.

Indica que, por los constantes hechos de violencia, decidieron que debían dejar la propiedad, ya que corrían riesgo de vida. Que, en virtud de ello, tuvo que dar en locación ese inmueble con fecha 03.11.2022 por el término de 36 meses (hasta el 02.11.2025).

Precisa que, consiguió una propiedad en alquiler en el Barrio Trapiche de Godoy Cruz, Mendoza, donde reside actualmente con sus hijas. Que este es su centro de vida actual y que el Sr. Llugany se encuentra viviendo con sus padres. Que este contrato tiene una vigencia desde el 29.10.2022 hasta el 31.10.2025.

2. El 16.05.2023 la juez declara la quiebra.

3. El 14.06.2023 acepta el cargo el síndico sorteado Cdor. Raúl Sixto Niscola.

4. El 03.07.2023 el Sr. Fernando Llugany interpone incidente de restitución de bienes en los términos de los arts. 138 y 188 LCQ.

Se ordena formar en pieza separada en los autos N° de CUIJ 13-07206591-8/1 caratulada “**Llugany Fernando Damián en J: 13-07206591-8 Masi Ana Carla P/ Quiebra Deudor por Incidente de Restitución**” en el que peticiona la restitución del 50% de los cánones que percibe la fallida, puesto que resulta condómino en ese porcentaje del bien dado en locación.

5. El 08.08.2023 se presenta el Sr. Fernando Llugany y solicita se oficie a la Inmobiliaria Tauro a fin de que se abstenga de entregar a la fallida los cánones locativos que se devenguen, debiendo ser entregados y percibidos por la Sindicatura, toda vez que el art 182 LCQ le confiere facultades para el cobro de los créditos del fallido.

6. El 11.08.2023 se realiza la incautación de bienes en el domicilio sito en el Barrio Trapiche, en el que se informa la ausencia de bienes susceptibles de ser incautados.

7. El 20.08.2023 la fallida se opone a la intervención en la quiebra del Sr. Llugany y denuncia mala fe procesal. Ello, por cuanto ha omitido informar que el bien inmueble está afectado al régimen del bien de familia, por lo que los frutos resultan inembargables y no son alcanzados por el desapoderamiento falencial.

Que tales frutos son para la manutención, vivienda y alimentos de sus tres hijas menores de edad, de las cuales dos padecen de discapacidad. Solicita se requieran las causas penales que acreditan el padecimiento que ha tenido que sufrir.

Señala que, de disponer la irracional medida que el Sr. Llugany pretende, pondría en una inminente situación de calle a tres menores de edad, dos de las cuales padecen de incapacidades y a una mujer que ha sido víctima de violencia de género.

Solicita se declare la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los arts. 106, 107 y 109 de la Ley N°24.522.

8. El 29.08.2023 el Sr. Llugany señala que su legitimación proviene de ser condómino del bien inmueble.

Afirma que da cumplimiento con el acuerdo celebrado y homologado en el juzgado de familia con fecha 28.11.2021 en los autos N° 13-06759547-9, caratulados: "Masi Ana Carla c/ Llugany Fernando Damián p/ Alimentos Provisorios". Afirma que ha abonado el pago de las cuotas del colegio y matriculación, pago de las coberturas de la Obra Social (OSDE), gastos y costos de tratamiento psicológico y cuota del Club. Además, se hace cargo del 100 % del material ortopédico y oftalmológico necesario e imprescindible para sus hijas; cuotas escuela de verano, vestimenta, esparcimientos etc.

Que, en cuanto en cuanto al cuidado personal, es compartido y alternado, ya que ambos progenitores acordaron verbalmente en oportunidad de fijarse los alimentos provisorios que, de manera rotativa, las niñas pernoctan cinco noches con cada progenitor.

9. El 05.09.2023 la juez señala que resulta prematuro pronunciarse sobre la alegada inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 106, 107 y 109 LCQ, en tanto se encuentra pendiente el dictado de la sentencia del art. 36 LCQ y la formulación del Informe General, del que surgirá la fecha inicial del estado de cesación de pagos.

Señala que, una vez firme y ejecutoriada tal determinación, sellará la eficacia de la afectación del inmueble destinado a vivienda, cuya protección resulta oponible conforme lo prevé el art. 249 del Código Civil y Comercial, para todos los acreedores de causa anterior a su inscripción.

Agrega que no se encuentra previsto en el convenio homologado de alimentos provisorios la afectación del canon del inmueble, por lo que no efectivizará la incautación sobre el 50% del canon locativo hasta tanto se cuente con el expediente donde tramita la determinación de alimentos definitivos (N°48954/2022 “Masi C/Llugany Fernando Damián por Alimentos Definitivos”).

**10.** El 30.08.2023 Sindicatura manifiesta que, habiendo tomado conocimiento de la existencia del proceso “Llugany...” solicita como medida precautoria la prohibición de innovar respecto del cobro de los cánones locativos del inmueble.

Por ello, se forma pieza separada, la que tramita en autos N° de CUIJ: 13-07206591-8/2, caratulados: **“Síndico (Niscola Raúl) en J. 13-07206591-8/1 (011901 – 1254387) Llugany Fernando Damián en J: 13-07206591-8 (011901 - 1254387) Masi Ana Carla P/ Q (D) P/Inc Rest. P/ Medida Precautoria de Prohibición de Innovar”**.

Fundamenta su petición en que se debe asegurar que el dinero de los cánones locativos no sea percibido por la fallida, quien se encuentra desapoderada de pleno derecho, no pudiendo otorgar actos de administración o disposición.

Concretamente, peticiona se haga saber tanto a la locataria como a la Inmobiliaria interviniente que los alquileres deberán ser depositados en la cuenta del expediente hasta tanto se realice la incautación del inmueble y se resuelva el incidente de restitución interpuesto por Llugany.

**11.** En los autos **“Síndico (Niscola Raúl)...”** ut supra referenciados, con fecha 25.09.2023 la juez resuelve:

. La declaración de quiebra provoca el inmediato desapoderamiento de los bienes de la fallida conforme art. 107 LCQ con las excepciones previstas en el art. 108 inc. 7° LCQ.

. El bien locado se encuentra afectado como bien de familia conforme art. 244 del CCyCN.

. No existe sentencia en la causa por alimentos definitivos.

. De la compulsión de la causa por alimentos provisorios, surge que no se incluye la afectación de los cánones para el cumplimiento de la cuota alimentaria provisoria, estableciéndose allí el importe en depósito en dinero y los pagos en especie.

. Corresponde la efectiva aplicación de la norma del art. 157 LCQ que regula los efectos de la quiebra en relación a la locación de inmuebles; así es que el inc. 1° señala que si el fallido es locador, la locación continúa produciendo todos sus efectos legales.

. Que se trata de los efectos cautelares propios de la quiebra y no se coincide con el encuadre normativo propuesto por sindicatura.

. Ordena comunicar a la locataria y a sus garantes que deberán abstenerse de cancelar el canon locativo a la Inmobiliaria Tauro, depositando los mismos a la orden del Tribunal por encontrarse la Sra. Masi despojada de pleno derecho de sus bienes e impedida de ejercitar los derechos de disposición y administración.

La decisión es apelada por la fallida, recurso que es concedido. Asimismo, se acumulan las actuaciones al incidente “**Llugany...**”, donde, en definitiva, continuará tramitándose el recurso de apelación interpuesto por la fallida y al que se hará referencia en el acápite siguiente.

**12.** Continuando con el relato de los autos principales (quiebra), el 04.10.2023 se produce la incautación del 50% del bien inmueble sito en Barrio Lar de Vieytes.

**13.** El 25.10.2023 se dicta sentencia de verificación de créditos (art. 36 LCQ) y se declaran verificados los créditos del Departamento General de Irrigación y Administración Tributaria Mendoza y admisibles los créditos de Administración Federal de Ingresos Públicos y del Sr. Fernando Llugany.

**14.** El 24.11.2023 sindicatura presenta el Informe General (art. 39 LCQ).

**15.** El 28.12.2023 la fallida manifiesta que en razón de los términos de la medida dispuesta en fecha 25.09.2023 del incidente “Llugany...”, solicita disponer una medida urgente de protección y pago del canon locativo donde actualmente residen sus hijas menores con el producido de la incautación dispuesto.

Aclara que el canon locativo era abonado con el alquiler que percibía del contrato de alquiler del inmueble ubicado en el B° Lar de Vieytes, hoy totalmente desposeído. Que esta situación la pone en una situación de inminente desalojo, por la eventual e inminente falta de pago de los cánones locativos, ante la imposibilidad de contar con los fondos provenientes del alquiler de Vieytes.

En razón de lo expuesto, solicita adoptar medidas de aseguramiento de vivienda de sus hijas menores de edad y se determine la liberación parcial de fondos incautados, para que Sindicatura proceda al pago de los cánones locativos mensuales del contrato de alquiler del inmueble sito en el barrio Trapiche intertanto se resuelven las instancias recursivas.

Como medida de mejor proveer, solicita dar intervención a la Asesora de Menores de edad y personas con discapacidad y a la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte.

**16.** El 28.12.2023 la juez ordena dar vista a sindicatura y dar participación a la Asesora de Menores e Incapaces que por turno corresponda y a la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia.

**17.** El 09.01.2024 contesta la Asesora de Menores y señala que, analizando la causa desde una perspectiva de niñez y discapacidad, considera que se debe hacer lugar a la medida urgente peticionada a fin de que no se vea vulnerado el derecho a tener una vivienda digna que les permita el pleno desarrollo de su casa a nivel personal, familiar y social.

**18.** El 29.01.2024 contesta sindicatura y señala que el hecho que los ingresos de la fallida no sean suficientes para el pago de los gastos mensuales es una situación lamentable pero es propio de una persona que está en quiebra (que fue declarado a su propio pedido), pero considera que no por eso la masa debe soportar el pago del alquiler de la vivienda de la fallida.

**19.** El 01.02.2024 contesta la vista la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia. Expresa que el expediente debe ser interpretado y resuelto desde el enfoque de derechos humanos y con mirada interseccional.

Que, a su criterio, la manera en que la podrá propiciarse una solución justa del conflicto será mediante la consideración de la procedencia de la medida excepcional solicitada.

**20.** El 07.02.2024 la juez resuelve rechazar la medida de urgente protección y pago del canon locativo en razón de encontrarse concedido el recurso de apelación respecto de lo resuelto en los autos “Llugany...”.

Asimismo, señala que, en orden al pedido de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 106, 107 y 109 LCQ, procederá a su tratamiento cuando se haya pronunciado el Superior en los autos “Llugany...”.

**21.** El Sr. Llugany reitera su pedido de que la Sindicatura le haga entrega en su calidad de condómino, del 50% de la totalidad de los pagos recibidos en conceptos de cánones del inmueble locado, a lo que el juez resuelve con fecha 25.03.2024 que diferirá el pronunciamiento hasta tanto se resuelva recurso de apelación en los autos “Llugany...”. Reitera nuevamente su petición el 23.08.2024.

**22.** El 06.09.2024 se dicta resolución por la cual la juez hace saber que la fallida ha quedado rehabilitada de pleno derecho al año de la declaración de su propia quiebra (16 de mayo de 2023), es decir, a partir del 16.05.2024.

**23.** El 04.10.2024 sindicatura informa que los locatarios del inmueble sito en el barrio Lar de Vieytes le han notificado que rescindirán el contrato de locación a partir de noviembre. Por ello, insta la realización del 50% del bien indiviso perteneciente a la fallida y solicita se designe martillero.

**24.** El 28.10.2024 la fallida manifiesta que se le ha informado un incremento del canon locativo de su actual vivienda del 227,14%, lo que representa un alquiler de \$ 682.286 a partir del mes de noviembre de 2024, lo cual representa una suma imposible de costear.

Solicita se la habilite a volver a residir con sus hijas en el inmueble del Barrio Lar de Vieytes hasta tanto se resuelvan los planteos efectuados. En subsidio, se disponga autorización para que el inmueble vuelva a ser alquilado a fines de poder afectar el porcentaje pertinente al cumplimiento de la medida judicial dispuesta por la Cámara Civil de Apelaciones (arts. 157 y ccts. de la LCQ).

**25.** En la audiencia celebrada el 29.10.2024 el Tribunal le requiere a la Sindicatura y a la fallida incorporen el valor locativo probable del inmueble ubicado en Barrio Lar de Vieytes a fin de proceder a la inmediata suscripción de un contrato con el que se puedan afrontar los gastos de vivienda de la Sra. Masi y sus hijas, hasta existir pronunciamiento de la justicia de familia sobre la determinación de la cuota alimentaria definitiva y actualización de la cuota alimentaria provisoria.

**26.** Sindicatura informa que con fecha 04.11.2024 ha recepcionado el inmueble sito en el Barrio Privado Lar de Vieytes, atento a la rescisión del contrato de locación y solicita autorización para arrendar la vivienda.

**27.** El 12.11.2024 el Sr. Llugany señala que no opuso reparo ni remedio judicial alguno a la decisión adoptada por la Cámara, no solo por carecer de legitimidad por tratarse de la medida precautoria interpuesta por el Síndico, sino por tratarse del hogar de sus hijas, a quienes siempre ha dedicado su atención integral, tal como se ha demostrado a lo largo del proceso.

Señala que no alcanza a entender la conducta de la fallida que ha sostenido que tuvo que mudarse de domicilio debido a la imposibilidad de continuar viviendo en su hogar familiar a causa de las hostilidades que ha sufrido y ahora solicita volver a residir en el inmueble de Lar de Vieytes, conducta que no se entiende y resulta contradictoria.

Reitera su indeclinable voluntad de que sus hijas cuenten con vivienda digna, pero se opone al regreso a la vivienda del Barrio Lar de Vieytes, porque alquilar nuevamente el inmueble hasta tanto se decida la situación del mismo como bien de familia, implicaría no solo un ingreso importante sino también la disminución de los costos referidos a los impuestos que son altamente considerables.

Habiéndose expedido la Cámara, reitera su pedido de reintegro del 50% de los cánones percibidos por la Sindicatura, con más los intereses devengados por su imposición a plazo fijo.

Nuevamente, la juez dispone estar a lo que se resuelva en definitiva en los autos “Llugany...”.

**28.** El 29.11.2024 se determina como fecha inicial de la cesación de pagos de la fallida el día 16.05.2021, con los alcances y efectos previstos por los arts. 115 y 116 LCQ.

**29.** El 03.01.2025 se autoriza a sindicatura a dar en locación el inmueble. Se celebra un nuevo contrato de locación del bien sito en el barrio Lar de Vieytes con vigencia desde del 10.01.2025 hasta el 09.01.2027 (cfr. presentación del 27.06.2025).

**30.** El 15.05.2025 la juez decreta que, en la resolución de fs. 552/558, se postergó el trámite correspondiente a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad e inconventionalidad de los arts. 106, 107 y 109 LCQ formulado por la fallida, siendo oportuno en esta etapa, ordena correr la vista prevista en el art. 1° II del CPCCyT, a AFIP por tratarse del acreedor de causa anterior a la afectación del inmueble y da intervención que le corresponde al Ministerio Público Fiscal.

**31.** El 21.05.2025 AFIP contesta la vista conferida y expresa al Tribunal que no se opone a la decisión que se adopte en resguardo de la vivienda familiar e interés de los menores e incapaces, debiendo adoptarse las medidas necesarias para el resguardo de su crédito.

**32.** La Fiscalía Civil señala que no hay demostración expresa de derechos constitucionales conculcados, por ende, no hay perjuicio. Por todo lo expuesto, debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad.

Agrega que, desde lo sustancial, no caben dudas que la denuncia realizada por la fallida encuadra en los términos de la Ley Nacional 26.485, por lo que, cualquier medida que se tome deberá realizarse teniendo en cuenta sus preceptos.

**33.** El 10.06.2025 la fallida solicita al Tribunal abstenerse de pronunciarse sobre los planteos de inconstitucionalidad e inconventionalidad a las resulta del presente recurso extraordinario.

**34.** El 09.09.2025 la fallida denuncia como hecho nuevo que se le ha notificado la finalización del contrato de locación de la vivienda familiar.

Agrega que este hecho amenaza de modo inminente la continuidad de la vivienda de las tres hijas menores y se vincula de manera directa con la medida de protección de vivienda dispuesta por la Cámara de Apelaciones.

Solicita, como medida de aseguramiento de vivienda, se reitere y haga cumplir la manda de Cámara que obliga a pagar el canon locativo mensual a la inmobiliaria, con expresa advertencia de responsabilidad por incumplimiento de orden judicial.

**35.** El 16.09.2025 la fallida solicita se disponga, como medida complementaria de protección de la vivienda familiar, se autorice a su madre, a figurar como locataria y principal pagadora en el futuro contrato de locación que asegure la continuidad habitacional del grupo familiar.

**36.** El 25.09.2025 el síndico considera que es oportuno y conveniente el cambio solicitado por la fallida.

**37.** El 01.10.2025 la juez autoriza a la Sra. Olga María Fuentes a contratar como locataria en el inmueble en el que habrán de residir la Sra. Ana Carla Masi y sus tres hijas menores, debiendo cumplimentar la rendición en forma mensual del canon cancelado, aportando los comprobantes correspondientes a fin de que el Tribunal proceda al reintegro.

**38.** El 24.10.2025 se libra orden de pago en favor del titular de la inmobiliaria Comandone en concepto de pago del cánón correspondiente al mes de octubre, debiendo acompañar el recibo pertinente, con imputación a los fondos que obran en la causa.

**Autos N.º de CUIJ: 13-07206591-8/1 “Llugany Fernando Damián en J: 13-07206591-8 ((011901 - 1254387)) Masi Ana Carla P/ Quiebra Deudor por Incidente de Restitución y su acumulado de CUIJ: 13-07206591-8/2 Síndico (Níscola Raúl) en J. ...P/Med Prec de prohibición de no innovar (según fs.134)**

**1.** Como lo referí sumariamente en el acápite anterior, el 03.07.2023 el Sr. Fernando Damián Llugany interpone incidente de restitución (arts. 138 y 188 LCQ).

Señala que la fallida ha denunciado como parte integrante de su activo inmueble sito en Barrio Privado Lar de Vieytes, que se trata de un bien adquirido en condominio durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Aduce que la fallida ha utilizado el inmueble para realizar locaciones comerciales percibiendo un rédito económico tan sólo en su beneficio. Solicita la restitución del 50% de los cánones percibidos desde la fecha de la sentencia de quiebra hasta la rehabilitación de la fallida.

**2.** Del pedido se corre vista a sindicatura y, en garantía del derecho de defensa, se pone en conocimiento de la fallida (artículo 110 LCQ).

**3.** Contesta la vista Sindicatura y señala que el Sr. Fernando Damián Llugany es co-propietario (condómino en el 50%) junto a la fallida del inmueble objeto del presente incidente. Aclara que si bien el inmueble fue inscripto como Vivienda

Protegida en los términos del art. 244 del CCCN, el art. 247 del CCCN requiere la habitación efectiva. Por lo que a contrario sensu si ninguno de los beneficiarios habita el inmueble, los efectos de la protección cesan.

Entiende que al Sr. Llugany le corresponde el 50% de los cánones locativos del inmueble, ya que se tratan de los frutos del bien, los que son de titularidad del propietario y que hasta el momento han sido percibidos por la fallida.

4. Se admiten las pruebas ofrecidas.

5. Se deja constancia que se acumulan los autos caratulados: “**SÍNDICO (NÍSCOLA RAÚL)**...” y se continúa con la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la fallida.

6. La Cámara de Apelaciones hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la fallida contra la decisión de la juez concursal que ordenaba la entrega de la totalidad de los cánones locativos al sindico.

Razona del siguiente modo:

. Nos encontramos con una situación particular de la fallida, la que resulta compleja por cuanto es madre de 3 hijas, dos de ellas con discapacidad.

. El Ministerio Pupilar da cuenta y se coincide en que, sobre la base del derecho humano fundamental de protección a la vivienda familiar con protección en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, debe afectarse la parte del canon locativo que abona la locataria del inmueble constituido como bien de familia (que se encuentra en el Barrio Lar de Vieytes) al pago del canon del alquiler donde habita la fallida con sus hijas menores, inmueble sito en barrio Trapiche.

. La solución se encuentra justificada en la necesidad que tuvo la Sra. Masi de mudar de domicilio, debido a la imposibilidad de continuar viviendo en su hogar familiar (afectado al régimen de protección art. 108 inc. 7 LCQ y arts. 244 y s.s. CCyCN) a causa de las hostilidades que ha sufrido en virtud de las estafas que su ex cónyuge ha causado a vecinos que residirían en el mismo barrio, . Se coincide en que la falta de habitación en el inmueble, que se constituye en el requisito esencial previsto por el art. 247 CCyCN para la continuación de los efectos de la protección de la vivienda sometida a dicho régimen especial, se encuentra fundada.

. En ello debe darse cuenta que el Tribunal ha resuelto en autos n° 56.646, caratulado “Billoni Guillermo c/ Llugany Erbutti Fernando Damián p/ Daños y Perjuicios”, el modus operandi llevado a cabo por el demandado, ex marido de la aquí fallida respecto de negocios dolosos cometidos en perjuicio, en el caso del actor de dicho juicio por la supuesta participación en la adquisición de vehículos.

. La solución pretendida además resulta admisible intertanto se resuelvan los alimentos definitivos en el ámbito de familia, venidos como A.E.V. (autos N°48.954/22), del cual, si bien se reconoce que el rubro vivienda no formó parte del convenio por alimentos provisorios de las menores, ello tampoco fue tema de discusión en dicha oportunidad al encontrarse las mismas residiendo en el hogar familiar.

. Así también resulta conveniente intertanto se resuelva la oponibilidad del bien de familia a los acreedores verificados en la quiebra de la fecha, atento a la fecha de constitución del mismo y de la causa de los créditos respectivos, conforme lo previsto por el artículo 249 y cc. CCyCN.

. Como bien lo apuntan la Sra. Fiscal de Cámaras y la Sra. Asesora de NNyA la solución propuesta de afectar el porcentaje de alquileres de dicha vivienda familiar al valor locativo del inmueble en el que actualmente se encuentra habitando la fallida, encuentra su justificación en el supuesto de subrogación real admitida por el CCyCN en su art. 248, que prevé que la afectación de la vivienda se transmite a la vivienda adquirida en sustitución de la afectada y a los importes que la sustituyen en concepto de indemnización o precio, y en la cual preventivamente el porcentaje de canon que se percibe por la vivienda afectada sea subrogada con destino a la vivienda actualmente locada por dicha familia beneficiaria (incluida la fallida).

. Es que debe priorizarse a la persona del beneficiario sobre la figura del acreedor, conservando la protección del nuevo inmueble, de la indemnización o del precio por sobre el derecho crediticio, por lo que la misma deberá ser concedida hasta tanto se dirima la oponibilidad de dicho régimen a los acreedores de la quiebra de conformidad con las pautas establecidas por el art. 249 del mismo cuerpo legal.

. Por otra parte, la referida subrogación no afecta los derechos de los acreedores, dado que para ellos la situación no varía. En cambio, esta carencia condena al deudor a residir indefinidamente en el mismo lugar sin prever que podría haber tenido necesidad de mudarse por razones laborales, económicas o de otro tipo. Ello se añade al hecho de que la imposibilidad de elección de domicilio coartaría de modo grave la libertad de la persona (art. 344, Cód. Civ. y Com.). . En definitiva, admite el recurso de apelación planteado por la fallida y, por tanto, modifica la decisión de la juez concursal, ordenando que la Sindicatura retenga mensualmente de los montos que percibe por el alquiler de la casa ubicada en el B° Lar de Vieytes el monto equivalente al canon locativo del inmueble sito en el Barrio Trapiche, y proceda a su pago a la inmobiliaria interviniente, debiendo quedar incautada la diferencia, a los fines correspondientes.

Contra esta decisión, la fallida interpone recurso extraordinario provincia.

## **II. ACTUACION EN ESTA INSTANCIA.**

### **1. Agravios de la recurrente.**

Solicita la revocación del decisorio.

Aduce que con total y absoluta arbitrariedad admite el recurso de apelación interpuesto por su parte, pero apartándose lisa y llanamente de los agravios, evidenciando vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes un apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, arbitrariedad normativa y en la omisión de consideración de hechos y pruebas e incongruencia, y por sobre todo absoluta carencia de juzgamiento con perspectiva de género.

Alude que el objeto del recurso es la declaración de inconstitucionalidad e inconveniencia de los arts. 106, 107 y concordantes de la Ley de Concursos y Quiebras y, en consecuencia, declarar fuera del alcance del desapoderamiento la propiedad ubicada en B° Lar de Vieytes. Aduce falta de aplicación adecuada de la normativa y precedentes judiciales sobre protección de la vivienda familiar y protección de la mujer.

Recuerda que la vivienda familiar tiene una indiscutible protección constitucional, que surge tanto del texto de la Constitución de nuestra Nación, como de la Carta Magna provincial y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional. Cita jurisprudencia relativa al bien de familia.

Aclara que el motivo del agravio se circunscribe a la errónea interpretación de la ley y de los tratados internacionales en lo que hace a la necesidad de juzgar el caso con perspectiva de género, y la correcta protección del hogar familiar de cuatro mujeres, tres de ellas menores de edad y dos de las cuales padecen discapacidad.

Que la sentencia incurre en arbitrariedad normativa y en una valoración ilógica de los elementos probatorios de la causa, lo que la torna arbitraria, por lo que deberá ser revocada.

Asevera que varios de los puntos planteados en el recurso de apelación de Ana Carla Masi no fueron tratados o fueron rechazados.

Que el vicio de incongruencia que abre el recurso extraordinario produce violación del derecho de defensa en juicio, cuando la sentencia resuelve asuntos no planteados o se pronuncia sobre cuestiones no debatidas u omite tratar peticiones realizadas.

Que la fallida solicitó en su recurso que se declarara la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 106, 107 y 109 de la LCQ, que sustentan el desapoderamiento de los cánones locativos. Sin embargo, la Cámara no se pronunció explícitamente sobre este pedido, limitándose a modificar la resolución sobre los cánones locativos sin abordar la validez constitucional de esas disposiciones. Esto significa que el Tribunal no realizó un análisis de fondo sobre la alegada inconstitucionalidad de la norma.

Manifiesta que argumentó que el tribunal de primera instancia no había resuelto su situación con la debida perspectiva de género, lo que consideraba una omisión grave, dado su rol como madre de tres hijas, dos de ellas con discapacidad. Que

este aspecto no fue tratado en profundidad en la sentencia de la Cámara y no se hizo un análisis ni se justificó el uso o la omisión de la perspectiva de género. Que no existe una sola medida en la que se vislumbre achicar o equilibrar la enorme brecha de género que se vislumbra en el caso.

Asevera que ha tenido el mismo tratamiento que cualquier persona jurídica privada, priorizando los planteos de su cónyuge y de sus acreedores.

Que solicitó que se tuviera en cuenta su situación personal y las causas penales abiertas por violencia de género contra su ex cónyuge, así como que se incorporaran las medidas de protección dictadas en ese marco. Que este punto no fue mencionado y no se pronunció sobre la relevancia de estas causas penales para el proceso concursal.

Manifiesta que solicitó que no se desapoderara de los cánones locativos del inmueble del Barrio Lar de Vieytes, argumentando que eran esenciales para el sustento de su familia. Que la Cámara rechazó este planteo al confirmar que se debía afectar una parte de los cánones locativos para el pago del alquiler del inmueble en el que ella y sus hijas residían, aunque reconoció la necesidad de proteger su derecho a la vivienda.

Señala que solicitó que se mantuviera la protección del inmueble como bien de familia, impidiendo cualquier tipo de desapoderamiento. Que si bien no se rechazó ese planteo, al autorizar la afectación de los cánones locativos al pago del alquiler de otro inmueble, indirectamente limitó la plena aplicación de esta protección, en favor de los intereses de los acreedores.

Solicita se haga lugar al recurso interpuesto en la forma que se solicita, rechazando la medida de desapoderamiento, con expresa imposición de costas a la contraria.

## **2. Contestación de sindicatura.**

Sindicatura no contesta la vista conferida a pesar de estar notificada.

## **3. Intervención de la Asesora de Menores.**

Tomó intervención en la causa la Dra. Antonella B. Gonzalez, Coasesora del EGAD Godoy Cruz, actuando bajo instrucciones de la Asesora Titular Dra. Manuela Sainz.

## **4. Dictamen de Procuración General.**

Estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

Señala que el artículo 145 del CPCCyTM dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

Que la Corte Provincial entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas decisiones recaídas en medidas precautorias, por cuanto carecen del rasgo de definitividad, toda vez que sus efectos como su misma existencia, es meramente provisional.

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de “resolución definitiva” es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato, se considera que la resolución impugnada no es definitiva, a los términos del artículo 145 citado.

Finalmente y en otro orden, se subraya que de los principales se desprende que la Sra. Masi y sus hijas menores de edad, no han visto vulnerado su derecho humano, y fundamental, a una vivienda adecuada y digna, por no haber mediado desamparamiento o desafectación del bien inmueble ubicado en el Barrio Lar de Vieytes.

### **III. LA CUESTION A RESOLVER.**

La cuestión a resolver es, si resulta arbitraria o normativamente incorrecta la decisión que, en el marco de una quiebra, dispone sobre el destino de los cánones locativos del inmueble que fuera sede del hogar conyugal de la fallida y sus hijas menores y que se encuentra afectado al Régimen de Protección de la Vivienda consagrada por los arts. 244 a 256 CCyCN.

### **IV. SOLUCION DEL CASO.**

#### **1. Principios que rigen el Recurso Extraordinario Provincial.**

Es criterio reiterado por la Ex-Sala Primera que “la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.)” (L.S. 223-176).

“No puede confundirse arbitrio y arbitrariedad. El arbitrio es razonable, fundado y permite el contralor del superior. La arbitrariedad es el reino de lo absurdo, ilógico, caprichoso y es lo que la doctrina de la Corte ha pretendido evitar, al admitir esta causa genérica de defectos en la forma de las sentencias que dictan los jueces” (L.S. 240-8).

Por su parte, conforme lo establece el art. 147 del CPCCTM el recurso debe ser fundado estableciéndose clara y concretamente cuál es la norma que correspondía o no aplicar, y en su caso, en qué consiste la errónea interpretación legal invocada, y cuál es la que se propone como correcta. El desarrollo argumental de la queja debe implicar una crítica razonada de la sentencia en relación a la errónea exégesis que se invoca como fundamento del recurso.

## **2. Consideraciones previas.**

Me he permitido efectuar un relato pormenorizado y actualizado de las abundantes actuaciones habidas en el proceso falencial -exclusivamente de aquellas que guardan vinculación con la presente litis- atento a la voluminosidad que presenta el expediente en donde tramita la quiebra (pdf cercano a las 2.000 páginas), aún de aquellas que han ocurrido con posterioridad a la interposición de este recurso.

Ello, en seguimiento del criterio reiteradamente sostenido por esta Corte, las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de su dictado, aunque sean sobrevivientes a la interposición del recurso extraordinario (Ver, entre muchos, 1/12/1998, LS 284-236, La Ley Gran Cuyo 1999-79; 8/6/1999, LS 288-411, publicado en LL Gran Cuyo 2000-477; 28/6/2000 LS 296-41; 1/11/2001, LS 303-303; 2/3/2004, LS 344-78; 23/11/2004, LS 344-78; 20/11/2007, LS 383-153, LS392-120).

De la compulsa del expediente, no puedo dejar de advertir la inusitada multiplicidad de conflictos que se plantean -y continúan planteándose- en la causa donde tramita la quiebra. Vale recalcar que, esta severa conflictividad, no proviene de la actuación de los organismos públicos que son los acreedores verificados en la causa (AFIP (hoy ARCA), ATM y DGI).

Desde una visión sesgada de la cuestión, podría considerarse que la decisión en crisis sólo se circunscribe al destino de los cánones locativos de un inmueble del que la fallida es condómina.

Sin embargo, el presente caso debe ser resuelto mediante un abordaje integral del conflicto, esto es, desde una perspectiva general y global de la situación que involucra -sin duda alguna- la cuestión del derecho constitucional a la vivienda y los derechos de tres niñas hijas de la fallida.

Por ello, llegada la causa a esta instancia extraordinaria y advertidas estas cuestiones, no puede el Tribunal permanecer ajeno a esta situación, sino que es su deber adoptar una mirada que coadyuve a aportar algún grado de certeza a la multiplicidad de cuestiones que se ven implicadas en la causa. Esto es, es deber del Tribunal brindar una respuesta razonada a los planteos postulados por la fallida, sin más dilaciones.

En tal sentido, casos como el presente, importan un compromiso para el juzgador de valorar toda la prueba con una mirada integral de la problemática, analizando las particularidades que presenta cada contexto en que se desarrolla el conflicto, particularmente con perspectiva de niñez y de vulnerabilidad.

Al respecto, se ha afirmado que la perspectiva de vulnerabilidad, sirve para intervenir correctivamente en el diagnóstico, la interpretación y el abordaje de vulnerabilidades. Así como la función sensibilizante o empática se proyecta sobre el abordaje de los hechos, la función normativa o rectificadora, es la que permite una interpretación correctiva, que privilegie la posición de las distintas vulnerabilidades en juego. (BASSET, Úrsula, “Fallar con perspectiva de vulnerabilidad (o el riesgo de las categorías en el derecho antidiscriminatorio)”. RCCYC 2022 (DICIEMBRE), 5 - TR LALEY AR/DOC/3111/2022).

En este sentido, la mirada del juez debe agudizarse para advertir y detectar la existencia de situaciones estructurales de desigualdad.

Por otro lado, la cuestión a dilucidar se encuentra vinculada con el derecho de acceso a la vivienda, que es un derecho humano reconocido en diversos tratados internacionales.

El art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional declara “...la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.

Su protección jurídica se muestra como una verdadera necesidad humana, a punto tal que se la incluye en las declaraciones internacionales y en las constituciones de numerosos países. Así el derecho a la vivienda puede concebirse como uno de los derechos fundamentales del hombre y de su familia. (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, 1° edición Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2014, v. 1, p, 811 y ss.)

Por su parte, no es posible soslayar que la decisión que en definitiva se adopte, deberá contemplar que la fallida tiene tres hijas menores y dos de ellas tienen discapacidad.

Conforme a lo establecido en el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En los términos antedichos, la vivienda es de esencial importancia para que ese desenvolvimiento resulte efectivo y dotado de dignidad. (Fallos: 336:916).

Bajo estos parámetros debe abordarse el caso en trato.

### **3. Aplicación de estas pautas al sublite.**

#### **i) La pretensión de declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los arts. 106, 107 y 109 de la Ley Concursal.**

A pesar que la petición de declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los arts. 106, 107 y 109 -referidos al desapoderamiento- ha sido

planteada con fecha 20.08.2023, transcurridos más de dos años, ninguna respuesta jurisdiccional se ha dado a la recurrente.

Con fecha 05.09.2023 la juez consideró prematuro expedirse sobre tal cuestión, puesto que se encontraba pendiente el dictado de la sentencia verificatoria del art. 36 LCQ y la determinación de la fecha inicial de cesación de pagos. En este contexto, incluyó también la cuestión de la afectación del inmueble al Régimen de protección de vivienda.

En este sentido, el 07.02.2024 la juez le hizo saber que procedería a dar tratamiento a tales pedidos cuando se haya pronunciado el Superior, en los presentes obrados “Llugany...”.

Nuestro Código de rito, en lo referido al control de constitucionalidad y de convencionalidad establece que cuando una norma jurídica o acto de autoridad pública resulten, en el caso, manifiestamente contrarios a las normas superiores en la jerarquía mencionada, los Jueces podrán, previo dar oportunidad a las partes de ser oídas e intervención del Ministerio Público Fiscal, declarar de oficio o a pedido de parte su inconstitucionalidad o su inconventionalidad. (art. 1 ap. II CPCCyTM).

En el caso, el Ministerio Público Fiscal ha emitido opinión al respecto y los acreedores quienes no pueden ignorar la pretensión incoada (art. 273 ap.5 LCQ), no han efectuado ninguna apreciación con respecto al planteo. Además, ya se ha dictado la sentencia verificatoria y se ha fijado la fecha de la cesación de pagos, por lo que los condicionamientos impuestos por la juez de origen para la resolución de la cuestión, ya han sido cumplidos en debida forma.

Es preciso señalar que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de **suma gravedad** que debe ser considerado como “ultima ratio” del orden jurídico.

Sólo cabe formular la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal, cuando un acabado examen del mismo conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados. (Fallos: 315:923, entre muchos).

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el procedimiento concursal se asienta en principios de orden público que intentan proteger los derechos e intereses del conjunto de los afectados por la situación particular de cesación de pagos en que incurre el deudor. (Fallos: 327:1002).

No debe perderse de vista que en los juicios concursales concurren, más allá de los intereses privados (tanto los del deudor como los de sus acreedores), otros intereses de carácter públicos, generales, o sociales, que fundan su existencia en normas procesales y sustanciales imperativas -indisponibles para los interesados-. Y que, el fenómeno de la cesación de pagos trasciende los intereses particulares del deudor y sus

acreedores, pues afecta el orden económico de la sociedad. (Grupo Simpa S.A. s. Concurso preventivo /// C 1ª CC Sala III, San Isidro, Buenos Aires; 14/07/2021; Rubinzal Online; RC J 4340/21).

En el caso, entiendo que no resulta necesaria la declaración de inconstitucionalidad planteada, atento a que el plexo normativo vigente en nuestro país brinda las herramientas legales necesarias a fin de dar una tutela adecuada al complejo caso traído a consideración del Tribunal.

Esto es, la postulada descalificación constitucional de la normativa concursal no resulta procedente cuando una adecuada interpretación de las normas vigentes y de los principios que imperan en nuestro orden jurídico, remedia de manera suficiente la garantía o derecho que se denuncia como desconocido o restringido.

## **ii) La afectación del inmueble al “Régimen de protección de vivienda”.**

La sentencia de quiebra importa, que en forma inmediata, el fallido quede desposeído de pleno de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de quiebra y de los que adquiera hasta su rehabilitación. Esto es, el fallido queda inhabilitado desde la fecha de la quiebra (art. 234 LCQ).

El desposeimiento impide que ejercite los derechos de administración y disposición (arts. 106 y 107 LCQ).

Ahora bien, existen bienes que se encuentran excluidos del desposeimiento. En efecto, normas de rango supraconstitucional (vgr. Declaración Universal de Derechos Humanos) y nuestra propia Constitución Nacional, reconocen derechos básicos de la persona, relacionados con su dignidad y la de su familia, que otorgan una protección especial a determinados bienes, manteniéndolos ajenos de la eventual agresión de terceros.

“Ellas reconocen, como un derecho humano inalienable el nivel de vida adecuado que asegure a la persona y a su familia la salud, el bienestar, la alimentación el vestido y la vivienda. De tal modo, se excluye a aquellos que, por estar destinados a satisfacer necesidades humanas básicas, resultan imprescindibles para la vida decorosa y digna de la persona...” (“Concursos y quiebras”, CHOMER, Héctor, FRICK Pablo D., 1º ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2016, TOMO 2, pág. 463 y ss.).

De este modo, el art. 108 de la Ley Concursal contempla aquellos bienes que quedan fuera de la universalidad objetiva de la quiebra. En efecto, el inciso 2) del mencionado artículo prescribe que los bienes que son inembargables, se encuentran excluidos del desposeimiento. (ex Sala Primera, “Pardo Chitadino...” del 07.06.2024).

En el caso, el inmueble se encuentra afectado al “Régimen de Protección de la Vivienda” consagrado y regulado por nuestro código fonal (art. 244 y ss LCQ).

Así surge del Asiento B-1 de la Matrícula N.º 485.471/7 obrante en autos que da cuenta de su constitución mediante Escritura Pública del 30.12.2020 con entrada del 15.01.2021.

El art. 249 CCyCN establece que los acreedores sin derecho a requerir la ejecución no pueden cobrar sus créditos sobre el inmueble afectado, ni sobre los importes que la sustituyen en concepto de indemnización o precio, aunque sea obtenido en subasta judicial, sea ésta ordenada en una ejecución individual o colectiva. Agrega que si el inmueble se subasta y queda remanente, éste se entrega al propietario del inmueble.

La norma clarifica que la afectación resulta inoponible a los acreedores de causa anterior a esa afectación.

Prescribe que la vivienda afectada no es susceptible de ejecución por deudas posteriores a su inscripción, excepto: a) obligaciones por expensas comunes y por impuestos, tasas o contribuciones que gravan directamente al inmueble; b) obligaciones con garantía real sobre el inmueble, constituida de conformidad a lo previsto en el artículo 250; c) obligaciones que tienen origen en construcciones u otras mejoras realizadas en la vivienda; d) obligaciones alimentarias a cargo del titular a favor de sus hijos menores de edad, incapaces, o con capacidad restringida.

Por último, a fin de despejar cualquier duda, establece que en el proceso concursal, **la ejecución de la vivienda sólo puede ser solicitada por los acreedores enumerados en este artículo.**

Ahora bien, de la matrícula del inmueble surge que la afectación al régimen protectorio fue mediante escritura pública que data del 30.12.2020 con entrada del 15.01.2021 y la quiebra del constituyente fue declarada el 04.04.2023. Además, el juez concursal ha determinado como fecha inicial de la cesación de pagos de la fallida el día 16.05.2021, con los alcances y efectos previstos por los arts. 115 y 116 LCQ.

Por lo cual, debe quedar suficientemente aclarado que **la afectación fue inscripta más de dos años antes de la declaración de quiebra.**

Ahora bien, en el presente caso, lo cierto es que **ningún acreedor instó la liquidación del bien inmueble.**

Adviértase que los acreedores resultan ser DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN (\$39.693,45 con privilegio especial y \$28.869,58 con carácter quirografario); ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA (\$79.211,72 con privilegio especial, \$952.172,71 con privilegio general y \$1.561.696,24 con carácter quirografario y \$5.005.237,87 como quirografario sujeto a condición suspensiva) y ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (\$9.378.813,65 con privilegio general y \$20.010.998,03 con carácter quirografario).

Del análisis de los informes individuales, se advierte que existe una parte de los créditos verificados a los cuales no se les podría oponer la excepción por ser anteriores a la afectación, ello por cuanto los periodos fiscales verificados son anteriores a 30.12.2020.

Sin embargo, ninguno de ellos compareció a instar la ejecución de bien. En efecto, ATM, AFIP (hoy ARCA) y Departamento General de Irrigación han permanecido expectantes al trámite falencial y no han formulado requerimiento alguno.

En tal sentido, **AFIP (hoy ARCA) ha señalado que no se opone a la decisión que se adopte en resguardo de la vivienda familiar e interés de los menores e incapaces**, debiendo adoptarse las medidas necesarias para el resguardo de su crédito.

Por ello, considero que, no habiendo ningún acreedor que hubiera ejercido su derecho a instar la ejecución del bien, debe declararse que el bien inmueble de titularidad de la fallida ha quedado fuera del desapoderamiento falencial.

Se ha sostenido que: “En definitiva: el juicio de ponderación en el caso, conlleva a otorgar primacía a la protección de la vivienda familiar, en su colisión constitucional con los derechos patrimoniales de los acreedores del fallido”. (Civ y Com, Azul, Sala I, 04.05.2010, “Vitrano, Roberto Donato s/ quiebra” Cita MJ-JU. M-54927-AR/MJJ54927) (Carlos Alberto GHERSI, Celia WEINGARTEN, “Código Civil y Comercial comentado, concordado y anotado”, 1º edición, Rosario, Nova Tesis, Editorial Juridica, 2014, p. 628).

Al respecto, no ignoro que el art. 247 CCyCN dispone que se requiere que al menos uno de los beneficios habite el inmueble.

Sin embargo, bajo esta especial mirada con la que debe abordarse el caso, no deben soslayarse los motivos por los cuales la fallida y sus hijas -beneficiarias de la afectación- han debido abandonar el hogar familiar. Esto es, las reiteradas amenazas y los ataques a los que fueron expuestas en virtud de la conducta de su ex cónyuge denunciado por estafas por sus propios vecinos.

Por ello, en el caso concreto, el hecho que la fallida o sus hijas no habiten el inmueble no puede considerarse como un obstáculo legal para no dispensar la tutela en trato. No podría considerarse que la norma no ampare situaciones como la presente, en la que la falta de habitabilidad del inmueble ha sido ocasionada por cuestiones ajenas a la voluntad de la copropietaria fallida.

Adviértase que el legislador ha optado por dar una amplísima protección al instituto en trato. Así, el art. 248 CCyCN establece que la afectación se transmite a la vivienda adquirida en sustitución de la afectada y a los importes que la sustituyen en concepto de indemnización o precio.

En tal sentido, se ha sostenido: "... Subrogar significa: sustituir algo en lugar de otra cosa. La norma permite al beneficiario del régimen dos cosas: i) transmitir la afectación a la vivienda adquirida en sustitución de la que se está transmitiendo y que ya se encuentra afectada al régimen y ii) transmitir la afectación a los importes que la sustituyan en concepto de indemnización o precio". (GHERSI, WEINGARTEN, ob. Cit., p. 640).

Es preciso recordar que, bajo la vigencia de la Ley 14.394, referida al "Bien de Familia", nuestro Máximo Tribunal en la causa "*Baumwohlspiner de Pilevsky, Nélide p/ Quiebra*" (Fallos: 330:1377 del 10/04/07) ha puesto de resalto que se trata de un bien que no ha sido objeto de desapoderamiento por encontrarse excluido por leyes especiales (art. 108 inc. 7 LCQ).

El precedente concluye que la legitimación del síndico no se extiende a la actuación respecto de bienes que no han sido objeto de desapoderamiento por encontrarse excluidos por leyes especiales (art. 108, inc. 7° de la Ley 24.522).

En efecto, aún cuando la plataforma fáctica debatida en el precedente no es análoga a la acaecida en el sublite, la Corte Federal señaló: "Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que -al admitir el pedido del síndico y desafectar como bien de familia y a favor de la totalidad de los acreedores un inmueble que la fallida había donado a sus hijos- desvirtúa la esencia de la institución establecida en la Ley 14.394 y neutraliza su fin tuitivo, ya que al ampliar la categoría de los sujetos con aptitud para requerir la desafectación, en apartamiento de los principios rectores de la normativa específica, formula una indebida extensión del sistema legal, con severa lesión de la garantía establecida en el art. 14 bis de la Constitución Nacional" (base de sumarios [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)). Cabe destacar que en aquel caso, existían acreedores anteriores a la afectación.

Por ello, teniendo en cuenta que existe un único inmueble que fuera sede del hogar conyugal, que está afectado al régimen de protección a la vivienda consagrada por nuestro código de fondo y que, ningún acreedor con derecho a instar la liquidación del bien ha efectuado petición expresa al respecto, corresponde declarar fuera del desapoderamiento falencial el bien inmueble de titularidad de la fallida.

Como consecuencia de ello, la fallida ostenta las facultades de administración ínsitas en su derecho de propiedad, lo que incluye, lógicamente la potestad de decidir volver a residir en el inmueble.

### **iii) El destino de los cánones locativos.**

La fallida también ha peticionado que los cánones que se perciban del alquiler de la vivienda de la que es titular, no sean desapoderados.

Al respecto, el art. 251 CCyCN establece que los frutos del bien afectado al régimen de protección son embargables y ejecutables si no son indispensables para satisfacer las necesidades de los beneficiarios. Cabe aclarar, que en el caso, se da una

particular situación en tanto se trata de frutos civiles, puesto que el bien ha sido locado atendiendo a la especial situación de la fallida.

Si bien como regla la norma ha dispuesto que los frutos son embargables y ejecutables, ello sólo encontraría justificación si los fondos no fueran indispensables para satisfacer las necesidades de las niñas.

En el caso, me pregunto: ¿es necesario someter a una mujer que ha debido peticionar su propia falencia, a demostrar que los fondos que percibe por el alquiler del único inmueble del que es titular en una parte indivisa, resultan indispensables para el mantenimiento de sus tres hijas, dos de las cuales adolecen de problemas de salud?

La respuesta negativa se impone.

Con mayor razón cuando se advierte que en el proceso por alimentos definitivos no se ha dictado sentencia.

Se ha sostenido que cuando se trata de cuestiones tan sensibles "...la interpretación normativa debe guiarse, por los superiores derechos tutelados, correspondiendo en el caso atemperar el rigor falencial ponderando con una visión más amplia los derechos del ser humano y sus necesidades básicas, tales como el acceso a una vida digna." (disidencia del Dr. Barreiro, Causa n°: 19285/14. - CORTIÑAS IGNACIO JOSE ANTONIO S/ QUIEBRA (LL 13.5.19, F. 121.868), 09-06-2019, Tevez - Lucchelli – Barreiro, [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)).

Por ello, habiendo sido declarado fuera del desapoderamiento falencial el inmueble, no corresponde que los cánones locativos sigan siendo depositados en la cuenta judicial de la quiebra, sino que deberá ser la fallida quien ejerza la administración de dichos fondos a los fines que sean afectados a cubrir las necesidades impostergables de sus hijas y teniendo presente que cualquier discusión al respecto deberá ser planteada en el ámbito de los derechos creditorios.

De tal modo, deberá girarse oficio a la inmobiliaria interviniente a fin de hacer saber que los cánones locativos deberán ser percibidos por la fallida, debiendo la juez concursal instrumentar las medidas necesarias y pertinentes a tales fines.

Ello, hasta tanto se resuelva de manera definitiva la cuestión de los alimentos a favor de las niñas.

#### **iv) La petición de reintegro de fondos.**

No desconozco que el ex-cónyuge de la fallida ha peticionado, mediante un incidente de restitución y en el expediente de la quiebra que se le restituya el 50% de los cánones locativos en virtud de ser el copropietario del inmueble.

En este aspecto, se advierte que si bien el Sr. Llugany no ha intervenido en la instancia anterior ni en esta instancia extraordinaria, en la quiebra presentó con fecha 12.11.2024 un escrito en el cual señala que: “no opuso reparo ni remedio judicial alguno a la decisión adoptada por la Cámara, no solo por carecer de legitimidad por tratarse de la medida precautoria interpuesta por el Síndico, sino por tratarse del hogar de sus hijas, a quienes siempre ha dedicado su atención integral, tal como se ha demostrado a lo largo del proceso”.

Sin embargo, aún cuando los fondos se encuentren depositados en la cuenta judicial correspondiente a la quiebra, considero que no debe ser el juez concursal quien dirima tal pedimento, puesto que se trata de una cuestión que excede el ámbito de la falencia, vinculándose -en todo caso- con las cuestiones debatidas en el ámbito del juzgado de familia.

En todo caso, deberá el Sr. Llugany peticionar ante el juez de familia interviniente, quien deberá resolver el pedimento en el contexto integral de la causa, esto es, todo los aspectos vinculados con las acciones derivadas del matrimonio, alimentos, régimen de comunicación y cuidado personal, atribución del hogar conyugal, etc

#### **v) Conclusiones.**

La Corte Suprema ha sostenido que los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados; labor en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias, pues constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la decisión adoptada (Fallos: 302:1919; 315:992; 323:3139; 326:3593; 328:4818 y 311:1262, entre otros).

Por ello, atendiendo a que se trata de un único bien inmueble, afectado al régimen de protección de la vivienda, y no habiendo ningún acreedor peticionado su liquidación, corresponde declarar que el bien inmueble se encuentra fuera del desapoderamiento falencial.

Asimismo y como una derivación lógica de ello, la fallida es quien deberá administrar los cánones locativos que se perciban del bien inmueble, para lo cual deberán girarse las notificaciones pertinentes y hasta tanto se dirima por el juez de familia, en forma definitiva, las cuestiones vinculadas a la sociedad conyugal.

Por los motivos expuestos, considero que debe hacerse lugar al recurso extraordinario interpuesto y modificar la resolución de Cámara del modo que lo he expuesto en forma precedente.

Así voto.

## **SOBRE LA MISMA CUESTIÓN EL DR. JOSÉ V. VALERIO, por su voto dijo:**

Adhiero a la solución propuesta en el voto que abre el acuerdo sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. Doy por reproducidas las constancias de la causa y sus antecedentes como fueron sintetizados en el apartado I. Relato de la causa, del voto de la Preopinante en honor a la brevedad.

Sólo rescato a los efectos de concretar el análisis, que:

**a. Juzgado de Concursos**, dispuso, como consecuencia de la declaración de quiebras voluntaria de Masi, el desapoderamiento de sus bienes, en el que entra en juego el inmueble ubicado en un barrio privado (Lar de Vieytes-Maipú) y que fuera el asiento del hogar conyugal de la Sra. Masi con el Sr. LLugany mientras estuvieron casados y cuya titularidad ostentan en partes iguales.

Que por desavenencias con los vecinos del barrio privado en el que se encuentra ubicada, como consecuencia de supuestos proceder ilícitos o delictivos de su ex marido, la Sra. Masi y sus tres hijas menores, de las cuales dos de ellas tienen discapacidad (parálisis cerebral), trasladaron su centro de vida al barrio Trapiche de Godoy Cruz y se procedió a dar en alquiler el inmueble de cuyo producido se hacía la Sra. Masi para el sostenimiento del alquiler de este nuevo lugar y demás gastos de la vida diaria; mientras transita los procesos de familia sobre alimentos provisorios, definitivos, cuidado de las niñas, etc.

Además, el inmueble alquilado tiene la particularidad que fue constituido con anterioridad a la quiebra voluntaria, en bien de familia a favor del grupo familiar.

El desapoderamiento producido por la Jueza concursal, implicó que el canon de alquiler se dispusiera a favor de la quiebra y no fueran cobrados en forma directa por ésta. Decisión que fue recurrida por la Sra. Masi.

**b. La Cámara** hizo lugar a la apelación y dispuso que los cánones del alquiler se afectaran para el pago de la vivienda en la que reside a Sra. Masi con las niñas y lo que excediera de ello se fuera a la quiebra.

Contra tal decisión se alza la Sra. Masi mediante el recurso extraordinario provincial en estudio. En sus agravios, en definitiva, resiste el desapoderamiento producido sobre un inmueble cuyo frutos los destina para sostener el cambio de su centro de vida y el de las niñas de las cuales dos tienen discapacidad y requieren de atención y cuidados y que tal ingreso sirve para el sostenimiento de las mismas, ya que están pendientes de resolución la situación con su ex marido, la que además se presenta conflictiva dado las denuncias realizadas en su contra y prohibición de acercamiento ante hechos de violencia.

## **II. Análisis de la cuestión planteada y solución del caso.**

1. El cuadro de situación que plantea el caso obliga a considerar las cuestiones sometidas a resolución desde la perspectiva de la vulnerabilidad y de los derechos humanos sobre la base de instrumentos internacionales que por vía del art. 75 inc. 22 CN, deben ser considerados en el análisis, en “las condiciones de su vigencia”, Convención de los Derechos del Niño (art. 27 y concordantes); la Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad; DUDH art. 25 y concordantes; PIDESC su preámbulo, art. 11 y concordantes; CADH, art. 25 y concordantes; entre otros; art. 14 bis CN; Las 100 reglas de Brasilia, en el que las personas con discapacidad están expresamente incluidas como personas vulnerables y merecedoras de la tutela, a las que adhirió esta SCJMza. mediante Acordada 24.023; Ley 26061 y los arts. 1, 2, 3, 52, 244, sptes. y concordantes del CCCN; todo lo cual lleva a reconocer, tal como lo observa la doctrina especializada, el debilitamiento de la rigidez del régimen concursal y la influencia que el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos ha tenido para asignar “porosidad” al mismo (ver Vítolo, Daniel Roque, “Privilegios Concursales y Derechos Humanos”, La Ley, año 2022, pág. 61 y sptes.).

Así también, dado que el grupo familiar afectado se compone por una mamá que está al cuidado de sus hijas menores de las cuales dos se encuentran afectadas en su salud de manera incapacitante cabe referenciar que este panorama nos introduce en lo que la Corte IDH se ha referido recientemente en la Opinión Consultiva -OC 31/2025 sobre tareas de cuidado “los seres humanos dependen, en distintos momentos de su ciclo vital, de recibir o brindar cuidados. Esta dependencia recíproca de cuidado constituye una expresión directa del respeto a la dignidad humana. El cuidado, en este sentido, se configura como el conjunto de acciones necesarias para preservar el bienestar humano, incluida la asistencia a quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal o permanente”.

Agrega que “Todas las personas requieren de acciones individuales para garantizar su bienestar y, en diversas etapas de su vida, dependen del apoyo de otras personas para subsistir, vivir con dignidad y desarrollar autónomamente su proyecto de vida. Por ello, el cuidado cumple una función individual y social fundamental: al procurar el bienestar frente a los límites impuestos por la existencia, la edad, la enfermedad o las condiciones físicas o mentales, se constituye en una condición necesaria para la realización de las actividades humanas y por lo tanto para el ejercicio efectivo de los derechos humanos”. Asimismo, este derecho al cuidado tiene una triple dimensión cuidar, ser cuidado y el autocuidado.

2. Por su parte la Convención de los Derechos del Niño declara desde su Preámbulo la necesidad de proporcionar a los niños de cuidados y asistencia en razón de su vulnerabilidad y la responsabilidad de la familia por el respeto y asistencia de tales necesidades.

Asimismo, no sólo señala que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel adecuado de desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27 apartado 1.); también compromete a los Estados en la medida de sus condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, a adoptar medidas apropiadas para

ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda (art. 27 apartado 3).

Otro tanto sucede con la Ley 26061 que tiene como objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte (art. 1).

Además, deja en claro la aplicación obligatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño, en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad (art. 2) y establece que la familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías (art. 7); en el que el bienestar de las mismas implica el cuidado y protección de su centro de vida como así también el derecho a la vivienda en condiciones de seguridad y dignidad (art. 35); entre otras garantías.

Si bien, como señala Vítolo, la Convención nada dice de los aspectos patrimoniales de los niños en concursos y quiebras (Vítolo, ob. cit.); resulta claro que es objetivo de la Convención velar por el bienestar de los mismos y parte de ese bienestar es, reitero, es el de poder vivir dignamente y de manera segura, en sintonía con otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) el que refiere al derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como su familia, el bienestar, alimentación, vivienda, entre otros (arts. 25 apartado 1); asimismo la maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia (art. 25 apartado 2.); el PIDESC, que considera que conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana y comprenden el goce de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, (Preámbulo); como así también la CADH derecho a la protección judicial (arts. 25).

**3.** Todas cuestiones que no se presentan novedosas si consideramos cómo se ha visto afectado el régimen de privilegios, preferencias en el pago en materia concursal por la influencia de estos instrumentos y de la visión que acá se propone, de mirar no sólo los aspectos objetivos de la Ley de Concursos y Quiebras sino de considerar las justificadas circunstancias personales de los involucrados, y que ha dado lugar a planteos y cuestionamientos diversos en diferentes instancias como por ejemplo “**González Feliciano**”, se ordenó el adelantamiento del pago de cuotas a favor de una acreedora por edad avanzada (año 2004); “**Fava c. Instituto Médicos Antártida S.A.**”,

pretensión de darle la naturaleza de pronto pago a un crédito quirografario por tratarse de una indemnización por mala praxis de un niño al nacer; “**Correo Argentino S.A. s/ Concurso Preventivo**”, la pretensión de que se reconociera la naturaleza de pronto pago a los honorarios del profesional que asistió un crédito laboral que sí lo tiene, argumentó para ello padecer grave afección en su salud que debía ser atendida quirúrgicamente; “**Persini Ada Susana s/incidente de revisión en Racing Club**”; la pretensión de que se reconociera la naturaleza de pronto pago de un crédito quirografario por edad avanzada de su titular (85 años); “**Vilar**”, se pretendió la inoponibilidad de un acuerdo preventivo homologado a favor de un crédito alimentario; “**Alí Juan Pablo c Hedermann Alejandro s daños y perjuicios**”, caso de mala praxis de un menor de edad; “**Fundación Educar s/Concurso preventivo**” (año 2014), inoponibilidad de los efectos concursales exclusivamente respecto de la acreencia de una menor de dos años, cuyo crédito consistió en los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del abuso sexual padecido por parte de un empleado de maestranza del establecimiento al que concurría; entre otros (citados en Vítolo, ob. cit., pág. 158 y gsts.).

Caso emblemático sobre el punto fue el precedente “**Pinturas y Revestimiento s/quiebra**” de la CSJN (año 2014), crédito laboral reconocido para su percepción sin limitaciones y de manera preferente conforme el Convenio 173 OIT; criterio que si bien fue dejado de lado en el fallo “**Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s quiebra s incidente de verificación de crédito**” (año 2018); volvió con fuerza en un fallo posterior del Máximo Tribunal, el caso “**Institutos Médicos Antártida S.A.**” (año 2019); en “**Club Ferrocarril Oeste s/ quiebra/ incidente de levantamiento/ incidente de apelación**”, la CSJN reincidió sobre que el Convenio 173 OIT, ratificado por la Ley 24.285, contiene claras directivas con respecto al alcance de la protección que debe otorgarse al crédito laboral ante un supuesto de insolvencia del empleador; luego en “**Acevedo Eva María**” (año 2025), descalifica el fallo “**Pinturerías y Revestimiento**” por considerar errónea la interpretación que hace sobre la ratificación del Convenio 173 OIT (ver considerando 9).

En este sintético recorrido, se observa que estos planteos transitan en el ámbito comercial y que han dado lugar a fructíferos análisis, aunque no con unívocos resultados.

**4.** También se ha visto afectado el ámbito de la Ley de Concursos y Quiebras cuando se encuentran involucrados inmuebles sometidos al régimen de bien de familia, por cuanto que tiene protección especial en el art. 14 bis de la CN cuando dice “la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.

Cuestión esta de sumo valor para el análisis, precisamente porque el caso encierra no sólo cuestiones relacionadas con los derechos de las niñas, de las personas con discapacidad, el derecho al cuidado y cuidar, sino también el derecho a la vivienda digna.

Esta última también ha sido objeto de controversia y análisis en el ámbito concursal, prueba de ello es el caso “Baumwohlsperner”, CSJN (Fallos: 330:1377) en el que el Máximo Tribunal dijo que correspondía dejar sin efecto el pronunciamiento que - al admitir el pedido del síndico y desafectar como bien de familia y a favor de la totalidad de los acreedores un inmueble que la fallida había donado a sus hijos- desvirtúa la esencia de la institución establecida en la Ley 14.394 y neutraliza su fin tuitivo, ya que al ampliar la categoría de los sujetos con aptitud para requerir la desafectación, en apartamiento de los principios rectores de la normativa específica, formula una indebida extensión del sistema legal, con severa lesión de la garantía establecida en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Más allá de la constitución de la vivienda bajo el régimen protectorio y tuitivo evidente del bien de familia, la Corte ha enfatizado en varias oportunidades la protección al acceso a la vivienda digna y con ello el amparo de la familia al decir que resulta coherente con la pauta constitucional del art. 14 bis que contempla la protección de la familia y el acceso a una vivienda digna, derechos que también son tutelados por tratados internacionales de idéntica jerarquía según la reforma de 1994 (“Dalamaca S.A., Fallos: 339:919; “Galluzzi”, Fallos: 331:2491; “Amura”, Fallos: 331:2844; “Krieger”, Fallos: 339:1269; “Piacquadio”, Fallos: 338:349; entre otros.).

Así cabe hacer referencia lo que dice el PIDESC el que en su art. 11, apartado 1 Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Sobre el derecho a la vivienda, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, intérprete autorizado del PIDESC, en palabras de la CSJN en la causa “Torrillo Atilio” (Fallos: 332:709), señala en la Observación general n° 4 que el derecho a la vivienda es el “derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”; además el término está relacionado a que se trate de una “vivienda adecuada” que asegure entre otros aspectos (habitabilidad, accesibilidad, etc.) la “seguridad jurídica de su tenencia” en el sentido de poseer un grado de seguridad sobre la misma que “garantice la protección legal contra el desalojo, el acoso y las amenazas” ( Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-ACNUDH, [5. Análisis que nos interpela en el caso en estudio, ello así por cuanto, el contexto que presenta el caso no está dado por el simple pedido de quiebra voluntaria de una persona humana que está impedida de afrontar sus obligaciones sino que el relato con el que funda tal petición está dado por la situación en la que se encuentra inmersa una mamá joven con tres niñas, dos de ellas con discapacidad, que ante las desavenencias con el progenitor de sus hijas, no sólo a nivel personal y familiar sino social dado las denuncias por estafas que pesan sobre él, que la han llevado a decidir de](https://www.ohchr.org/es/housing#:~:text=El%20derecho%20a%20una%20vivienda%20adecuada%20es%20un%20derecho%20humano,derechos%20humanos%20ni%20su%20dignidad; ver también Boquin, Gabriela Fernanda y Andreani Patricia A. Fernández, Directoras, “Vulnerabilidad en el proceso comercial”, Astrea, año 2023.).</a></p></div><div data-bbox=)

manera forzada a cambiar el centro de vida de las niñas trasladándose a un lugar más modesto pero seguro para el bienestar de la familia, ante la hostilidad que vivían con los vecinos y que le permita sostenerse con el producido del inmueble que está sujeto a bien de familia, toda vez que el cambio les ha significado un nuevo gasto que no tenían que es el de pagar alquiler.

Que la salida de dicho inmueble, reitero, lo ha sido forzada por la situación de violencia que en escalada se ha dado con algunos vecinos que la han llevado a realizar denuncia penal por amenazas al identificarla como parte del accionar que le imputan a su ex marido, todo ello en el medio de un divorcio y demás procesos relacionados con ello debiendo procurar no descuidar el cuidado, atención y bienestar de las menores.

Este cuadro de situación sintéticamente mencionado y que se encuentra probado en la causa, es con lo que se inicia el pedido de quiebra voluntaria situación que no puede ser obviada aunque se trate de un proceso de quiebra toda vez que la protagonista de tal proceso es una persona humana que pone en aviso y acredita su situación de vulnerabilidad agravada por las tareas de cuidado y sostenimiento de niñas que por su edad y discapacidad requieren de una especial atención, frente a los recursos escasos con lo que cuenta para dar bienestar a las mismas en un contexto signado por decisiones forzadas ante la situación generada a partir de las denuncias que pesan sobre su ex marido tanto en el ambiente intrafamiliar como social.

Ello la ha llevado inclusive a solicitar la inconstitucionalidad de los arts. 107, 108 y 109 de la LCQ, cuestión que no fue resuelta por el Juzgado de Concurso y que se fue difiriendo su análisis sin dar respuesta a los motivos que subyacen a dicho pedido, que es la disponibilidad del producido de dicho inmueble como así también su protección al encontrarse constituido como bien de familia, impidiendo su desapoderamiento como consecuencia de la situación familiar que denuncia y cuyos acreedores son como consecuencia de deudas fiscales y que no fuera debidamente tratado por la Jueza de Primera instancia.

Si bien la Cámara sí analizó estas razones, mantuvo la decisión de la Jueza Concursal en lo principal ya que autorizó únicamente la afectación parcial de los cánones locativos al pago del alquiler del inmueble donde vive la recurrente, sin dar respuesta acabada sobre la protección del inmueble en cuestión, con la incertidumbre que ello significa en un contexto de vulnerabilidad evidente.

**6. Dos implicancias para tener en cuenta a la hora del análisis del contexto descripto:** **a.** el inmueble está sujeto al régimen de bien de familia, **b.** la actitud de los acreedores en el proceso de quiebra.

**a. Respecto al inmueble,** no se trata solo de la vivienda en sí que ya vimos que tiene protección constitucional (en el art. 14 bis CN) y de instrumentos internacionales de Derechos Humanos, sino que además se reforzó tal protección al estar bajo el régimen de bien de familia regulado por el art. 244 y sgts. CCCN.

Bajo esa mirada, las constancias de la causa nos permiten considerar que tal régimen protectorio no puede verse afectado por el hecho de que el grupo familiar debió forzosamente mudar el centro de vida a otra vivienda por razones de seguridad y subsistencia soslayando el requisito de tener que vivir en el inmueble para que los efectos del beneficio subsistan (art. 247 CCCN); justamente dichas especiales circunstancias exigen realizar un escrutinio de razonabilidad más severo que demanda una cuidadosa prueba sobre los fines que se intentan resguardar y los medios utilizados para tal efecto.

En el caso, el inmueble sometido al régimen de bien de familia está cumpliendo igualmente su finalidad protectoria aun cuando el grupo familiar no resida allí, como consecuencia de las especiales circunstancias vividas, por que con el producido del mismo están resguardándose en otro sitio seguro y en paz de manera de no ver comprometida su calidad de vida y bienestar y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales.

De la misma manera, nada impide que si las circunstancias de hostilidad y económicas desaparecen o mejoran puedan inclusive pensar en volver allí, por lo que, en este caso, se hace necesario mantener la vivienda incólume en este aspecto a fin de garantizar un techo y en consecuencia la “la seguridad jurídica de la tenencia” (art. 247 CCCN).

Igualmente, esto tampoco ha sido objeto de debido cuestionamiento por parte de los acreedores, por el contrario, el tema se ha centrado en realidad en los frutos producidos por dicho inmueble, es decir, al cánón del alquiler obtenido del mismo pero que tal como lo revela y lo permite el art. 251 CCCN su producido debe ser para la recurrente en su totalidad, al ser indispensables para el sustento de la familia que se encuentra en situación de vulnerabilidad no sólo porque forzosamente debió dejar su hogar y trasladar el centro de vida a otro domicilio en el que genera gastos que no tenía (alquiler), sino que la misma se agrava o se intensifica por la situación de minoridad y discapacidad.

Con ello no quiere significarse desconocer el derecho de los acreedores de recomponer y restaurar la integridad del patrimonio del deudor, en la quiebra, como garantía de los derechos de los acreedores con arreglo al principio de la pars conditio creditorum, sino que dicho principio no es absoluto, en efecto, reconoce numerosas excepciones fundadas en la valoración que desde el punto de vista social y económico se debe considerar no sólo de ciertas acreencias sino también de determinadas personas humanas que se concursan o piden su quiebra como hemos visto en los antecedentes jurisprudenciales mencionados con anterioridad.

Por lo tanto, cuando ciertos bienes involucrados en un proceso falencial, en realidad están destinados a atender de modo urgente o inminente vulnerabilidades como en el presente caso, lo que se afecta es la vida misma de la familia y su supervivencia en condiciones dignas y seguras en el que la vivienda juega un papel fundamental para el goce efectivo de los derechos del grupo familiar. En tal sentido las

normas concursales no pueden jugar un papel inequitativo, ya que no se trata del empobrecimiento o la tolerancia de algunos sino del riesgo de vida y bienestar de otros.

Ello exige que el tema en estudio no deba ser analizado exclusivamente bajo los términos literales de la Ley de Concursos y Quiebras, sino que resulta imperioso el aporte de las pautas que nos brindan los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que amparan a las niñas, la vivienda, el ser cuidado y cuidar en una mirada interseccional de la vulnerabilidad de manera de arribar a un razonable abordaje y solución del caso (art. 3 CCCN).

Así en la causa “Crovetto” CNCom. Sala B (año 2022) se debatió si procedía la venta singular, en pública subasta, del bien inmueble del fallido en el que vivía con su hija menor de edad que padecía una enfermedad crónica y que no estaba sujeto al régimen de bien de familia, cuando había otros bienes en el activo que podían realizarse. Así fue, que se dispuso la realización de los bienes en forma escalonada a fin de poder establecer si resultaba necesario agredir el inmueble en el que vivía el fallido con sustento en que “corresponde armonizar el derecho a la vivienda digna del fallido y su familia y la protección del crédito de los acreedores” (ver Sahián, José H., “La vulnerabilidad en el Derecho Privado”, Teoría general, transversalidad y especificidades. La Ley, año 2025, pág. 477).

Como señala la doctrina especializada “Este pronunciamiento importa el reconocimiento de los derechos sociales en el proceso concursal y evidente obligación de los operadores de justicia de garantizar y reconocer el derecho a una vivienda adecuada” (Sahián, José H., ob. Cit.).

**b. La actitud de los acreedores en el proceso de quiebra.** El comportamiento de los acreedores, en este contexto, también suma al análisis por cuanto “el interés es la medida de las acciones” y en el caso no se aventuraron a solicitar la desafectación del bien de familia, la liquidación del bien en cuestión e inclusive AFIP (hoy ARCA) expresamente manifestó no oponerse a la decisión que se adopten para resguardar la vivienda familiar e interés de las menores e incapaces.

## **7. Conclusión.**

El análisis propuesto me lleva a enfatizar lo que la CSJN dijo en materia tributaria pero que cabe decir y afirmar en materia comercial y es que la mirada humanista no puede quedar circunscripta a ámbitos carentes de contenido económico inmediato (libertades de expresión. Ambulatoria, etc.) por ello los procesos concursales y de quiebra no pueden ser o presentarse como un ámbito insensible y que desatienda el resto del ordenamiento jurídico y opere como un compartimento estanco, destinado a ser autosuficiente a cualquier precio pues ello lo dejaría al margen de las mandas constitucionales (Fallos 342:411).

De todo lo expuesto, implica la innecesidad de proceder al análisis y descalificación constitucional de los arts. 107, 108, 109 de la LCQ, como pretende la recurrente, no sólo porque la declaración de inconstitucionalidad de una norma, es la

más delicada de las funciones de un tribunal de justicia, e implica un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como última ratio del orden jurídico (CSJN “Fernández”, 04/12/2025; “Tabacalera Sarandí”, 14/08/2025; “Pilquiman”, 19/12/2024; Fallos: 346:182; Fallos: 345:951; Fallos: 345:730; Fallos: 345:165; Fallos: 344:3458; entre muchos otros) sino también porque dado el análisis e interpretación armónica de las normas en juego desde la perspectiva de la vulnerabilidad y los derechos humanos que aquí se propone, se arriba a la misma solución que en definitiva pretende la recurrente y que en el caso en estudio se traduce en tener al único inmueble, que además está afectado al régimen de familia, fuera del desapoderamiento falencial y en consecuencia de ello la percepción íntegra de los frutos del mismo por parte de la recurrente, debiendo hacerse saber la presente decisión, mediante las notificaciones pertinentes, al Juzgado de familia en dónde se dirimen y se deben canalizar todas las cuestiones vinculadas a la sociedad conyugal incluido el tema del inmueble cuya titularidad ostentan la fallida y su ex cónyuge.

Por lo que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario provincial interpuesto por Ana Carla Masi en la forma aquí dispuesta.

Así voto.

Sobre la primera cuestión el Dr. MARIO DANIEL ADARO, adhiere al voto del DR. JOSE V. VALERIO.

#### **A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. MARÍA TERESA DAY DIJO:**

Atento lo resuelto en la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario provincial interpuesto y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Excma. Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, de Paz y Tributario de la Primera Circunscripción Judicial con fecha 18.09.2024 en los autos N° CUIJ: 13-07206591-8/1 “Llugany Fernando Damián en J: 13-07206591-8 (011901 - 1254387) Masi Ana Carla P/ Quiebra Deudor por Incidente de Restitución y su Acumulado N° de CUIJ: 13-07206591-8/2 Síndico (NÍSCOLA Raúl) en J. ...P/Med. Prec. de Prohibición de Innovar (según fs.134)” y, en definitiva, modificar la decisión del juez de primera instancia de conformidad a lo expuesto en la primera cuestión.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. JOSÉ V. VALERIO y MARIO DANIEL ADARO, adhieren al voto que antecede.

#### **A LA TERCERA CUESTION LA DRA. MARÍA TERESA DAY, DIJO:**

De conformidad al resultado al que se arriba en el tratamiento de las cuestiones, corresponde imponer las costas por su orden (art. 36 CPCCTM).

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. JOSÉ V. VALERIO y MARIO DANIEL ADARO, adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

**SENTENCIA:**

Mendoza, 03 de febrero de 2026.

**Y VISTOS:**

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, este Colegio de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

**RESUELVE:**

1) Hacer lugar al Recurso Extraordinario Provincial interpuesto y en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Excma. Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, de Paz y Tributario de la Primera Circunscripción Judicial con fecha 18.09.2024 en los autos N° CUIJ: 13-07206591-8/1, “Llugany Fernando Damián en J: 13-07206591-8 ((011901 - 1254387)) Masi Ana Carla P/ Quiebra Deudor por Incidente de Restitución y su Acumulado N° de CUIJ: 13-07206591-8/2 Síndico (NÍSCOLA Raúl) en J. ...P/Med. Prec. de Prohibición de Innovar (según fs.134)”, la que quedará definitivamente redactada del siguiente modo:

“1°. Admitir el recurso de apelación planteado por la fallida en contra de la resolución dictada por el Primer Juzgado de Procesos Concursales de fecha 25/09/2023 la que se modifica y queda redactada del siguiente modo:”

““I. No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 106, 107 y 109 de la Ley de Concursos y Quiebras formulada por la fallida en los autos principales.””

““II. Declarar que el inmueble del cual la fallida es titular registral, inscripto al N° 89.019/1 de Folio Real, queda excluido del procedimiento liquidativo falencial, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decisorio.””

““III. Ordenar que las sumas que se perciban por el alquiler del inmueble inscripto al N° 89.019/1 de Folio Real, deben ser administradas por la Sra. Masi, a los fines de que los afecte a las necesidades urgentes e impostergables de sus hijas y hasta tanto se dirima por parte del juez de familia, en forma definitiva, las cuestiones vinculadas a la sociedad conyugal. OFICIAR a la inmobiliaria interviniente.””

“2°) Imponer las costas por su orden (art. 36 CPCCTM).”

“3°) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.”

**II.** Imponer las costas por su orden (art. 36 CPCCTM). **III.** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

**NOTIFIQUESE.**

DRA. MARÍA TERESA DAY  
Ministro

DR. JOSÉ V. VALERIO  
Ministro

DR. MARIO DANIEL ADARO  
Ministro

**8) HERRERA, LUIS ALBERTO S/ PEDIDO DE QUIEBRA Expte. 21-02962475-  
2 Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 4ta. Nom. ROSARIO**

No admite la categorización de los acreedores vulnerables y sostiene que los privilegios son taxativos.

Respecto a los acreedores vulnerables comparte que reconocerles el carácter de privilegiado a un crédito implica otorgarle el derecho de ser pagado con preferencia a otro, y que tal calidad solo puede surgir de la ley. Los privilegios, en tanto constituyen una excepción al principio de la par conditio creditorum —como derivación de la garantía de igualdad protegida por el artículo 16 de la Constitución Nacional— deben ser interpretados restrictivamente, pues de aceptarse una extensión mayor a la admitida por la ley se afectarían derechos de terceros



## **Poder Judicial**



**HERRERA, LUIS ALBERTO S/ PEDIDO DE QUIEBRA**

**21-02962475-2**

**Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 4ta. Nom.**

ROSARIO,

Proveyendo escrito cargo n°540/2026: Atento lo manifestado por el fallido al momento de observar los créditos insinuados por los acreedores en cuanto expresa que “...los créditos indicados no resultan susceptibles de ser calificados como 'privilegiados'...f) Por otro lado, no puede admitirse en esta instancia la categorización de los acreedores cuestionados como 'vulnerables', dado que semejante afirmación, por su gravedad e importancia, no puede ser sostenida sin una demostración que acabadamente la respalde...” y lo argumentado por el Tribunal mediante resolución N°1051/25 -informe individual- en su punto 4.3 en cuanto a que se comparte el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a que “...reconocer el carácter de privilegiado a un crédito implica otorgarle el derecho de ser pagado con preferencia a otro, y que tal calidad solo puede surgir de la ley (artículos 3875 y 3876 del Cód. Civil derogado y 2573 y 2574 del Cód. Civ. y Com. de la Nación). Asimismo, los privilegios, en tanto constituyen una excepción al principio de la par conditio creditorum —como derivación de la garantía de igualdad protegida por el artículo 16 de la Constitución Nacional— deben ser interpretados restrictivamente, pues de aceptarse una extensión mayor a la admitida por la ley se afectarían derechos de terceros (confr. Fallos: 330:1055; 329:299 y sus citas, entre muchos otros). De tal modo, la existencia de los privilegios queda subordinada a la previa declaración del legislador, quien cuenta con amplio margen de discrecionalidad para la distribución de los bienes o agrupación de los acreedores, sin que esté dado a los jueces realizar una interpretación amplia o extensiva de los supuestos reconocidos

por la ley...” (CSJN, en autos: “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L. A. R. y otros”, 06/11/2018, cita Online: AR/JUR/56326/2018), decisorio que se encuentra firme y consentido, a lo solicitado, no ha lugar.

DRA. DANIELA A. JAIME  
Secretaria

DR. NICOLÁS VILLANUEVA  
Juez